
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Palmira Svelti vda. Logroño y compartes.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Palmira Svelti vda. Logroño, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089333-8, domiciliada y residente en la calle Cantera núm. II, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante; Leticia Logroño Svelti, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0008861-6, domiciliada y residente en la calle Cantera núm. II, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante; Gilda Logroño Svelti, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067896-0, domiciliada y residente en la calle Cantera núm. II, sector La Julia, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; 2) Corporación de Crédito Turístico (COCRETUR), tercera civilmente demandada, representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 3) Víctor Raúl Burgos Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851262-5, empresario, domiciliado y residente en la calle Emil Kase núm. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional; Víctor Joel Simón Recio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304917-5, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 16, Edificio Torre Don Rafa, piso 6, apartamento 6-C, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Allam de Moya de la Maza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374860-2, empresario, domiciliado y residente en la calle del Carmen núm. 16, Edificio Torre Don Rafk, Piso 3, apartamento 3-A, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Ramón Miguel Tejada Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404234-4, empleado privado, domiciliado y residente en la calle César Canó núm. 150, del sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Eric de Jesús Guzmán Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617529-2, consultor, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 17, del sector Los Restauradores II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Dore Antonio Vicioso Cocco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273241-7, empresario, domiciliado y residente en la calle General Cambiazo núm. 8, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Melissa Mena Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011657091-2, domiciliada y residente en el 10101 Grosvenor PL. apto. 309, código postal 20852; Carmen Elena Ibarra de Mejía; Julio Salim Ibarra

Pion; Scarlet Ríos Ruiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0230069839-2, domiciliada y residente en la calle Las Acacias núm. 8, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Luis Alfonso Ramón Mercado Aguayo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069784-0, empresario de negocios, domiciliado y residente en la calle Paseo de las Posas núm., F-1, Metro Country Club, Juan Dolio, La Romana, quien mediante poder de representación de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), notariado por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el núm. 3169, representa a los señores: Lourdes Mercado Aguayo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081182-5, domiciliada y residente en la calle Félix Marino Llubeses núm. 6, tercer piso, del sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; América Ana Mercado Aguayo de Montero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103467-6, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar núm.116, Torre Don Carlos XI, Piso II, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Mercedes María Mercado Aguayo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451209-8, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bobea, edificio IBO, apartamento 5E, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Thomas Allen Duggab, norteamericano, mayor de edad, casado, profesor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451030-8, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobea, edificio IBO, apartamento 5E, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Luis Alfonso Mercado Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069134-8, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria, núm. 03, Cuesta Hermosa, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Cecilia Altagracia Alvarado Fondeur, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200962-8, decoradora, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria, núm. 03, Cuesta Hermosa I, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Olga de los Ángeles Alvarado Fondeur, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101045-6, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 8, del sector La Zurza, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; Randolph Alberto Javier Alvarado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0371914-6, visitador a médico, domiciliado y residente en la calle B núm. 02, del sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Luis Manuel Javier Alvarado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394020-5, empleado privado, domiciliado y residente en la calle B núm. 02, Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Jefferson Javier Alvarado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284558-7, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cerro Alto, calle H, Residencial Luis Rafael, apto. 4-A, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Vanessa Virginia Javier Alvarado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0310371911-2, domiciliada y residente en 2781 Grand Concourse apto. C2, Código Postal 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América; Austria María Javier Alvarado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297164-0, médico, domiciliada y residente en la calle San Joaquín núm. 05, del sector Arroyo Hondo Segundo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Penélope Ysabel Frías Batista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202494-0, domiciliada y residente en la avenida Principal RI, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, República Dominicana; Ángel Clodomiro Rosario Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010204448-4, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas núm. 33, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Yolaine García Figueroa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0036513-1, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 15 del sector La

Manicera, El Seibo, República Dominicana; Félix Eugenio Alicea Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0260119631-0, empresario, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, del sector Asomante núm. 41, Los Hoyitos, El Seibo, República Dominicana; Eric Manuel Oliva Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202958-4, empleado público, domiciliado y residente en la calle Cuarta Terraza del Arroyo núm. 03, del sector Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; María Idalia Altagracia Ferreras Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202471-8, pensionada, domiciliada y residente en la calle Cuarta Terraza del Arroyo núm. 03, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; María Lourdes Mercado Ruiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109658-8, domiciliada y residente en la Estancia Mayí, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana; Margarita Altagracia Ruiz Gómez de Mercado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069887-1, domiciliada y residente en la Estancia Mayí, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana; Julio José Jane, cubano estadounidense, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484032-5 y del pasaporte estadounidense núm. 469817334, domiciliado y residente en 2425 SE 19 ST., CP 33035, Homestead, Florida, Estados Unidos de América; todos en calidad de querellantes; 4) Patricia María Fernández de Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011154276-7; Eladia Paredes Restituyo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0019212-0; Anaclea Abad de los Santos Laureano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484924-5, ama de casa, domiciliada y residente en la calle respaldo Claudio Peña núm. 07, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Johansen Arialdy Medina Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491208-4, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Claudio Peña núm. 7, Alpes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Abel Alberto Figliolo, argentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217035-2, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández núm. 63, San Gerónimo, Distrito Nacional; Fernando Raul Macdowell Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081446-4; María del Rosario Mc Dowell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206020-7; Rebeca Cambiaso Aponte de Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076404-0, licenciada en banca, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, Edificio Mariposa IV, apartamento 402-A, Las Praderas, Distrito Nacional; Rebeca Margarita Aponte Flores de Cambiaso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004591-0, ama de casa, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, Edificio Mariposa IV, apartamento 402-A, Las Praderas, Distrito Nacional; Pericles Cuathémoc Franco Pérez, mexicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y personal núm. 0010906168-9, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Eliseo Grullón núm. 23, Los Prados, Distrito Nacional; Daria Graciana Ligman, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011273642-6, ingeniera civil, domiciliada y residente en la avenida Helios, Edificio Residencial Helios I, piso 2, apto. 216, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Pedro de Jesús Torres Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117523-0, ingeniero civil, domiciliado y residente en la avenida Helios núm. 141, Apto. 216, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Ana Ramona Hereaux Mesa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010520352-5, diseñadora, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, ensanche El Rosmil, Distrito Nacional; Francia Julissa Concepción Hereaux, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

1704839-7, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, Ensanche El Rosmil, Distrito Nacional; Radamés Jaime José Hungría Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010005-1, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 69, Edif. Juan Antonio XV, apto. 403-C, sector Piantini, Distrito Nacional; Juana Luz Isabel Sánchez de Hungría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010229-7, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 69, Edificio Juan Antonio V, apto. 403-C, sector Piantini, Distrito Nacional; Aida María Peralta de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521901-8, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 54, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ivelisse Amanda de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517024-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Carlos Humberto Gross Avilés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011075098-1; Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728775-7, ingeniera, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara núm. 94, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; Pericles de Jesús Brea Torrens, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011606985-7, licenciado en finanzas, domiciliado y residente en la calle Héctor Incháustegui, núm. 06, apto. A9, Edif. Condominio Gabriel, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional; Dionisio Arturo Pourie Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066699-9; Julio García de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795323-4, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 47, Kilómetro 7, carretera Sánchez, El Coral, Distrito Nacional; María Rosa del Carmen Belliard, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078572-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 47, Kilómetro 7, carretera Sánchez, El Coral, Distrito Nacional; Laura Fernández de Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1016727-7, domiciliada y residente en la calle Interior núm. 07, El Millón, Distrito Nacional; Guadalupe de Lora Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727116-5; Aris Eugenio Sánchez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157720-3, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera núm. 402, sector El Millón, Distrito Nacional; Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157454-9, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Presa de Taveras núm. 402, El Millón, Distrito Nacional; Edna Margarita Nadal-Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794838-2; Edna del Pilar Lerebours Nadal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349732-5, domiciliada y residente en la calle Interior B núm. 18, La Feria, Distrito Nacional; Carlos Guillermo Gross Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363272-3; Angela María Veras Durán de Gross, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171816; Temístocles M. Messina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171556-3, licenciado en finanzas (retirado), domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 23, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; Ángel Adams, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480919-7, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; Elena Sagalowitz de Messina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171732; Fausto Antonio Durán Camilo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882395-6, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chasseriau núm. 14, Las Praderas, Distrito Nacional;

Teresa Veras de Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682050-9, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Teodoro Chasseriau núm. 14, Las Praderas, Distrito Nacional; Octavio David Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727183-5, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, apto. 201B, Residencial Cohisa X, sector Las Praderas, Distrito Nacional; Mercedes Magaly Villari Garces, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791266-9; Ana Victoria Pérez Villari, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1862912-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; La Asociación Dominicana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (ADIS); Juana Yolada Rodríguez Duvergé, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158502-4; Jan Christer Humble Pol, pasaporte sueco núm. 80489508; Celeste Aida Pol Mazara de Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0104373-5; Grecia Martina Sánchez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159463-8; Jaime Jacinto Pol Peynado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. I0139920-2; Julia Lamarche Salas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089009-4; 5) Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188540-8, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Pino Alto núm. 06, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado; 6) Miguel Horacio Mercado Ornes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171550-6, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Obras Viales núm. 10, segundo piso, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado; todos contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SS-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas producidas en el grado de apelación; **CUARTO:** ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

- 1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, condenándolos a una pena de 2 y 5 años de reclusión menor, respectivamente, absolviendo a las ciudadanas Flavia Altagracia Domínguez y Zaida Miguelina Caram Castillo de las imputaciones consagradas por los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y 80 literales d, e, f numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; en el aspecto civil, los condenados fueron sancionados civilmente debiendo indemnizar a los actores civiles al duplo de los valores depositados por estos.
- 1.3. En la audiencia celebrada por esta sala a propósito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Claudia Castaños de Bencosme, por sí y el Lcdo. Julio Alfredo Castaños Zouain, en representación del recurrente, Miguel Horacio Mercado Ornes, concluyó de la forma siguiente: *En relación a nuestro recurso de casación: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00110, dictada por la Segunda Sala*

de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, leída íntegramente en la misma fecha, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: Que una vez cumplidos los requisitos legales de esta etapa del proceso, esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, declaréis extinto el presente proceso penal, por haber excedido el plazo establecido por el Código Procesal Penal sobre la duración máxima del proceso, la jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Tercero: Que sean levantadas las medidas de coerción impuestas al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, con todas sus consecuencias legales; De manera subsidiaria y en el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones previamente descritas, solicitamos: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, leída íntegramente en la misma fecha, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: Que una vez cumplidos los requisitos legales de esta etapa del proceso, esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, declaréis la celebración de un nuevo juicio sobre el presente proceso penal, por haberse incumplido aspectos de procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, literal b, juicio que será celebrado por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión; De manera más subsidiaria aún y en el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones previamente descritas, solicitamos: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, leída íntegramente en la misma fecha, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: En caso de que se disponga o ratifique condena contra Miguel Horacio Mercado Ornes, se declare la misma como cumplida, habiéndose computado las medidas de coerción que todavía existen en su contra y los 19 meses que estuvo en prisión preventiva o establecido en la norma procesal penal en su condición de envejeciente.

- 1.4. Asimismo, la Lcda. Nicole Portes, por sí y por el Dr. Miguel Valerio, en representación del recurrente Ramón Ernesto Prieto Vicioso, concluyó del siguiente modo: De manera incidental: Único: en cuanto a la extinción de la acción penal, y sin necesidad de analizar el fondo del presente recurso de casación, ordenar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en virtud a lo establecido en los artículos 148 y 370 numeral 1 del Código Procesal Penal; De manera principal: Único: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2018-SS-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, al contener una errónea aplicación del derecho respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal y el artículo 408 del Código Penal Dominicano. En consecuencia, ordenar el envío del expediente al Tribunal de Primer Grado competente para conocer la celebración del nuevo juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano; De manera subsidiaria, en cuanto al fondo del recurso, y sin renunciar a las conclusiones principales: En virtud de las comprobaciones mencionadas, casar la sentencia penal núm. 502-2018-SS-00110, al contener una errónea aplicación del derecho respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal y el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y dictar directamente la sentencia del caso en cuestión, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera: En cuanto al aspecto penal, Único: Dictar directamente la sentencia del caso, revocando en todas

sus partes la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en efecto, absolver penalmente al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en virtud a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: Primero: Dictar directamente la sentencia del caso, revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, y en efecto, absolver civilmente al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en virtud a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; De manera más subsidiaria aún y sin renunciar a las conclusiones principales, en el caso de que sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso de casación y sea retenida una falta penal: Quinto: Ordenar que el cumplimiento de la pena de dos (2) años impuesta al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, sea cumplida en el domicilio del imputado, tomando en cuenta su avanzada edad y sus problemas de salud de cuidado constante, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

- 1.5. Por otro lado, el Lcdo. Jonathan José Ravelo González, por sí y la Lcda. María Cristina Grullón Lara, en representación de los recurrentes Patricia María Fernández de Lora y compartes, concluyó: *Que tenga a bien declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en la forma y el plazo establecido por el ordenamiento procesal aplicable en esta materia; Segundo: En cuanto al fondo, casar en su totalidad la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00110 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo lo siguiente: Primero: Declarar a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, de generales que constan, culpables de haber cometido los delitos de violación a la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, en su artículo 80 literales d, e, f, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, así como los delitos de estafa, asociación de malhechores y falsificación, y uso de documentos falsos, tipificados en los artículos 405, 265, 266, 148 y 150 del Código Penal dominicano, según fue comprobado con la acusación y las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia, se le condena a una pena de diez años de prisión, y al pago de una multa equivalente a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a cada uno'. Este pedimento de avocación y de dictar la sentencia se realiza en virtud de lo complicado del proceso, lo frustratorio que sería mandar este proceso a que se conozca un nuevo juicio. Estamos hablando de, en nuestro caso, 41 personas envejecientes, esperando la aplicación de justicia de hace más, ya casi, 6 años; y sobre todo, porque entendemos que la sentencia, en cuanto a la descripción de los hechos, es suficiente, y lo que ha habido es una aplicación incorrecta del derecho, y podría, entonces, esta honorable Suprema Corte de Justicia fallar como se les ha pedido. Segundo: Declarar a la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo, de generales que constan, culpables de haber cometido los delitos de estafa, asociación de malhechores, y falsificación y uso de documentos falsos, tipificados en los artículos 405, 265, 266, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, según fue comprobado con la acusación y las pruebas prestadas en su contra; en consecuencia, se le condena a una pena de diez años de prisión y al pago de una multa equivalente a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a cada una; Tercero: Ordenar a la secretaría de esta Sala la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de que tramite y procese la condena impuesta a los imputados; Cuarto: Ratificar los aspectos civiles*

contenidos en el dispositivo de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio del año 2016, por encontrarse apegados a la ley y al derecho; y condenar a la señora Zaida Miguelina Caram al pago de las mismas, conjuntamente con Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso'. Esto porque el tribunal de segundo grado lo que hizo fue ratificar, en el aspecto civil, las condenas establecidas en la sentencia del primer tribunal colegiado; Quinto: Condenar a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram Castillo, así como las entidades Compañía Financiera de Crédito y Turismo (COCRETUR), S. A., Compañía de Préstamos Trumovil (COPRETUR), S. A., y Compañía de Préstamos Personales Primesa, S. A.; al pago de las costas penales del proceso, a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a los incidentes planteados, respecto a la extinción de la acción penal, que estos tengan a bien ser rechazados puesto que no cumplen con los requisitos jurisprudenciales y doctrinales establecidos en la norma; y en cuanto a los recursos interpuestos por los imputados, que estos tengan a bien ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.

- 1.6. De igual modo, el Lcdo. César Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Manzano, en representación de las recurrentes Palmira Svelti Logroño y compartes, concluyó: Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso de casación, de fecha 9 de agosto de 2018, de la manera siguiente: Primero: Declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti en contra de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, de fecha 22 de julio de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas que regulan la materia); Segundo: Que, en cuanto al fondo y en mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar casando la supra indicada la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, de fecha 22 de julio de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; con envío al tribunal del mismo grado de jurisdicción, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar a fin de que se proceda con la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías legales que prevé la normativa penal; Tercero: Condenar a los nombrados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las empresas Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (COPRETUR, S. A.), como terceros civilmente responsables; al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francisco Manzano, abogado constituido y apoderado de Palmira Svelti vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; En cuanto a los recursos interpuestos por los imputados, que todos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.
- 1.7. Por otro lado, el Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de los recurrentes Víctor Burgos Cedeño y compartes, concluyó del modo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la Normativa Procesal Penal Vigente en contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018; Segundo: En cuanto al fondo, casar la resolución mencionada anteriormente, por el medio de casación propuesto y desarrollado en el presente memorial y por los que de oficio pudiera suplir en atención a las múltiples violaciones de ley que contiene el fallo recurrido; y por consiguiente, más al fondo: Que se declare con lugar el presente recurso de casación parcial y sólo en cuanto a la parte penal de la referida

sentencia; en consecuencia, imponer lo siguiente: a) A los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes condenarlos a la pena de veinte (20) años por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y por violación artículo 80 literales d), e) y f), numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, del Código Monetario Financiero; b) A las señoras Flavia Altagracia Domínguez Adames y Zaida Miguelina Caram Castillo condenarlas a diez (10) años de prisión por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y por violación al artículo 80 literales d), e) y f), numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9; Tercero: Confirmar en todas sus partes el ámbito civil dispuesto por la sentencia por la cual se encuentra apoderada esta Corte; Cuarto: En cuanto a las costas, condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. José Stalin Almonte, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad; En cuanto a los dos recurrentes que representan tanto al señor Prieto Vicioso como al señor Mercado, tenemos a bien, Primero: Rechazando en todas sus partes los medios de impugnación propuestos por estos, por no establecerse de forma legal y consecuente dichos pedimentos, rechazar en todas sus partes el incidente propuesto sobre extinción de este proceso, puesto que en 2 instancias anteriores los mismos fueron planteados, nunca recurridos por estos, a su vez, dichos pedimentos fueron debidamente contestados en dos instancias anteriores, a lo que, no se configura nuevamente esa solicitud, por lo que los mismos deben ser rechazados, a su vez, honorables magistrados en cuanto a un aspecto de sus conclusiones, que fueron novedosas porque no fueron notificadas ni nada por el estilo, hoy la están esbozando, en lo relativo tanto al régimen de cumplimiento de prisión del señor Mercado, como del señor Prieto, los mismos no han presentado documentación ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, y de haber existido la desconocemos, por lo que ese cumplimiento no puede ser modificado, porque atentaría contra el derecho de defensa y el derecho que tienen estas víctimas, por lo que los mismos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y por no estar avalados en ninguna documentación.

- 1.8. Igualmente, el Dr. Gerardo Rivas, conjuntamente con el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Víctor Nicolás Cerón Soto, en representación de la Corporación de Crédito Turístico (Cocretur), representada por la Superintendencia de Bancos, concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia y las pruebas producidas durante el plenario, dictar su propia decisión ordenando lo siguiente: a) Incluir en la calificación Jurídica la violación del artículo 80 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en su letra d); en consecuencia condenar los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, y multa de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00); Segundo: Condenar a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes y quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a las conclusiones incidentales referidas específicamente a la extinción del proceso, rechazarlas por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, igualmente rechazarlas por improcedentes y carente de base legal los recursos de casación interpuestos por los recurridos.*
- 1.9. Por otro lado, el Licdo. Fernando Martínez, en representación de los intervinientes José Antonio Ochoa, Diego Ochoa Rosario, Rafael de Jesús Santos y Francisca Pelegrín Heredia, concluyó: *Primero: En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los imputados, que sean rechazados por estar carentes de base legal; Segundo: En cuanto a la solicitud de excepción de extinción del procedimiento, vamos a solicitar que sea rechazado en virtud de que ya nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido cómo se deben dar las condiciones para que un procedimiento prescriba, sin que ello incluya las solicitudes hechas por las partes, de la glosa*

procesal, del historial del proceso verán que nunca hubo un alargamiento del mismo por razón o por culpa de los querellantes, en tal sentido vamos a solicitar que también esa parte, de manera incidental, sea rechazada; Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en casación.

- 1.10. Por otro lado, la Lcda. Flavia Berenice Brito, en representación de la recurrida Flavia Altagracia Domínguez Adames, concluyó: *Primero: En cuanto al mismo recurso interpuesto respecto de ella, por el bloque representado por el Dr. José Stalin Almonte, vamos a concluir en el tenor de que sean acogidas las conclusiones contenidas en nuestro memorial de defensa, en las cuales, en síntesis, solicita: declarar inadmisibles por extemporáneo el aludido recurso de casación, de manera subsidiaria, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que en tal virtud sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, respecto de la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames; Segundo: Condenación en costas.*
- 1.11. De igual modo, el Lcdo. Emilio Rodríguez, por sí y Robert Martínez, en representación de la recurrida Zaida Miguelina Caram Castillo, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea rechazado y/o desestimado el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Burgos Cedeño y compartes, con respecto a la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, por ser manifiestamente infundado y carente de toda base legal, con respecto a la señora Zaida Miguelina Caram Castillo; Segundo: Que condene a los recurrentes al pago de las costas; En cuanto al recurso de casación de la señora Patricia María Fernández de Lora y compartes: Primero: Que sea rechazado y/o desestimado el recurso de casación interpuesto por Patricia María Fernández de Lora y compartes, con respecto a la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, por ser manifiestamente infundado y carente de base legal; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas; con respecto al recurso de Palmira Svelti Vda. Logroño y Leticia Logroño, concluimos de la siguiente manera: De manera principal incidental: Que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por encontrarse la decisión objeto del mismo fuera de los casos expresamente señalados en el artículo 425 del Código Procesal Penal; De manera incidental subsidiaria: Que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por encontrarse la decisión objeto del mismo fuera de los casos expresamente señalados por el artículo 426 del Código Procesal Penal.*
- 1.12. De igual modo, el Dr. Juan S. Rojas Aquino, en representación de los intervinientes José Henry Mateo Tejada y Marisol Javier Guerrero de Mancebo, concluyó: *En cuanto a la parte penal no nos vamos a pronunciar, porque nosotros no somos recurrentes, y por consecuencia, tampoco somos recurridos, en tal virtud vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018; Segundo: Que se condene a los señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso al pago de las costas a favor del abogado Dr. Juan S. Rojas Aquino; Tercero: En cuanto a los recursos que se rechacen por improcedentes y mal fundados de parte de los recurrentes.*
- 1.13. Finalmente, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta al procurador general de la República, concluyó: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción penal de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, propugnada por los imputados y civilmente demandados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, habida cuenta que el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha sido erigido como una garantía del*

proceso penal, extraído del principio jurídico del plazo razonable, sin embargo, dicha garantía lo que busca es que el proceso penal discurra sin dilaciones indebidas, lo que ha ocurrido en la especie, puesto que el legajo procesal infiere, que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el Sistema de Justicia ha actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y al efecto en amparo de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, y bajo tales circunstancias no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse dicha extinción; rechazando de igual forma la casación procurada por estos contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, ya que además de estar orientada a que se declare la referida extinción, sus argumentos no configuran agravio o inobservancia que den acceso a sus expectativas ante el tribunal de derecho; Segundo: Declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti, Gilda Logroño Svelti; Víctor Raúl Burgos Cedeño y compartes, Patricia María Fernández de Lora y compartes y al recurso de casación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de disolutora de la corporación de Crédito Turístico (Concretur), por confluir el fundamento de la queja, en que lo resuelto por dicha alzada soslaya situaciones que de haber sido examinadas le hubieran podido demostrar de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que podían conducir a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los de la decisión impugnada, en cuestiones íntimamente vinculadas al derecho de la justicia material, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Miguel Horacio Mercado Ornes propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia. a) En cuanto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; Segundo medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En cuanto a la afirmación de la sentencia de la supuesta distracción de valores, fundamentado en una errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos; Tercer medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada. A propósito de la Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los elementos constitutivos del Abuso de Confianza; Cuarto medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

Que la sentencia hoy recurrida en casación valida íntegramente la sentencia de primer grado, la cual para negar la extinción por duración máxima del proceso el Tribunal hace una errónea interpretación del texto legal aplicable, al hacer caso omiso al punto de partida del cómputo de la duración máxima del proceso establecido por el Código Procesal Penal, lo que además resulta contradictorio con las recurrentes decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que el cómputo de todo proceso es a partir de una persecución penal en la cual se haya identificado con precisión el sujeto y las causas con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales (...) en la glosa procesal se evidencia la lentitud y falta de celeridad del tribunal de primer grado, cuando establecía reenvíos de audiencia con hasta 3 meses de diferencia, por causas no imputables a nuestro representado.

El tribunal de apelación rechazó la solicitud de extinción del proceso alegando aspectos literarios y no jurídicos. (...) B) En cuanto a la incomparecencia de los querellantes en el juicio de fondo. También la sentencia de la Corte de Apelación No. 502-2018-SSEN-00110, hoy recurrida en casación, ratifica que durante el proceso de audiencias ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reiteradas ocasiones se celebraban las mismas sin la comparecencia de los querellantes. Precisamente en la audiencia del once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en calidad de abogados de uno de los imputados reclamados ante el tribunal que no se encontraban presentes más de 27 querellantes en esa audiencia, situación que se repitió en varias ocasiones durante el proceso de fondo. No nos referimos al poder de representación legal por ministerio de abogado, sino de la presencia física de los querellantes, quienes no se presentaban en las audiencias y hacían representar su presencia física en el proceso mediante poderes otorgados a terceras personas. El alegato de la Corte de Apelación establece: “En cuanto a este planteamiento de desistimiento procede rechazarlo por improcedente e infundado, toda vez que del estudio de la glosa se desprende que aun cuando pudiera existir incomparecencia de algunas de las víctimas y querellantes debidamente representadas por ministerio de abogados que estuvieron presentes en el juicio manteniendo activo el interés legítimo, nato y actual de esas víctimas en el caso, que involucra su reclamación en justicia”, en franca contradicción con el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal, pues no estaba nuestro representado en condiciones de igualdad, cuando la mayoría de los querellantes no asistieron de manera personal al proceso y los imputados estuvieron en todas y cada una de las etapas de juicio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que:

La sentencia recurrida valida la sentencia en primer grado, la cual establece en el numeral 11, de la página 767, al referirse a los hechos probados, establece: Que los valores del pública fueron distraídos”. En ninguna de las 802 páginas que conforman la sentencia de primer grado referida, ni las 81 páginas de la sentencia de la Corte de Apelación hoy recurrida, se establece o se demuestra mediante prueba que nuestro representado Miguel Horacio Mercado Ornes, distrajo los fondos objeto del reclamo de los querellantes. No hay pruebas documentales de la alegada distracción, no hay prueba de los fondos distraídos, no se especifica rastro o destino de los valores distraídos, no se establecen donde se encuentran esos fondos. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba como la necesidad de valorar la prueba de cargo y expresar, razonada y razonablemente, la convicción alcanzada que no puede sustituirse por afirmaciones puramente inanes, tautológicas o carentes de consistencia incriminatoria por falta de la debida profundización en el análisis.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

A propósito de la Violación de la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los elementos constitutivos del Abuso de Confianza. Los jueces cometen faltas, contradicciones o creando situaciones ilógicas en la motivación de la sentencia. En el delito de abuso de confianza los jueces del fondo deben establecer el hecho material de sustraer o distraer, el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente, el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objetivo sustraído o distraído, la naturaleza del objeto, la entrega de ese objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada, y la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.(...) Sin haberse probado ni establecido, ni motivado en la sentencia los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza por el cual se le condena, recogiendo la sentencia del primer grado solo

enunciaciones presentadas en la querrela carentes de todo tipo de prueba, sin indicar sobre todo, el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o el interés delictual, que para responder al medio del recurso planteado la Corte se limitó a formular la afirmación genérica de “distracción” sin hacer la debida ponderación del fondo de la prevención ni esbozar los elementos y maniobras que a su juicio constituyen la infracción que dan lugar a la condena. **A propósito de la Violación de la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la admisión de un informe particular como peritaje y violación de procedimiento en nombramiento de perito.** El Ministerio Pública, utilizó como prueba la Auditoría Forense Proactiva, suscrita por José Manuel Duarte, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011). Ni el tribunal, ni el Ministerio Público que impulsaba la acusación ordenó peritaje sobre el caso. Se incluyó ilegalmente en el Auto de Apertura a Juicio como peritaje, una auditoría privada realizada en fecha anterior al proceso judicial que tuvo como resultado la sentencia recurrida. Quedó demostrado en el proceso de audiencias de primer grado, que el señor José Manuel Duarte, escuchado por el tribunal en calidad cuestionada de “perito”, tenía animadversión personal contra nuestro representado el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, por rencillas familiares detalladas en la página 288 de la sentencia de primer grado, validada por la Corte de Apelación. En la misma sentencia se transcribe el interrogatorio realizado a José Manuel Duarte, donde le miente al tribunal alegando que no conocía a Miguel Horacio Mercado Ornes, y donde se demuestra que lo conocía desde los años 70. 7. En el proceso que nos ocupa, el Ministerio Público en ningún momento se refirió a que ordenó ese informe o peritaje y a los fines establecidos en el artículo 26 en cuanto a la legalidad de la prueba, cómo deben ser recogidas e introducidas. Se observa que ese informe fue realizado no por orden del Ministerio Público en la etapa investigativa por lo que no se le podía dar calidad de perito a José Manuel Duarte. José Manuel Duarte en ninguna etapa del proceso penal fue juramentado como perito, ni cumplió con las formalidades establecidas en la norma procesal penal para los peritos. En el proceso de audiencia fue recusado el señor José Manuel Duarte, por los abogados de la defensa de Miguel Horacio Mercado Ornes, recusación rechazada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación de las disposiciones del Código Procesal Penal y los derechos fundamentales de nuestro representado. Acoger un falso testimonio disfrazado de un mal nombrado “peritaje”, para condenar sin fundamento jurídico a Miguel Horacio Mercado Ornes; **c. A propósito de la violación de la Ley por Inobservancia o Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta a Miguel Horacio Mercado Ornes.** La sentencia recurrida, valida íntegramente el proceso de primer grado, no toma en cuenta lo previsto en el artículo 342 del Código Procesal penal, relativo al régimen de condiciones especiales de Cumplimiento de pena, se trata de un ciudadano envejeciente, de 76 años de edad, que ya cumplió 19 meses de prisión preventiva, como pena anticipada del presente proceso. El ciudadano ha comparecido todos los días 30 de cada mes, ha comparecido a esa presentación periódica, en 74 ocasiones ante la citada secretaría del tribunal, situación que debe ser tomada en cuenta para fines de cómputo del cálculo de una eventual condena. Condiciones de salud, razonamiento que no fueron tomados en cuenta al momento de decidir sobre la pena impuesta aun cuando en el tribunal se encontraban depositados todos y cada uno de los documentos médicos y comprobatorios de sus procesos de salud y relacionados con su edad.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio plantea, en síntesis, que:

El mismo Estado Dominicano a través de dos instituciones distintas: Ministerio Público y Superintendencia de Bancos, que postulan de manera contradictoria en contra de los imputados, provocando la confusión del tribunal a lo largo del juicio de fondo. Si bien es cierto, que en sus conclusiones finales la Superintendencia de Bancos se adhirió a las del Ministerio Público, durante las 21 audiencias que conformaron el juicio de fondo reiteradamente

presentaba posiciones díscolas, inclusive violentando el de defensa de nuestro representado. Violentó las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Incumpliendo entonces la Corte de Apelación, haciendo una errónea aplicación de la norma al momento de estatuir al respecto en la sentencia emitida hoy recurrida.

- 2.6. El recurrente Ramón Ernesto Prieto Vicioso propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al haber negado la Corte a qua la solicitud de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso;*
Segundo medio: *Errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano en cuanto al tipo penal de abuso de confianza.*

- 2.7. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua establece en su sentencia que en atención a la naturaleza y el volumen de la glosa procesal que conforma el expediente y a los fines de salvaguardar los derechos de los querellantes, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso no podía ser decretada. Con esta decisión la Corte a qua ha creado una situación de ilegalidad que atañe al proceso en su totalidad, al permitir la persecución de una acción penal que a todas luces se ha extinguido, conforme el ordenamiento jurídico dominicano. Contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, queda demostrado que el legislador previó la posibilidad de existencia de proceso voluminosos con pluralidad de víctimas, y partiendo de ese supuesto creó un procedimiento especial para asuntos complejos, contenido en los artículos 369 al 373 del Código Procesal Penal. (...) Este procedimiento especial, tomando en cuenta la complejidad que pueda presentar un determinado proceso, establece que el plazo máximo de la duración del proceso es de cuatro (4) años, por lo que la Corte a qua debió ceñirse a lo dispuesto de forma explícita en el artículo 370 del Código Procesal Penal (...) En primer lugar, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso había sido citado a la fiscalía el día veintiocho (28) de julio de 2011, prueba de esta situación es la citación realizada por la fiscalía del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2011. Si tomamos como punto de partida esa situación, el plazo estaría vencido en fecha 28 de julio de 2015 por lo que procede la declaratoria de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal, en este caso, incluso declarado complejo. En atención a las comprobaciones anteriores, declarar extinta la acción penal seguida en contra del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

- 2.8. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En lo que concierne al abuso de confianza, la Corte a qua en su sentencia utiliza argumentación jurídica errónea para establecer imputaciones y sanciones. Son erróneas debido especialmente a que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no gestionaba, ni recibía los fondos indicados, situación que quedó demostrada en los medios de prueba aportados al proceso y consignados en la sentencia impugnada. En el presente caso, quedó meridianamente probado, que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no era mandatario de los querellantes y actores civiles, por lo que no se le podría imputar y mucho menos condenar por el delito de abuso de confianza (...) La familia del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso perdió sumas millonarias en la quiebra de Primesa y que no sustrajo dinero de esta empresa, estableciéndose al efecto en las páginas 333 y 334 de la sentencia. (...) De las informaciones suministradas por el perito José Manuel Duarte Medrano, no cabe la menor duda que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no sustrajo dinero de la empresa y que también su familia sufrió un grave perjuicio en esa situación. En la especie, los inversionistas de Primesa, Cocretur depositaban dinero en ambas empresas y como quedó establecido en la sentencia, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no gestionaba los mismos.

La administración de los fondos del prestamista (todas las pruebas acreditadas en el tribunal hablaban de constancia de préstamos por una parte de los querellantes y actores civiles) también quedó demostrado que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no recibía los mismos, por lo que no era mandante de los querellantes y actores civiles y por ende no se pudo establecer la relación de confianza. (...) Adicionalmente, en el proceso llevado a cabo por el tribunal a quo y la Corte a qua, no fue probado ni demostrado, que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso distrajera suma alguna, siendo también él perjudicado con motivo de la quiebra de la citada sociedad comercial. Así el profesor Tellado establece que “Toda falta en la gestión de los administradores, quienes deben en sus actuaciones, como mandatarios que son, poner los cuidados de un buen padre de familia, y, por lo tanto, responden de cualquier falta, por ligera que sea, causante de perjuicios, aunque no haya sido acompañada de dolo o fraude”. En términos similares al artículo 32 del Código de Comercio de la República Dominicana establece que “Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido...” Es por esta consideración, que solicitamos que la sentencia sea casada, pues los hechos probados son claros en establecer que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no administró las empresas que recibieron los fondos provenientes de los préstamos de los ahorrantes, ni era su mandante, por lo que no se estableció este elemento típico. Es por esta situación que en la especie, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso no era mandatario de los querellantes y actores civiles, que entregaban fondos en la modalidad de préstamos y en su mayoría les fue pagado todos sus intereses y gran parte del capital, hasta que las empresas quebraron. Sobre el estado de salud del sr. Ramón Ernesto Prieto Vicioso y el cumplimiento de una eventual condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Honorables Magistrados, en el hipotético y remoto caso que no sean acogidos los pedimentos tendentes a la extinción de la acción y la absolución del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, tenemos a bien desarrollar de manera subsidiaria, las condiciones especiales existentes en el caso del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso que ameritan el cumplimiento de una eventual condena en el domicilio del imputado. El señor Ramón Ernesto Prieto Viciosos posee un historial clínico delicado, que a la fecha requiere atención continua y especializada, que le impediría cumplir prisión en un Centro Penitenciario. Con tan sólo cinco (5) años fue diagnosticado con Osteomielitis de la cabeza del fémur derecho (Estafilococo Aéreo). Dicha patología fue tratada localmente durante los primeros años de vida del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, sin que la misma resultara efectiva, pues posterior al tratamiento iniciaron problemas de deambulación (...) ha tenido que utilizar a lo largo de los años diversas prótesis, para así intentar desarrollar una vida normal y poder realizar actividades básicas de la vida cotidiana tales como caminar e ir al baño. La utilización de dichas prótesis generó lesiones severas de los miembros y superficies articulares de la tibia y el fémur izquierdo, a tal punto que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones durante el año 2017, a los fines de intentar reconstruir la rodilla derecha para combatir los dolores permanentes experimentados cada día (...) los trastornos de la cadera derecha y de la rodilla izquierda han ocasionado una escoliosis compensatoria, la cual no ha sido operada a la fecha y cuyo pronóstico es de empeoramiento. En adición a esto, la condición de salud del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso es tal que requiere de manera permanente analgésicos y el uso de las prótesis mencionadas, con la posibilidad de que un futuro cercano deba ser realizado un reemplazo de la cadera derecha (...) tomando en consideración la edad del imputado, su historial clínico, las enfermedades actuales y las posibles complicaciones quirúrgicas a surgir en los próximos años, conviene que el cumplimiento de una eventual condena a cargo del señor Ramon Ernesto Prieto Vicioso sea bajo la modalidad contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el domicilio del imputado.

2.9. Las recurrentes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti,

proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal e improcedencia de la inadmisibilidad del recurso de apelación;* **Segundo Medio:** *Incorrecta interpretación de la Formulación Precisa de Cargos.*

2.10. En el desarrollo de los medios propuestos las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua respecto al recurso interpuesto por las hoy recurrentes este dictaminó declararlo inadmisibile supuestamente porque el mismo se depositó fuera de plazo, luego de este haberlo acogido y verificado de que ciertamente fue depositado dentro del plazo como en efecto ocurrió, incurriendo así en una mala apreciación de los hechos y circunstancias. A que la Corte a qua de modo puntual entendió que las hoy recurrentes fueron debidamente citados el día de la lectura de sentencia del tribunal a quo, con los cuales estamos conteste; sin embargo, en el caso de la especie la sentencia no nos fue entregada sino hasta el 22 de febrero de 2017; por lo que contando los días no laborables que mediaron entre esa fecha y la interposición del recurso, transcurrieron efectivamente los 40 días hábiles que se ameritan en este caso, por tratarse de un caso que fue declarado complejo. Que esto es así toda vez que la lectura de la sentencia fue postergada varias veces para la entrega de la misma, debido al volumen de la sentencia; de hecho esta honorable Corte podrá apreciar que todos los recurrentes obtuvieron la sentencia en distintas fechas posteriores a la lectura, por las mismas razones expuestas, y que por demás, situación esta acogida por la Corte a qua, no obstante de haberla aceptado en principio, siendo totalmente contradictorio la decisión hoy atacada.- (...) Que básicamente los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram de Mercado, utilizaban en principio, desde el año 1986 hasta el 2005, a la entidad Compañía Financiera de Crédito y Turismo S.A. (Cocretur, S.A.), para captar inversionistas que depositaran fondos en calidad de depósitos, con los fines de obtener rentas mensuales por concepto de intereses pagados a los clientes; que sin embargo, en la auditoría que fuese realizada en el caso de la especie se comprueba que los fondos aportados por los mismos inversionistas, incluyendo las hoy recurrentes, eran desviados de la empresa a cuentas que eran manejadas discrecionalmente por la gerencia, es decir los hoy imputados a través de cuentas ST (sobre tasa), en las cuales eran depositados los fondos distraídos que iban a parar a manos de los imputados (sic); que, evidentemente esta distracción de fondos para propósitos personales de sus directivos, hizo que la empresa fuese teniendo una disminución considerable en sus operaciones, porque el dinero de los inversionistas estaba siendo utilizado para los beneficios personales de los imputados y no para lo que se depositó, que era precisamente que los clientes obtuviesen pagos mensuales de intereses como consecuencia de la variación del dinero en el tiempo, sujeto al retorno de su inversión en el momento en que así lo solicitasen; que además, del informe de auditoría anexo se puede apreciar que los imputados utilizaban un sistema de "Préstamos Técnicos de Transferencia" (PTT), los cuales eran préstamos ficticios que se generaban usando nombres de clientes que habían mantenido una buena experiencia de pago; que, el sistema operado era utilizar nombres de clientes para hacer pagos de intereses mensuales, con los fondos invertidos por los clientes; estos valores (intereses) pasaban de Cocretur a las demás empresas de los imputados como compañías de préstamos Turmovil S.A. (COPRETUR, S.A.) y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., con el fin de apropiarse los imputados de tales valores; que, esto hacía que la fortuna personal de los imputados creciera, a expensas de los fondos invertidos por los clientes, tratando de cubrir los imputados los balances faltantes (generados por los fondos distraídos), con las sumas de dinero que constantemente eran invertidas por sus clientes; es decir que cubrían las faltas de dinero que sustraían en su beneficio personal, con el propio dinero aportado por otros inversionistas, lo cual era posible por el amplio flujo de dinero que era manejado por los imputados, que hacía que no se notaran estos fraudes de manera inicial; que también se

compraban carteras de clientes ficticias, pasándose las inversiones de los clientes entre una compañía y otra, a fin de cubrir las distracciones realizadas por los imputados y que estas transacciones de compañías a otras creara una especie de cortina de humo que no permitiese ver y apreciar las distracciones que estaban ocurriendo; que todo este manejo fraudulento, sumado a la crisis bancaria del 2003, hizo que la entidad Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (COCRETUR S.A.) fuese en declive al no poder cubrir los costos exigidos por las autoridades estatales para las compañías de este renglón financiero; todo ello fruto de la distracción operada por los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado; a que para el año 2005, como consecuencia de ello los imputados deciden salir del mercado regulado y pasan sus operaciones a una nueva empresa denominada Compañía de Préstamos Turmovil S.A. (Copretur, S.A.), la cual no estaba regulada por el sector financiero; esto hizo que se mantuviesen las operaciones habituales, con las mismas distracciones de fondos, pero sin los costos estrictos exigidos a las empresas que sí estaban dentro de las regulaciones financieras; esto así a pesar de que la Superintendencia de Bancos ordenó a los imputados cumplir con determinados requisitos para dejar de pertenecer al sector regulado, los cuales no fueron cumplidos por los hoy imputados; que, por demás, para burlar a las entidades estatales correspondientes, los imputados cambiaron la denominación de los documentos financieros que entregaban a sus clientes como acreditación de los montos invertidos, de Certificados de Inversión a Constancias de Préstamos, pretendiendo simular que las operaciones que hacía eran de contratos de préstamo, siendo esto no más que un fraude, puesto que se mantuvieron las mismas operaciones con los mismos clientes anteriores; que, para continuar con sus operaciones financieras sin que el sector regulado se diese cuenta de ello, en el año 2008 se creó también la empresa Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., la cual no era más que la continuación de parte de las operaciones de Cocretur, utilizando los imputados esta entidad para seguir captando clientes que depositasen inversiones a cambio de pagos mensuales de intereses; a que, como los imputados se mantenían realizando las distracciones fraudulentas de los fondos aportados por los inversionistas, bajo los esquemas anteriormente explicados, esto fue haciendo que poco a poco se creara un hoyo financiero, producto de la imposibilidad de cubrir los pagos solicitados por los inversionistas, al haber no estar amparados los certificados de inversión y constancias de préstamos de los inversionistas, en los depósitos realizados por ellos; esto así porque había un faltante constituido por las distracciones de los imputados; que, esta situación se volvió insostenible ya que el flujo de dinero había mermado fruto de la desconfianza que con razón tenían los inversionistas, lo que ha producido que a la fecha decenas de personas, incluyendo las hoy recurrentes, hayan sido víctimas de las maniobras fraudulentas realizadas por los imputados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado, a través de las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur, S.A) y Compañía de Préstamos Turmovil, S.A. (Copretur, S.A) (...) todo lo anterior asciende a un total de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,850,000.00) que fueron recibidos por los imputados en fechas indistintas de manos de las hoy recurrentes y que fueron distraídos por los imputados, quienes no han querido devolver tales sumas y se han apropiado de las mismas, pese a que pertenecen legítimamente a las exponentes; a que conviene en este apartado entonces referirnos al comportamiento individual de cada uno de los imputados, a fin de demostrar ante esta Honorable Corte la participación de cada uno de los recurridos en la comisión de los ilícitos objeto, y que fuesen cometido siguiendo el esquema de fraudes precedentemente descrito; pero que el Tribunal a quo y la Corte a qua (con la confirmación de la misma por dicha Corte a qua) risiblemente solo los condena a penas menores, algo totalmente alejado de la responsabilidad penal en la que

estos realmente incurrieron haciendo que sus penas fueran más gravosas de las impuestas; en ese tenor veremos a continuación que ciertamente sus participaciones eran merecedoras de condenas elevadas; a saber; a) En cuanto a Miguel Horacio Mercado Hornes. A que como hemos indicado antes, las maniobras fraudulentas utilizadas para distraer los fondos de los inversionistas y burlar la fiscalización de las autoridades estatales correspondientes a este sector financiero, fueron realizadas a través de empresas legalmente constituidas y en base a un esquema de préstamos ficticios y falsa clientela, todo lo cual fue orquestado por el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, como vicepresidente y Miembro del Consejo de Administración de tales sociedades; a que, en efecto, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, era quien mantenía la dirección de las operaciones financieras de las empresas creadas para defraudar a los inversionistas y fue quien organizó el sistema de “Cuentas ST” y “Préstamos PTT”, con los cuales se acreditaban valores de préstamos ficticios a cuentas secundarias cuyo destino final era el bolsillo de los imputados; a que en ese sentido, el propio Miguel Horacio Mercado Ornes fue quien ideó la constitución de las entidades Compañía de Préstamo Turmovil S.A. (Copretur, S.A.) y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A., luego de que como consecuencia del propio accionar fraudulento de los imputados, la sociedad Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur, S.A.); En cuanto a Miguel Horacio Mercado Ornes. Que, como hemos indicado antes, las maniobras fraudulentas utilizadas para distraer los fondos de los inversionistas y burlar la fiscalización de las autoridades estatales correspondientes a este sector financiero, fueron realizadas a través de empresas legalmente constituidas y en base a un esquema de préstamos ficticios y falsa clientela, todo lo cual fue orquestado por el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, como Vicepresidente y Miembros del Consejo de Administración de tales sociedades; que, en efecto, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, era quien mantenía la dirección de las operaciones financieras de las empresas creadas para defraudar a los inversionistas y fue quien organizó el sistema de “Cuentas ST” y “Préstamos PTT”, con los cuales se acreditaban valores de préstamos ficticios a cuentas secundarias cuyo destino final era el bolsillo de los imputados; que, en ese sentido, el propio Miguel Horacio Mercado Ornes, fue quien ideó la constitución de las entidades Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, s. A.), y Compañía de Préstamos Personales y de Nomina Primesa, S. A., luego de que como consecuencia del propio accionar fraudulento de los imputados, la sociedad Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Copretur, S. A.), fue objeto de un proceso de fiscalización y fue sancionada por la Superintendencia de Bancos; que, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, recibía valores de los inversionistas y era quien emitía los “Certificados de Inversión” y luego “Constancias de Préstamos”, correspondientes a los depósitos realizados por los clientes; por lo que, como guardián de tales valores estaba en la obligación de utilizarlos únicamente para los fines contratados, lo cual no fue así puesto que como hemos visto dichos fondos, en una gran parte, eran distraídos por el propio Miguel Horacio Mercado Ornes, a través de los esquemas fraudulentos que hemos mencionado y que fueron organizados por este mismo señor; que, por demás, es el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, quien comunica a la Superintendencia de Bancos la decisión de no continuar perteneciendo al sector regulado, ante lo cual esta entidad estatal requirió el cumplimiento de ciertas obligaciones, a las cuales no obtemperó el hoy imputado, sino que continuó las mismas operaciones financieras, sin los costos generados por la regularización, a través de las empresas que el propio imputado creó, las entidades Compañía de Préstamos de Turmovil, S.A. (Copretur, S.A.), y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A.; que como parte del Fraude a los inversionistas y para evitar sospechas de la Superintendencia de Bancos, el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, recurrió a cambiar la denominación de los títulos entregados a los depositantes para acreditar sus depósitos, pasando de “Certificados de Inversión” a “Constancias de Préstamos”; esto así para simular que las entidades Compañía de

Préstamos de Turmovil, S.A. (Copretur, S.A.), y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S.A. estaban realizando actividades comerciales diferentes a las que realizaba la empresa Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), cuando en realidad todas estas sociedades hacían la misma actividad financiera, manteniendo los mismos clientes y entregándoles títulos que servían para lo mismo pero que simplemente tenían un nombre distinto; que, en ese sentido la conducta antijurídica del señor Miguel Horacio Mercado Ornes consiste básicamente en: (i) idear los esquemas fraudulentos en virtud de los cuales se distrajeron los fondos de los inversionistas; (ii) orquestar la constitución de varias entidades comerciales (Cocretur, Copretur y Primesa), a los fines de burlar las regulaciones establecidas por el Estado y tratar de ocultar su responsabilidad personal por los fraudes cometidos en perjuicio de las hoy exponentes; (iii) dirigir las operaciones financieras de tales empresas, para defraudar a los inversionistas; (iv) falsear datos para evadir la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; (y) sustituir la denominación de los títulos entregados a los depositantes, con el fin de simular operaciones comerciales distintas, en perjuicio de las hoy exponentes; (vi) recibir los valores depositados por las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti y no devolverlos cuando les fueron solicitados al efecto; entre otras; de todo lo anterior se desprende que no hay duda que el imputado, señor Miguel Horacio Mercado Ornes, es responsable de cometer los ilícitos de Abuso de Confianza (Art. 408 del Código Penal), Estafa (Art. 405 del Código Penal), Falsedad (Arts. 148 y siguientes del Código Penal), Asociación de Malhechores (Art. 265 del Código Penal) y Violación a la Ley Monetaria y Financiera (Art. 80 de la Ley 183-02); por lo que dicho señor debe ser condenado a las penas establecidas en ocasión de estos ilícitos, cometidos en perjuicio de las hoy recurrentes; que, como esta Honorable corte podrá apreciar luego de la especificación de la participación respecto al señor Miguel Horacio Mercado Ornes en todas estas ilegalidades el Tribunal A-quo solo le retuvo el delito de Abuso de confianza conllevando una condena menor de tan solo 5 años y obviando completamente los demás ilícitos que también les son atribuibles toda vez de como bien dice el Tribunal A-quo: “este imputado - señor Miguel Horacio Mercado Ornes bajo el cargo que ocupaba en la entidad financiera Cocretur solicitó una salida voluntaria y creó dos entidades financieras, Copretur y Primesa, a los fines de distraer los fondos depositados, dirigiendo la maniobra de sustituir los certificados de los depositantes por constancias de préstamos, fondos que nunca fueron devueltos”, es decir que dicho luego de recibir los valores en su calidad planeó el hecho de distraerlo y hacerse con los mismos imponiéndose afirmar entonces que este incurrió en una Estafa ya que se desprende al momento de haber obtenido finalmente los fondos de que se trata; confirmado por la Corte A-qua; que, de todas forma a lo antes dicho, el Tribunal entendió que dicha maniobra de hacerse entregar dichos valores y distraerlos no constituía erradamente una verdadera Estafa incidiendo así en una muy mal apreciación de las verdaderas configuraciones del delito que nos ocupa, por lo que esta corte debe Anular la sentencia que concierne; y que se seguirá abundando más sobre este último delito otros que también están tipificados y que el Tribunal A-quo así como la Corte A-qua solo evadieron referirse a ellos porque según esta no se encontraban dentro de la situación legal que concierne; de lo que en la parte jurídica del presente recurso explicaremos; b) En cuanto a Ramon Prieto Vicioso.- Que, por su parte, el imputado Ramón Prieto Vicioso funge como Presidente de las sociedades Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., y Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), y por tanto es el responsable frente a los acreedores y víctimas por los fraudes cometidos en perjuicio de las hoy exponentes, Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; esta calidad se comprueba de los elementos probatorios que son depositados con el presente Recurso de Casación; que, de manera específica el señor Ramón Prieto Vicioso recibió mandato

al ser elegido en más de una ocasión como Presidente de las sociedades comerciales anteriormente indicadas por lo que al estar en frente de las mismas estaba obligado a velar por el correcto funcionamiento de ellas y evidentemente a procurar que las actividades que se realizasen a través de dichas entidades estuviesen dentro del marco de la legalidad; que, además, el señor Ramon Prieto Vicioso estaba al tanto de las operaciones ilícitas que estaban efectuándose mediante las sociedades Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., y Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), en perjuicio de los depositantes y por ende dañando así a las hoy exponentes e incluso el imputado prestaba su imagen de empresario exitoso para cubrir las ilegalidades cometidas en ocasión de las actividades de tales sociedades; que, en lo concerniente al caso de las hoy exponentes, el señor Ramon Prieto Vicioso utilizó su nombre y solvencia moral, como “buen hombre de negocios”, para atraer a las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, y convencerlas de que invirtieran y depositaran sumas de dinero en la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.), y posteriormente en las demás empresas que fueron creadas luego de iniciarse el proceso de fiscalización por la Superintendencia de Bancos; que, fue el señor Ramon Prieto Vicioso, quien introdujo a las Recurrentes que depositasen sumas de dinero en las empresas, y dicho señor se aprovechó de la confianza que las exponentes le tenían para convencerlas de que estaba haciendo un gran negocio, a sabiendas de los problemas económicos que enfrentaban las sociedades antes mencionadas, como consecuencia de las distracciones de fondos operadas a través de los esquemas de fraude que hemos descrito previamente; que, por demás, todas las relaciones comerciales de las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, con las empresas que indicamos con anterioridad, fueron realizadas a través del señor Ramon Prieto Vicioso, es decir que este era la persona que daba la cara a las exponentes de los estados de sus inversiones, los pagos de los intereses y la rentabilidad de los depósitos desembolsados por las hoy recurrentes; que, en todo momento el señor Ramon Prieto Vicioso, se presentó como la personas que tenía el control de las operaciones financieras de las sociedades Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., y compañía financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.); y por ende en él quienes las exponentes confiaban, sobre todo cuando en momentos en que las hoy recurrentes sospechaban que las cosas andaban mal con sus inversiones, el señor Ramon Prieto Vicioso les manifestaba que todo estaba bien y que el negocio iba creciendo, lo cual evidentemente no era así; que, por sus actividades de dirección de las empresas antes mencionadas, cubrir los ilícitos cometidos a través de ellas, prestar su solvencia moral para captar clientes como las exponentes para que depositen sumas de dinero en un negocio que carecía de licitud, estar al tanto de las operaciones realizadas en perjuicio de las exponentes y demás depositantes, falsear documentos y declaraciones de que las cosas marchaban bien, cuando claramente no lo estaban y ser el Presidente de las empresas, con obligación de mantener la legalidad en todas las actuaciones de las mismas; el señor Ramon Prieto Vicioso es también responsable de las maniobras fraudulentas cometidas en contra de las hoy recurrentes y por ende debe ser sancionado con una pena de mayor peso; que, de todo lo anterior se desprende que no hay duda que el imputado, señor Ramon Prieto Vicioso, es responsable de cometer los ilícitos de Abuso de Confianza (Art. 408 del Código Penal), Estafa (Art. 405 del Código Penal), Falsedad (Arts. 148 y siguientes del Código Penal), Asociación de Malhechores (Art. 265 del Código Penal) y Violación a la Ley Monetaria y Financiera (Art. 80 de la Ley 183-02); por lo que dicho señor debe ser condenado a las penas establecidas en ocasión de estos ilícitos, cometidos en perjuicio de las hoy recurrentes; que, el Tribunal A-quo y confirmado por la Corte A-qua se evocó simplemente a entender que la única configuración que procedía era la de Abuso de Confianza y con una pena menor, mientras que las demás

supuestamente no cumplían con los elementos tipificados, por lo que las rechazó; cosa esta impensable toda vez de que se demostró las formas detalladas y pensadas del Ramón Prieto Vicioso y de cada una de las partes en los fraudes cometidos por estos, y como justo evidenciamos en la acusación presentada a tales fines; que, pero increíblemente el mismo Tribunal A-quo y la Corte A-qua estableció que: “quedó establecido el señor Ramón Prieto Vicioso participó en la creación de la compañía Primesa, la cual reiteramos fue creada únicamente con el propósito de distraer y hacer una falsa calidad de entidad jurídicas para los fines perversos de los hoy imputados, que posteriormente captaba recursos del público tal y como ha quedado establecido en los hechos”; que, Honorables Magistrados no existe la duda que dichos señores se constituyeron en estafadores como el Tribunal A-quo dispuso y no podemos comprender, ¿Cómo en buen derecho no se retuvo el delito de estafa en contra de dichos señores? Si claramente estos imperativamente incitaban como supuesta entidad jurídica para que le llevaran los fondos y luego distraerlo: que todo ello confirma aún más la revocabilidad de la sentencia hoy recurrida y la confirmación de nuestra acusación sin perjuicio de los delitos contemplados en la acusación del ministerio público; c) En cuanto a Zaida Miguelina Caram De Mercado; que, finalmente, la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, es también imputada en el caso de la especie y su participación en los ilícitos cometidos consistía básicamente en que ella recibía los fondos aportados por las recurrentes a las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.); y firmaba conjuntamente con el señor Miguel Horacio Mercado Ornes, los Certificados de Inversión y Constancias de Préstamos emitidos a favor de las hoy recurrentes; que, dicha señora utilizaba su posición dentro de las empresas para recibir valores y cubrir las actividades realizadas por los señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramon Prieto Vicioso, a quienes la Superintendencia de Bancos les había prohibido que formasen parte de operaciones financieras por las investigaciones que se estaban llevando a cabo en ocasión de los fraudes cometidos por Cocretur; que, en ese sentido, la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, comenzó a formar parte de las operaciones de las entidades anteriormente indicadas, apoyando las actividades fraudulentas cometidas a través de tales sociedades comerciales y prestando su nombre para la firma de los falsos Certificados de Inversión y Constancias de Prestamos que se emitían y que servían para orquestar la distracción de los fondos depositados por las hoy exponentes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; que, al ser autora de parte de los ilícitos cometidos a través de las entidades previamente indicadas, firmando documentos, falseando datos y recibiendo sumas de dinero de los depositantes, sin querer devolverlos en el momento en que fueron solicitadas; la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, es igualmente responsable de las ilegalidades y perjuicios recibidos por las exponentes y debe ser castigada con todo el peso de la Ley; que, de todo lo anterior se desprende que no hay duda que la imputada, señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, es responsable de cometer los ilícitos de Abuso de Confianza (Art. 408 del Código Penal), Estafa (Art. 405 del Código Penal), Falsedad (Arts. 148 y siguientes del Código Penal), Asociación de Malhechores (Art. 265 del Código Penal) y Violación a la Ley Monetaria y Financiera (Art. 80 de la Ley 183-02); por lo que dicha señora debe ser condenada a las penas establecidas en ocasión de estos ilícitos, cometidos en perjuicio de las hoy recurrentes; que, por su lado, si bien el Tribunal A-quo y como lo confirmó la Corte A-qua entendió que la señora a la cual nos referimos no tenía poder de decisión no es menos cierto que la misma participó en cada una de las maniobras fraudulentas que se llevaron a cabo por los señores ut-supra constituyendo así una asociación de malhechores toda vez esta estaba consciente de que lo que ocurría en las operaciones realizadas por esto ya que ella misma orientaba a los depositantes de lo que sucedía y cómo se resolvería, por tanto debe atribuirle una condena

conforme la establecida por código penal conforme establecimos al Tribunal A-quo a que y que este erradamente inadmitió y la Corte A -qua; que, en virtud de todo lo anterior es indudable que en la Acusación hemos llenado el requisito de la "Formulación Precisa de Cargos" necesaria en este tipo de actos procesales, toda vez que hemos detallado de manera específica cada una de las irregularidades cometidas por los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram De Mercado, y las entidades Compañía de Préstamos personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), en perjuicio de las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, y decenas de otras víctimas; que, en este presente Recurso de Casación presentamos el cuadro fáctico completo que demuestra la actuación antijurídica de los acusados, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram De Mercado, y los terceros civilmente responsables, las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Prestamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.); con las circunstancias de lugar y tiempo que permiten desarrollar y comprobar las imputaciones a que hacemos referencia, fruto de todas las acciones fraudulentas cometidas por dicho señor en perjuicio de las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti; permitiendo aseverar que el Tribunal A-quo no aplicó correctamente las normas pese a que todo las conductas descritas dan al traste con condenas más severas y delitos cometidos que fueron completamente obviados; que, en el caso de la especie, hemos indicado en nuestra acusación, el antecedente histórico en nuestra teoría fáctica y jurídica del caso, señalando: (i) cómo surge la relación entre ambas personas, recurrentes e imputados, fruto de los Depósitos y el Mandato operado entre ellos, (ii) cuál es el contexto que deviene a dar lugar a la infracción, que es el hecho de que aparentando ser personas apegadas a las regulaciones financieras de lugar, los recurridos distrajeron fondos de las recurrentes en su beneficio propio y aplicando valores de manera antojadiza, (iii) se han notificado actos de intimación y otras actuaciones procesales tendentes a comprobar la intención dolosa de los imputados; (iv) hemos indicado, los periodos de tiempo en que se fueron presentando las infracciones continuas de los imputados, que comprueba la distracción de los fondos, generando así una redacción circunstanciada del hecho; que, en virtud de lo anterior, sobre los imputados señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram De Mercado, y los terceros civilmente responsables, las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nomina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmóvil, S. A. (Copretur, S. A.); recae la carga de probar que los hechos imputados en el Presente Recurso no son ciertos, lo cual no podrán desmentir puesto que tal cuadro fáctico recoge lo sucedido en el caso de la especie y demuestra las distracciones de fondos operadas por los acusados, quienes deberán pagar por tales faltas; lo que no hizo Tribunal A-quo; II.2.3.- De la supuesta Falta de Configuración del Ilícito e Incorrectas Aplicación del Artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que, el Tribunal A-quo así como la Corte A-qua entendieron que no se configuraron los elementos constitutivos de las infracciones de que se trata, pese a que ni siquiera explicó detalladamente en qué se fundó para llegar a esa conclusión; olvidando con esto el juzgador que de las acciones de los recurridos, anteriormente descritas, se desprende que el mismo han incurrido en el ilícito y Estafa; que, en este particular el Tribunal A-quo cometió un error garrafal al interpretar que el hecho de los depositantes se dirigieran a Cocretur y entregaran sus depósitos, sin que mediara supuestamente, de parte de los receptores, actuaciones tendentes a hacerse entregar dichos fondos, constituye supuestamente una falta para la constitución de elemento de la estafa consistente en hacer entregar los valores de que se trata toda vez de que muchos de los depositantes se presentaron a Cocretur por referencia de

terceros cosa esta olímpicamente infundado puesto que se ha demostrado altamente que los hoy recurridos actuaban como captadores de fondos de dinero a través de sus entidades comerciales legales e ilegales con fin único de desviar los dineros recibido, por tanto sí existe dicho elemento faltante para que se dé el delito de estafa; que, ello quiere decir de que innegablemente habido una incorrecta y mala aplicación de las normas y así como de los hechos que dan fe de todo lo sucedido en apego a lo ya evidenciado mediante los testimonios y documentaciones de lugar evadiendo el Tribunal A-quo alegremente estas circunstancias determinantes para condenar por ser reos de estafa a los hoy recurridos e igualmente imponerle una pena ejemplar y resarcitoria daños a todas las víctimas envueltas; II.2.3.1.- De supuesta Falta de Configuraciones de la Estafa.- Que, es de nuestro criterio que cualquier maniobra utilizada para engañar al otro o cualquier falseamiento de la verdad que pueda ser capaz de inducir error o que efectivamente induzca al error a la víctima, produciéndole así un daño patrimonial efectivo, es una estafa, en todo el sentido de la palabra; ocurre una estafa siempre que se utilicen maniobras para hacerse entregar efectos, billetes y valores; que, la estafa es definida por la doctrina local más representativa como “la acción de hacerse entregar o remesar fondos, valores u objetos, usando un falso nombre o una falsa calidad o empleando maniobras fraudulentas en las condiciones previstas por la ley”; que, los elementos constitutivos del delito de estafa son los siguientes: (i) el empleo de maniobras fraudulentas; (ii) que la entrega de los valores o remesas a que hace alusión el artículo 405 del Código Penal, se haya obtenido con esas maniobras; (iii) que haya un perjuicio; (iv) y que el culpable lo haya hecho con la intención de delinquir; que, ciertamente los imputados, Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Cocretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables; adeudan a las hoy acusantes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, sumas de dinero que no han querido devolverles, fruto de que recibieron sus inversiones en calidad de depósito, bajo la falsa esperanza de que las mismas serían devueltas cuando fuesen reclamadas, cosa que no realizaron en el caso de la especie, puesto que los hoy recurridos han distraído esos aportes depositados por las exponentes contrario a lo aseverado por el Tribunal A-quo de supuestamente los depositantes iban a través de terceros; que, conviene agregar que se está presentando una estafa sobre un negocio que aunque durante varios años dio frutos a las exponentes, no es menos cierto que principalmente en las últimas etapas de la relación comercial fue utilizado, fruto de la confianza depositada por las acusantes, como una manera fraudulenta de hacer que nuestras representadas aportaran y depositaran dinero en la empresa, ahorros éstos que sabían los imputados que no iban a poder devolver a las acusantes, como consecuencia de su mal manejo y disipación ilícita de dichos fondos; configurando la Estafa por la manifiesta obra maestra del engaño; que, se configura la Estafa desde el momento en que los imputados hacen creer a las acusantes que cuentan con las regulaciones financieras de lugar que son exigidas para este tipo de operaciones; siendo lo ocurrido en los hechos, como establecimos anteriormente, que los imputados utilizaron maniobras fraudulentas para hacerse de los valores depositados por las acusantes y no cumplir con las regulaciones de lugar, sino que dieron la falsa imagen de ser personas regidas por la Ley, siendo esto falso y causando esta situación a las hoy acusantes, los grandes perjuicios que hemos indicado con anterioridad; que, asimismo los imputados hicieron creer y le dieron falsas esperanzas a las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, de que las sumas que eran invertidas o depositadas por estas en la empresa, serían devueltas en el mismo momento en que dichas señoras así lo solicitaran, cosa que en el caso de la especie no sucedió, ya que los hoy recurridos siempre han sabido que tal restitución de los valores no sería efectuada; que, en la especie no sólo existe la posibilidad de

un perjuicio, sino que real y efectivamente, las acusantes han sufrido un grave perjuicio económico como fruto de las maniobras fraudulentas, perpetradas en su contra; que, el elemento intencional también se deriva del accionar de los imputados y puede verse claramente manifestado en los hechos planteados y a través de los documentos probatorios que no dejan lugar a ninguna duda sobre su intención dolosa; que, los elementos constitutivos de la infracción de estafa que hemos citado precedentemente se encuentran materialmente comprobados, toda vez que, como hemos establecido anteriormente, la no devolución de los fondos aportados y depositados por las acusantes, constituye y ha sido fruto de una estrategia fraudulenta y alevosa llevada a ejecución por los hoy imputados, quienes han utilizado con toda intención dichas maniobras fraudulentas para hacerse entregar valores por parte de las hoy acusantes, causándoles a las mismas graves perjuicios económicos y materiales; que, según lo precedentemente expresado, los imputados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram De Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables, han incurrido en el ilícito de Estafa, puesto que han engañado de una manera ruin y descarada a las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti y en consecuencia han afectado su bienestar económico, emocional y hasta físico; que, por ende, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram De Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables, deben ser condenados a las penas que establecen el ya citado artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana; que, por todas las razones expuestas en los párrafos precedentes, es obvio entonces, que deben retenerse el crimen de: (i) Estafa en contra de los imputados aquí nombrados, por haber sido éstos los principales y únicos autores de los mismos. Que, en base a lo expuesto con anterioridad, se cumple debidamente con lo previsto por el numeral 4 del artículo 294 del Código Procesal Penal, que establece el requisito de que la Acusación debe contener la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; II.2.3.2.- Del Abuso de Confianza como Reclusión Menor al señor Ramon Prieto Vicioso. Que, en tal sentido el Tribunal A-quo y la Corte A-qua solo acogieron parcialmente el delito de abuso de confianza respecto al señor Ramón Prieto Vicioso toda vez de que solo le impuso una pena menor cuando la participación de este en todas las maniobras fraudulentas de que se trata por lo que la corte de imponerle la pena mayor a dicho señor por haber sido de los principales delincuentes en la esfera criminal; que, de las acciones del señor Ramón Prieto Vicioso y los imputados, anteriormente descritas, se desprende que los mismos han incurrido en el ilícito de Abuso de Confianza, el cual entendemos que se caracteriza por la disipación de algún bien, que se ha entregado al infractor voluntariamente, fruto de la Confianza depositada por la víctima; que, del artículo precedentemente citado se desprende que el Abuso de Confianza genera los siguientes elementos constitutivos, tales como: (i) la existencia de un Contrato, que como evidenciaremos se trata de un Contrato de Depósito derivado y realizado en constancias de préstamos y de ahorros (inversión), entre las hoy acusantes y los acusados; (ii) la entrega de una cosa, que en el caso de la especie está constituida por los ahorros realizados por las acusantes en calidad de depósitos; (iii) dicha entrega de los ahorros depositados por las acusantes, se hizo fruto de la confianza que ellas les tenían a los imputados; (iv) tales sumas depositadas como ahorros tenían la aplicación determinada de ser devueltas a las acusantes al momento de que estas así lo solicitasen; y (v) tuvo lugar la disipación o distracción de la cosa (ahorros depositados por las acusantes); todo lo cual se cumple efectivamente en el caso de la especie; A. De la Existencia del Contrato. Que, el primer elemento constitutivo que debemos de

analizar es la real y efectiva existencia de un Contrato entre las recurrentes y los acusados, puesto que, en caso contrario, no podría configurarse este ilícito; que, bien establece la Doctrina local más representativa que “el abuso de confianza supone tres condiciones previas, a saber: un contrato, una cosa y la entrega de la cosa. El contrato es la primera de estas condiciones previas”; que, en ese sentido, en el caso de que se trata nos encontramos frente a un Contrato de Depósito propiamente dicho, toda vez que las acusantes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, tenían una relación de confianza de manera constante con los acusados, en la cual depositaban sus ahorros en calidad de depósito, con el fin determinado de que tales depósitos les fuesen devueltos o restituidos cuando ellas lo requirieran y generaran un interés más alto que el bancario del mercado; tal como cualquier entidad bancaria o financiera está supuesta a hacer; que, al no devolver las sumas depositadas por las acusantes, los imputados están actuando en plena violación a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil, el cual establece que “el depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarle y devolverle en naturaleza”; que, de lo anterior se puede inferir claramente que en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente configurado un Contrato de Depósito, fruto de la relación comercial de las recurrentes y los imputados, puesto que estos últimos recibieron las sumas que en calidad de ahorro fueron entregadas, a los fines de guardarlas y devolverlas a primer requerimiento, cosa que evidentemente no hicieron; que, es dable en este punto resaltar que en materia Penal los Contratos, a la hora de ser tomados como válidos, no necesitan de la misma rigurosidad ni están sujetos a los mismos elementos formales que como ocurre en el ámbito Civil; simplemente basta con que el Juez aprecie el tipo de Contrato que realmente obró en los hechos y si dicho contrato efectivamente se perfeccionó o no; que, ese mismo orden, nuestro más alto tribunal de justicia ha corroborado tal criterio al indicar que “los jueces del fondo tienen facultad para apreciar soberanamente, conforme a la común intención de las partes, el sentido y el alcance de las cláusulas de un contrato tomado como base para un sometimiento por abuso de confianza, a fin de determinar la naturaleza jurídica de la convención”; en el caso de la especie, en base a la relación existente y la forma de ejecución de las obligaciones de ambas partes, el Honorable Juez apoderado puede determinar con facilidad que de lo que se trata es realmente de un Contrato de Depósito con la retribución de un interés, disfrazado unas veces como inversión y otras como préstamo; que, por demás, continúa estableciendo la sentencia precedentemente citada que “la Corte ha llegado a la convicción firme y decidida de que a pesar de lo que expresa el documento, la operación real y verdadera efectuada entre el prevenido y el querellante es la de un préstamo a interés y no la de un mandato de compra ni la de un depósito y que ese préstamo a interés ha sido disfrazado en la forma en que lo está con el fin de que, en caso de incumplimiento de parte del deudor, quedara comprometida su responsabilidad”, lo cual es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pero en sentido contrario, toda vez que los imputados han querido disfrazar de manera fraudulenta el Contrato de Depósito que real y efectivamente operaba entre ellos y las acusantes, para que luzca como si fuese un Contrato de Préstamo y así librarse de la responsabilidad penal que recae sobre ellos, como consecuencia de las infracciones antes mencionadas, en detrimento de los derechos e intereses de nuestras representadas; cosa que bajo ningún concepto será permitido; que, pero por demás, entre las recurrentes y los recurridos también operó un Contrato de Mandato en toda su extensión, toda vez que precisamente los depósitos realizados por las hoy recurrentes, se hacían únicamente con el fin específico de que los imputados los conservaran, les pagasen los intereses acordados y devolviesen las sumas invertidas en el momento en que fuesen solicitadas; lo cual fue burdamente incumplido por los hoy recurridos, conforme hemos expresado, quienes se apropiaron de parte de estos valores, para sus beneficios personales; que, en ese sentido, el

artículo 1993 del Código Civil, el cual establece que “todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante”; que, de todo lo anteriormente establecido, es evidente que existe un Contrato de Depósito por las inversiones aportadas por las exponentes, así como un Contrato de Mandato para la conservación y pagos de intereses, entre las recurrentes y los imputados, los cuales han sido ambos incumplidos por estos últimos, por lo que procede la interposición del presente Recurso, a los fines de que los acusados, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las entidades compañía de préstamos personales y de nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como Terceros Civilmente Responsables, puedan ser debidamente sancionados con las penas que establece el artículo 408 del Código Penal; conforme su participación y por ende le impongan las penas que ciertamente correspondan; b. De la Disipación o Distracción de los Bienes; que, las palabras disipación o distracción “designan todos los actos de apropiación que implican la voluntad de un poseedor a título precaria, de conducirse como propietario de la cosa y de atribuirse respecto de ella un poder jurídico que no le pertenece”; que, en ese sentido, se puede apreciar de las actuaciones de los imputados, que los mismos han distraído las sumas de dinero que pertenecen a las acusantes y que constituyen sus ahorros depositados en manos de los acusados, apropiándose de tales sumas de dinero, sin mostrar ninguna intención de devolver o restituir tales bienes; que, es innegable que los recurridos han distraído las sumas depositadas por las recurrentes en calidad de ahorros (inversión), utilizando tales dineros para su propio beneficio y apropiándose de los mismos, en perjuicio total de los derechos de las acusantes, sobre los depósitos que legítimamente les pertenecen; c. De la Intención Dolosa. Que, la intención de cometer el delito es uno de los elementos constitutivos comunes a las infracciones o ilícitos consagrados en el Código Penal Dominicano; que, en el caso de la especie se refleja claramente la intención de delinquir de los imputados, toda vez que estos sabían de antemano que no iban a devolver las sumas depositadas por las acusantes, ya que si hubiesen estado en tal disposición, la entrega se habría realizado al momento en que se solicitó, mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2011; copia de dicho correo se deposita anexo al presente Escrito; que, por demás, como hemos indicado, en fecha veintinueve (29) de julio de 2011, mediante Acto de Alguacil No. 1511/11, las acusantes, señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, intimaron y pusieron en mora a los imputados para que, entre otras cosas, efectuasen la restitución de las sumas depositadas; de lo cual se desprende aún más la intención y la mala fe de los acusados; que, sin lugar a dudas los imputados han tenido la intención de retener y apropiarse de los valores depositados por las recurrentes y no han obtemperado a ninguno de los múltiples requerimientos obrados para su restitución, por lo que se configura también el elemento constitutivo de la intención, a los fines de que se pueda apreciar la comisión del ilícito de Abuso de Confianza por parte de los recurridos y que en consecuencia los mismos puedan ser condenados a las penas correspondientes; que, en virtud de todo lo anterior, se evidencia que los imputados, señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramon Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado y las entidades Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa, S. A., Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, s. A.) y Compañía de Préstamos Turmovil, S. A. (Copretur, S. A.), como terceros civilmente responsables, han incurrido en el ilícito del Abuso de Confianza, en vista de que de las sumas de dinero que le fueron entregadas por las recurrentes, existía la obligación de que fuesen devueltas al primer requerimiento, lo cual no ha sido así; que, es indudable que los recurridos han incurrido en el ilícito de Abuso de Confianza, toda vez que han disipado y distraído los fondos entregados por las hoy recurrentes, a modo de depósito, y sin devolver

tales sumas de dinero que legítimamente le pertenecen a las exponentes, cuando fueron reclamadas por ellas; que, todo lo anterior no es más que la muestra clara e inequívoca de la tipificación del crimen de Abuso de Confianza por parte de los imputados en el presente Recurso de Apelación; por lo que deben de ser debidamente sancionados en base a lo estipulado por el citado artículo 408 del Código Penal y en consecuencia, deben ser castigados con las penas que el citado artículo establece; específicamente a los señores Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram de Mercado quien el primero solo fue condenado a una pena menor y la segunda sencillamente el Tribunal entendió que en contra de esta no existían elementos tipificantes.- II.2.3.3.- De la supuesta Falta de Configuración de Falsedad en Escritura.- Que, el Tribunal A-quo y la Corte A-qua esgrimió erróneamente que: no se acreditaron la existencia de un escrito de naturaleza falsa (...); cosa esta que no corresponde con la realidad motivo a que contrariamente lo afirmado por este último los hoy recurridos utilizaron estados financieros falsos para hacer creer a las recurrentes que contaban con los depósitos que estas habían realizado a tales fines incurriendo así indiscutiblemente en falsedad de escritura, y en consecuencia debe mediar la condena mayor para este tipo de delito; que, lo anterior esta Honorable Corte lo comprobara justamente por el hecho de que a pesar de habersele demostrado al Tribunal A-quo que hubo falsedad en escritura en razón de la inexistencia de la verdad de los documentos financieros y esta solo estableció que: de los hechos no se advierten imputación concreta; ¿y acaso hacer pensar la existencia de un crédito falso en un documento no es falsedad? Tal cuestionante no fue respondida. La falsedad en escritura genera los siguientes elementos constitutivos: (i) La alteración de la verdad, que como evidenciamos se trata de las afirmaciones falsas presentadas por los imputados en sus Estados Financieros y Declaraciones Fiscales, a los fines de cubrir sus fraudes y distracciones de fondos de las inversiones, conforme se explicase con anterioridad; además de hacerse pasar como comerciantes regidos por las regulaciones financieras correspondientes, lo cual no es así; (ii) Que la falsedad sea realizada por uno de los medios dispuesto en la ley, siendo el utilizado en el caso de la especie, es el de hacer constar en actos, hechos falsos como si fuesen verdaderos; (iii) Que se haya presentado o exista la posibilidad de un perjuicio, estando presente dicho elemento en el caso de que se trata, puesto que las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, han recibido cuantiosos daños por el accionar fraudulento de los imputados, al no recibir las sumas de dinero que legítimamente les corresponden por sus Depósitos; y (iv) El elemento de la intención fraudulenta, que se desprende de las Intimaciones y Puestas en Mora notificadas a los imputados para que entreguen las sumas debidas a las hoy acusantes y haber alterado los imputados la verdad de sus estados financieros, a sabiendas de que esto se hacía con el fin ilícito de cubrir las distracciones de fondos realizadas por ellos; todo lo cual se cumple efectivamente en el caso de la especie; que, los elementos constitutivos de la infracción se encuentran materialmente comprobados, ya que la presentación del referido documento, con Falsedades manifiestamente comprobadas en su Escritura, ha sido fruto de una estrategia fraudulenta y alevosa llevada a ejecución por los hoy imputados; que, de manera más específica la maniobra efectuada por los hoy imputados es la generadora de esta especie de este presunto impase procesal, queriendo por medio del engaño crear una situación distinta de la realidad auxiliándose de un documento plagado de alteraciones a la verdad; que, en virtud de lo anterior podemos apreciar que ciertamente los imputados en este caso han violado las disposiciones Monetarias y Financieras que rigen este sector, toda vez que se han mantenido haciendo operaciones de este tipo sin contar con la debida autorización de las instituciones estatales correspondientes, a sabiendas de ello; perjudicando esto en gran medida a las exponentes; que, es en ocasión de todo lo anterior que procede retener la responsabilidad penal de los imputados aquí nombrados para que sean sancionados por las violaciones a la Ley Monetaria y Financiera, conjuntamente con

las demás infracciones anteriormente señaladas, todas las cuales se configuran de los hechos en la especie, por tratarse de movimientos y transacciones complejas, realizadas durante varios años por los recurridos; que, la Sentencia de que se trata no cumple con la Motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que los Jueces no explican las razones que los llevaron a tomar su decisión sino que únicamente indican que las pruebas no demuestran la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, pero no dice por qué entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos indilgados y la infracción imputada a la hoy recurrida; que, la Sentencia de que se trata viola a todas luces el Principio de Motivación de las decisiones judiciales, que debe ser observado en toda Instancia del proceso. Resulta Honorables Jueces, que el Tribunal de Primer Grado y Corte en su sentencia no procedió a dar un sólo motivo legal de su decisión, sino que se limitó a establecer una relación totalmente breve y antojadiza para desvirtuar pedimentos completamente serios y que sin lugar a dudas comprobaban la procedencia de las pretensiones de la hoy recurrente; y de manera más errónea aún, sin respeto alguno por las consideraciones legales que rigen la materia, la Corte A-qua tomó como válida esa decisión del Tribunal Colegiado, vulnerando palmariamente las prerrogativas constitucionales de los hoy recurrentes: que, en ocasión de todo lo anteriormente indicado, es indudable que en el caso de la especie la Corte A-qua cometió sendas violaciones constitucionales con relación al Derecho de Defensa del hoy exponente y la Garantía al Debido Proceso de Ley; que, el Derecho de Defensa de los exponentes se ha vulnerado desde el momento en que se emitió una Sentencia en la que no se establecieron los motivos suficientes que pudiesen llevar a esta Honorable Corte de Casación a evaluar ciertamente los argumentos de las partes y la correcta aplicación o no de la Ley;

Por su parte, el Debido Proceso de Ley no ha sido observado puesto que en todo procedimiento, reiteramos, el Juez está en la obligación y es su deber procesal fundamentar sus decisiones y establecer de manera detallada los motivos que lo llevaron a tomar una determinada posición, sobre todo cuando se tratan de procesos judiciales tan delicados como los que se tratan; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el Tribunal de Primer Grado no se percató de que realmente habían elementos suficientes como para condenar al hoy recurrido; que, además, en virtud de lo citado con anterioridad no hay duda de que el Juez de Primer Grado ha desnaturalizado los hechos de la causa, trayendo esto como consecuencia que se vea conculcado el Derecho de los exponentes; que, es evidente entonces que el Tribunal de Primer Grado, así como también la Corte A-qua, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyeron indicando que rechazaron los pedimentos de los hoy recurrentes en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió en la realidad, y se refugió en cuestiones irrelevantes para absolver a los imputados; que, de lo anterior se desprende de que la sentencia dictada por la Corte A-qua, también está viciada de Falta de Base Legal, toda vez que en la misma no se recoge ni una disposición normativa que fundamente una decisión tan errada como la que tomó dicho órgano juzgador, al rechazar la acusación de que se trata. Que, todo lo anterior no es más que la muestra clara e inequívoca de la tipificación del crimen de Falsedad en Escritura por parte de los imputados en la presente Querella; por lo que deben de ser debidamente sancionados en base a lo estipulado por el citado artículo 150 del Código Penal y en consecuencia, deben ser castigados con las penas que el citado artículo establece; II.2.3.4. De supuesta Falta de Configuración de Asociación de Malhechores. A que, afirma también el Tribunal A-quo y la Corte A-qua respecto del Delito de Asociación de Malhechores se configurado en el caso de la especie bajo ninguna duda que este no se concretiza por el hecho de ser cometido por dos personas, sino un concierto previo de dos o más (...); queriendo decir que solo existen dos personas identificadas en el proceso criminal de que se trata y por consiguiente no hay

asociación de malhechores obviando sorprendentemente a los implicados o bien imputados como la señora Zaida Miguelina Caram De Mercado, haciendo de ese modo su razonamiento desnaturalizado de los hechos presentados así como de la norma, dando lugar reiteramos a la revocabilidad de la sentencia que hoy se recurre ante esta Honorable Corte; que, en el presente caso, indudablemente nos encontramos frente a una asociación de malhechores, toda vez que cada uno de sus miembros tenía una función específica dentro de la lucrativa pero ilícita “sociedad”, recayendo sobre cada imputado la delicada comisión de Abuso de Confianza, Estafa y Falsedad, mediante las maniobras fraudulentas ya explicadas; lo cual tipifica de forma clara y precisa el crimen de asociación de malhechores; que, todo lo anterior nos lleva a concluir que, en la especie, al encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal, necesariamente deben ser condenados los imputados por la violación de dichos textos legales, reteniendo las acusaciones vertidas en el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, resarciendo los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión de dicha infracción; que, con respecto al ilícito penal de la asociación de malhechores, la jurisprudencia dominicana distingue que: “que la asociación de malhechores existe, entre otros casos, por el hecho de que se hayan organizado bandas, y que exista correspondencia entre ellas y sus jefes o comandantes, o cuando existan convenciones tendientes a la rendición de cuentas o para hacer la distribución o partición del producto de las infracciones, todo ello, independientemente de que se hayan intentado, cometido, o no, los atentados de que trata la ley”. (B. J. 423, página 937, año 1945, mes de octubre); que, es evidente que los imputados se han unido para la formación de los ilícitos de Abuso de Confianza, Estafa y Falsedad; por lo que todos son también responsables del delito de Asociación de Malhechores, sancionado por los indicados artículos 265 y 266 del Código Penal, con penas de reclusión de hasta 20 años;

11.2.3.5.- De supuesta Falta de Configuración a la Violación de la Ley Monetaria y Financiera. Que, por igual el Tribunal A-quo y la Corte A-qua ligeramente aduce que no existe violación a la ley de que se trata ya que la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Cocretur, S. A.) nunca ocultó documentos financieros y estaba regulada previo a su solicitud de salida voluntaria y había desinteresado a los ahorrantes; sin embargo se pudo comprobar justo lo contrario con las declaraciones del señor Elbin Francisco Cuevas quien fungía como parte del Equipo designado por la Superintendencia de Bancos para inspeccionar de que realmente desinteresó a los depositante concluyendo que nunca fue así, sino una simulación de pagos para encubrir las acciones delincuenciales efectuadas por estos; por lo que no cumplieron con lo establecido por la ley ut supra; implicando pues que los mismos sean entonces debidamente condenados conforme a los ilícitos cometidos previo a la revocación de la sentencia de marra; que, como es sabido, los delitos y crímenes previstos en nuestra normativa represiva se encuentran estipulados en el Código Penal Dominicano, el cual es el compendio de la gran mayoría de las sanciones dispuestas para castigar a quienes infrinjan daños a otros, a través de maniobras que configuran ilícitas de este carácter penal; que, ahora bien, también existen un gran número de leyes especiales que consagran sanciones en contra de las personas que violen determinadas disposiciones de esas propias leyes; este es el caso de la Ley No. 183-02, que establece las Regulaciones Monetarias y Financieras que rigen en este sector específico en la Republica Dominicana. (Sic)

- 2.11. Los recurrentes Patricia María Fernández de Lora y compartes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Falta de estatuir del artículo 80 literal e, y f, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02. La Corte a-qua no se refirió a los mismos aun cuando esto constituía uno de los medios del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Inobservancia y Errónea Aplicación del artículo 80 literales d y procedencia de los literales e) y f),

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, al no retener su violación, aun cuando los hechos cometidos por los imputados y probados en el juicio configuran dichos tipos penales, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada y contraria a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, al no retener su violación, aun cuando los hechos cometidos por los imputados y probados en el juicio configuran dichos tipos penales, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Inobservancia y Errónea Aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al no retener su violación, aun cuando los hechos cometidos por los imputados y probados en el juicio configuran dichos tipos penales, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada; **Quinto Medio:** Inobservancia de los artículos 148 y 150 del Código Penal Dominicano, no referirse al mismo, aun cuando el recurso de los hoy exponentes versaba sobre la aplicabilidad de estos artículos a los hechos probados. Falta de estatuir sobre los mismos; **Sexto Medio:** Falta de motivación de la sentencia e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en lo que respecta a la comisión de los ilícitos penales cometidos por la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo.

2.12. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al momento de ponderar y rechazar la aplicación de la Ley 183-02 solo se refirió al literal d) del artículo 80, en consecuencia, inobservó (no estatuyó) sobre nuestro requerimiento contenido en el recurso de apelación de evaluar la procedencia de la aplicación del literal e) y f) numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley 183-02 (ver pág. 45 de la Sentencia Recurrida donde contestan nuestro recurso y comparar con la página 26 de la Sentencia Recurrida que contiene las conclusiones de nuestro recurso).

2.13. En su segundo medio alegan, en síntesis, que:

Es manifiestamente infundada la decisión recurrida, toda vez que, para llegar a la errada conclusión, debieron sustentar y motivar, el por qué los hechos probados en el tribunal, reconocidos en la sentencia ratificada, no constituían tales delitos. Con lo anterior no pretendemos que esta Corte de Casación evalúe nuevamente los hechos, sino que compruebe que el tribunal no aplicó correctamente los tipos penales contenidos en la acusación, relativos a la Ley Monetaria y Financiera y que además inobservó otros. En ese sentido, se impone que este honorable tribunal verifique el infundado análisis de tipicidad realizado por la sentencia recurrida, y lo contraste con los hechos probados y retenidos por la sentencia ratificada en virtud de los testimonios y pruebas admitidas. En respuesta al antes citado párrafo 322 de la Sentencia ratificada por la Corte, de que simular haber desinteresado a los ahorrantes no es un tipo penal, comencemos por preguntar qué significó esta simulación, luego veremos si esta acción no constituye un ilícito penal. Esta simulación significó la emisión de cheques a favor de los inversionistas emitidos a su nombre, aparentando la devolución de sus ahorros, sin embargo, ese dinero no llegó a sus manos, esos cheques no fueron endosados ni cambiados por ellos, sino que el mensajero los canjeó y los depositó en cuentas particulares manejadas por los imputados Prieto y Mercado. Es decir, los imputados presentaron a la Superintendencia documentos con firmas falseadas de los ahorristas hoy querellantes recurrentes y estados financieros que decían que la empresa no tenía deudas y que habían devuelto todas las captaciones recibidas. Al reconocer que los imputados simulaban a la Superintendencia de Bancos la devolución de los fondos, constituye la violación del artículo 80, literal d) de la Ley 183-02, toda vez que para llevar a cabo esta simulación ocultaron información, y los imputados era miembros del consejo de administración de COCRETUR. Los jueces no confirmaron que manipularon información la finalidad de obstaculizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y en el párrafo 322 reconocen que simulaban a la Superintendencia la devolución de los fondos de los ahorrantes. Es decir, admiten que burlaron a la Superintendencia entregándole información falsa. La otra interrogante que demuestra la errónea aplicación de la Ley por parte

de los dos tribunales inferiores en este caso es la siguiente: si la intención solo era burlar la supervisión de la Superintendencia, lo que por sí solo constituye ya una violación a la Ley, deberíamos encontrarnos ante una empresa no regulada, pero con estados financieros creíbles, reales y con los fondos de los inversionistas disponibles para devolverle a los mismos. Pero no fue así, por qué no le devolvieron realmente los recursos a los ahorrantes?, cuál fue la causa del “deterioro económico” de COCRETUR-COPRETUR-PRIMESA? El Tribunal dio por probada la simulación de la devolución, las maniobras para cambiar los certificados de inversión de COPRETUR (entidad regulada) por los denominados constancias de préstamos a COPRETUR (empresa inexistente) y a PRIMESA (empresa inexistente) con testaferros como socios y no regulada) y dio todo crédito a las declaraciones del perito José Duarte así como a la auditoría que él presentó que validó todo lo antes expuesto, pero no retuvo los tipos penales contenidos en la Ley Monetaria y Financiera, bajo la infantil motivación de que todos los hechos antes indicaron pasaron pero con la única intención de burlar la superintendencia de bancos en su supervisión, cuando esta no era la única finalidad y esta burla en sí encierra un tipo penal como hemos dicho. En cuanto a la alteración, desfiguramiento u ocultación de datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos, o que se consienta la realización de estos actos u omisiones, que es el elemento material. Dicho elemento se encuentra más que configurado, y que según se advierte fue validado y comprobado por el tribunal de primer grado, tanto por los testimonios e interrogatorios que fueron ofertados, y ha sido expuesto precedentemente: abultaron a sus estados, hicieron constar créditos ficticios, presentaron documentos falsos a la SIB para intentar obtener su salida voluntaria, llevaban doble contabilidad. La Corte no se refirió respecto de la procedencia de aplicar este artículo a los hechos probados, configurándose en consecuencia la omisión de estatuir sobre esta parte de nuestro recurso, un motivo más para casar la sentencia, pasaremos a demostrar la aplicabilidad del mismo. El solo hecho de que se materialice una de cualquiera de las acciones descritas, constituye una violación a la normativa penal. Estos imputados idearon y ejecutaron las simulaciones de devolución de los fondos a los ahorristas y la del canje de sus certificados financieros por constancia de préstamos, depositándole documentos que hacían constar que COCRETUR no le debía a nadie, que no tenía pasivos, cuando no sólo tenían un pasivo que al día de hoy a nuestros representantes sólo deben 95 millones de pesos de depósitos, sino que sus activos eran préstamos ficticios, simulados y tenían una descapitalización de un 39%, qué más encubrimiento se requiere para configurar este tipo penal. Qué hicieron los imputados Ramón Ernesto Prieto y Miguel Horacio Mercado luego de solicitar la salida (no antes), fue luego, porque para acoger su solicitud se le requirió la devolución de los fondos de los ahorrantes y lejos de cumplir con estos: a) Simularon la devolución de los ahorrantes, emitiéndoles cheques que nunca llegaron a sus manos; b) Con lo anterior disminuyeron los activos (el dinero) de las cuentas de COCRETUR, la regulada que pretendía salirse de la regulación, pues al canjear esos cheques esta quedó sin recursos. Y estos fueron endosados y canjeados por el mensajero de COCRETUR y depositados en una cuenta a nombres de Prieto y Mercado subtitulada como COPRETUR con P. c) Llevaron una contabilidad paralela y manejaron los fondos en cuentas personales. Resulta totalmente imposible y antijurídico desconocer la materialización de las acciones cometidas por los imputados en franca violación de las disposiciones legales vigentes de la ley monetaria y financiera, puesto que, el hecho de haber constituido terceras compañías, haber involucrado a terceras personas, realizar simulaciones, engañar al órgano regulador (Superintendencia de bancos) haciendo creer que se habían desinteresado a sus ahorrantes, ocultar y falsificar datos de la entidad, constituye de manera plena y contundente la utilización de medios ruinosos, conforme el numeral 7 del referido literal f), cuyo propósito era proveerse de los fondos que no le pertenecían; y esta honorable Suprema Corte de Justicia, puede constatar que el tribunal a-

quo, se equivocó al no retener la violación de la Ley Monetaria y financiera de acuerdo a la conducta de los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso a través de la empresa COCRETUR, las cuales fueron fehacientemente probadas, máxime cuando el mismo tribunal de primer grado afirmó haber comprobado tales conductas, error que constituye el vicio de ilogicidad manifiesta en el fallo dictado, por lo que la sentencia recurrida habrá de ser revocada, procediendo esta alzada a dictar directamente el fallo del proceso declarando culpable a los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso de violar la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, imponiéndoles una pena de diez años de prisión.

2.14. En su tercer medio sostienen, en síntesis, que:

Falta a la verdad de los hechos probados la Corte, cuando en la Pág. 46 de su sentencia dice que la entrega de los valores por parte de los querellantes se materializó voluntariamente, sin mediar maniobras ni engaños. Esto podría decirse de los fondos entregados previo al año 2005, previo a la solicitud de disolución y no los depósitos realizados luego de esta solicitud. Parecería que la Corte desconoce los hechos probados relativos a que hubieron inversiones con posterioridad a esa fecha (que se hicieron bajo el engaño que CORPRETUR con P existía y que PRIMESA era una empresa regulada igual que COCRETUR y pertenecía a los mismos dueños cuando no era así) y que hubo un canje de certificados por constancia de manera engañosa de la regulada a la no regulada y a la inexistente. Hacer creer a los ahorrantes que COPRETUR existe como una empresa cuando no existe, que está regulada cuando no lo está es una falta administrativa?, bueno, ante tales aseveraciones, resulta ineludible señalar el texto legal que regula el delito de estafa en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 405 del Código Penal Dominicano. El empleo de maniobras fraudulentas se trata de hechos exteriores, actos materiales, puesta en escena, a fin de confirmar las mentiras. Que en ese sentido el primer elemento se encuentra más que constituido, pues conforme podrá ver este plenario, los imputados se valieron de engaños, terceras personas, y sobre todo de empresas falsas y fantasmas para hacer creer a las víctimas que se trataba de una entidad de intermediación financiera responsable, sólida y confiable. Que, en ese sentido, nos dice el profesor Artagnan Pérez Méndez, que cuando el agente de este tipo de delito ha sido ayudado para apoyar sus mentiras en la intervención de un tercero, lo cual le hace adquirir mayor grado de culpabilidad, no existe duda de la comisión del delito de estafa. Asimismo, se establece que la producción de documentos escritos tiene el carácter de maniobra fraudulenta cuando viene a corroborar las alegaciones falaces, dándole así mayor consistencia exterior y más fuerza probante. Por otro lado, el empleo de obras fraudulentas se refiere a las estratagemas o maniobras desplegadas sobre otra, por más o menos destreza, ingenio o arte, para sorprenderle o deslumbrarle, despertar su ilusión y vencer sus naturales desconfianza o psicológicas y asistencias. Y como estas fraudulentas maniobras, dado su real poder persuasorio disminuyen las naturales reservas de la inteligencia y desvanecen las dudas que pudieren surgir en la psiquis del sujeto pasivo, incontrovertiblemente encierran una mayor potencialidad agresiva para los bienes jurídicos, que una correcta tutela de los mismos no debe desprestigiar u olvidar. En definitiva, esta actividad que desarrolla el sujeto activo o el agente delictivo tiene por finalidad actuar sobre la voluntad del sujeto pasivo y determina una disposición patrimonial de su parte. Comprende la simulación de manera propia, tal que implica hacer parecer como verdadero lo inexistente y la simulación que implica la supresión de hechos verdaderos o hace parecer como inexistente lo que es real. La simulación o disimulación como elemento del engaño debe provocar en el sujeto pasivo un error, el sujeto pasivo debe formarse un falso juicio acerca de la realidad. Que, de lo anterior se verifica claramente que tanto el tribunal a-quo y el juzgado de primera instancia, ya que los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram Castillo se hicieron valer de empresas interpuestas inexistentes

(COPRETUR y PRIMESA) para confundir a sus ahorrantes, y de esta manera lograr su propósito de quedarse con el dinero que les habían cedido a ellos y sus empresas.

2.15. En su cuarto medio enarbolan, en síntesis, los siguientes argumentos:

En el presente caso se configura el elemento de la asociación o concierto de voluntades, lo cual refiere el hecho de que los imputados estaban de acuerdo en cometer los hechos, cuestión que, en la glosa procesal es más que evidente y comprobable no solo por los testimonios ofertados, sino también por el hecho de que voluntariamente los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, constituyeron las compañías COCRETUR-COPRETUR-PRIMESA, a esta última prestó su firma Flavia Altagracia Domínguez que sirvieron de móviles jurídicos para cometer los hechos que son juzgados, siendo parte del consejo de gerencia y accionistas mayoritarios, lo cual fue validado por el tribunal de primer grado como hecho probado en los numerales 1 y 2 de la consideración 304 de la página 766 de la referida sentencia. En cuanto al tercer elemento consistente en “la intención de cometer el daño”, queda totalmente evidenciado, lo cual igualmente fue acreditado por el tribunal, toda vez que la infraestructura corporativa creada por los hoy imputados era con el objetivo de distraer a su beneficio.

2.16. En el desarrollo de su quinto medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis, los siguientes argumentos:

En cuanto a la calificación jurídica de falsificación y uso de documentos falsos, el tribunal a-quo omitió por completo referirse a las argumentaciones vertidas en el recurso de apelación promovido por los recurrentes, por lo que de entrada la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir. Bastaría con que esta honorable Corte de casación verifique por ejemplo que una de las motivaciones para descargar a Flavia Domínguez es que se comprobó que ella no firmaba, sino que su firma en los cheques y cuentas, pero paradójicamente no retiene el uso de documentos falsos a quienes la utilizaron. Reconoce la sentencia impugnada que se simuló la devolución de los fondos de los ahorrantes, que significa endosar (firmar para ellos) unos cheques que fueron canjeados por el mensajero de los imputados, pero tampoco se reconoce el uso de documentos falsos. El tribunal primario pudo verificar mediante los distintos testimonios, de manera especial el propio de la imputada Flavia Domínguez, que la misma figuraba en la estructura empresarial compuesta por COCRETUR, COPRETUR y PRIMESA, como firmante en sus cuentas, no obstante su firma era utilizada por el imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, a través de un sello gomifrafo (sic), sin su autorización o conocimiento de su existencia, por el medio del cual suplantaron de manera falsa su firma en los cheques, certificados y documentos que necesitaban su firma como parte de la estructura mafiosa que sostenían a través de las susodichas compañías, conforme se puede verificar al interrogatorio del señor José Manuel Duarte Medrano, contador público autorizado, cuyo testimonio por demás se encuentra avalado por la Auditoría depositada y aportada como prueba, debidamente admitida por el tribunal. Que la falsificación y uso de la firma de la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames, hecho comprobable y verificado por el tribunal mediante su testimonio, lo cual nunca fue controvertido por ninguna de las partes, cuya falsificación fueron realizadas en las distintas asambleas que fueron presentadas a la Superintendencia de Bancos con el fin de salir del sistema regulador, tal como fue arrojado en su testimonio. Las acciones retenidas se encuentran enmarcadas en su totalidad en los elementos constitutivos de la falsificación, a saber: a) La alteración de la verdad: Los imputados falsificaron firmas, y adulteraron los informes que posteriormente fueron presentados a la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de presentar documentos oficiales de la empresa COCRETUR, haciendo aparentar una estabilidad financiera de la misma, haciendo creer que fueron desinteresados todos los ahorrantes que realizaron depósitos; b) Por uno de los medios determinados por la ley; c) Posibilidad de un perjuicio: Pretendían obtener la autorización del órgano regulador

Superintendencia de Bancos para salir de manera voluntaria del sistema de intermediación financiero y dejar desprovistos de protección a los ahorrantes; d) Intención fraudulenta: Basta con que el tribunal verifique el modus operandi de los imputados, para darse cuenta de que el propósito de estos era falsificar documentos y firmas a los fines de satisfacer fines propios. La Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues válidamente se puede observar en la página 23 del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, correspondientes a las motivaciones del medio propuesto de ilogicidad en la configuración de los elementos constitutivos que tipifican los tipos penales juzgados, que la Corte no se refirió a la configuración o no del tipo penal de falsificación, lo que coloca a esta Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, incumpliendo con la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, lo que en buen derecho legitima su decisión.

2.17. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes plantean, en síntesis, los siguientes argumentos:

La participación de la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo, en los hechos ilícitos acusados (y probados en el juicio) consistió en ser la persona que recibió inversiones aportadas por los hoy recurrentes y demás inversionistas, en su calidad de miembro del Consejo de Administración de COCRETUR, dando constancia de ellos a través de los documentos denominados Certificados de Inversión y Constancias de Prestamos, a nombre de las empresas COCRETUR y COPRETUR los cuales firmó junto al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes. La señora Flavia Altagracia Domínguez Adames, quien estableció puntualmente que la señora Zaida Miguelina Caram trabajaba en las empresas (COCRETUR-COREPTUR-PRIMESA) junto a su esposo, (Miguel Horacio Mercado) y que de derecho esta era parte de la administración. Resultan absurdas y en total inaplicabilidad de la normativa penal. Es preciso resaltar el interrogatorio que le fue realizado a la señora Agustina Maribel Tejada, empleada de COCRETUR, (el cual, a pesar de su información crucial y directa sobre la participación de la imputada, no fue tomado en cuenta por ninguno de los tribunales a-quo). Esta honorable Corte podrá verificar que la señora Zaida Miguelina Caram no solo era empleada en COCRETUR, sino que tenía total y absoluto dominio de las operaciones y ejecuciones que la misma realizaba, pues conforme hemos visto, ésta estaba al mando de las operaciones, lo que resulta más que evidente y más allá de toda duda razonable su conducta antijurídica, pues una persona que no esté al mando de una compañía no firma por ella, y mucho menos su empleomanía estaría obligada a entregar las sumas recaudadas diariamente. La señora Zaida Miguel Caram no solo era parte de la administración de las entidades que servían como vehículo corporativo para cometer las acciones fraudulentas tipificadas en la normativa penal, sino que ejecutó y tenía control pleno de la forma, lugar y tiempo en que se hicieron. Realizó personalmente acciones y gestiones destinadas a descapitalizar la entidad COCRETUR, como en efecto lo hicieron, en perjuicio de sus ahorrantes, dichas acciones fueron realizadas bajo su total dominio, intención y conocimiento, razones más que suficientes para que el tribunal a-quo le impusiera la sanción penal correspondiente. Ésta prestó su nombre para constituir una empresa que pertenecía a Prieto siendo en consecuencia la socia mayoritaria, presidenta-tesorera y administradora de la empresa PRIMESA, empresa que sirvió para encubrir la situación financiera de las empresas COCRETUR y COPRETUR. También apertura cuentas a su nombre y que se encontraban vinculadas directas a los coimputados Ramón Prieto y Miguel Horacio Mercado. Recordemos que ella fue utilizada en la constitución de PRIMESA porque su real propietario estaba sancionado con la imposibilidad de formar parte de una empresa de intermediación financiera. Entonces si ella no tuvo la intención de cometer los ilícitos necesariamente la intención la tuvo quien la utilizó y se benefició de los mismos, Ramón Ernesto Prieto Vicioso.

2.18. La recurrente Corporación de Crédito Turístico (Cocretur) propone como medios de su recurso

de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación de la norma por errónea aplicación del 80 de la Ley 183-02;* **Segundo medio:** *Violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano y 342 del Código Procesal Penal.*

2.19. Que ambos medios de casación fueron desarrollados en conjunto, planteando, en síntesis, los siguientes argumentos:

La Corte a qua, incurre en las mismas violaciones criticadas a la sentencia de grado, (...) los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el tribunal de grado, no incluyeron entre los tipos penales, las violaciones del literal d) del artículo 80 de la ley Monetaria y Financiera, a pesar de que el tribunal de grado entre los hechos fijados en la sentencia incluyó los relativos a dicha disposición legal. Del mismo modo la corte a quo, con su decisión incurrió lo mismo que el tribunal de grado, en violación de la norma al aceptar como correcta y ajustada a la ley la condena de dos años impuesta al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, cuando los hechos acreditados conllevan, según el artículo 408 del Código Penal, la pena de cinco (5) años, sin escala, forzando su decisión en la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal Dominicano. Constituye una violación a la norma, el hecho de que, la Corte rechazara el hecho de que la Corte rechazara el medio del recurso, sustentado en la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, oponiendo para ello, la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando el texto no se refiere al quantum de la pena sino al régimen de cumplimiento de la pena. Para sustentar las violaciones al artículo 80 de la Ley 183-02, en su literal d), la recurrente hizo acopio de los expresado en el juicio oral por el testigo Elbin Francisco Cuevas Trinidad, quien manifestó que la entidad (refiriéndose a Cocretur) venía confrontando problemas, y el 30 de diciembre del año 2005, sometió a la Superintendencia de Bancos, la petición de que se le permitiera salir voluntariamente del sistema, para lo que, la Superintendencia debía verificar que la entidad haya devuelto todos los depósitos captados, y sólo, luego de comprobado esto, se somete sometería el expediente a la Junta Monetaria, quien finalmente autoriza la salida de la entidad del sistema; (...) en donde lo que se pudo verificar fue que no hubo pagos de los pasivos realmente, es decir, que la Financiera de Créditos y Turismo Cocretur, S.A., alegó que le había pagado los recursos a los depositantes y realmente no hubo pagos, sino que lo que operó fue una simulación en este sentido, realizada por la entidad y sus gerentes, los ejecutivos, dueños o miembros del consejo, entre los que mencionó a los señores de apellidos Mercado y Prieto, explicando que en el aspecto de la simulación se involucró a otra empresa llamada Copretur.(...) los hechos fijados (...) permiten asegurar que la violación del artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera quedó comprobada. Sin embargo, las juzgadoras, sobre este particular asumieron erróneamente que, la acusación no probó tal violación, dado que según ellas, en el presente caso, no pudieron advertir que se hayan desfigurado o alterado libros o registros de Cocretur; que no fue aportado ningún estado financiero alterado o falso, en los términos establecidos en el artículo 80 letra e), que no se acreditó que Cocretur ocultara libros, ocultara acciones, manipulara información con la finalidad de obstaculizar la Supervisión de la Superintendencia de Bancos. Finalmente, continuando con las ponderaciones sobre la tipicidad de los hechos acreditados y comprobados por las juezas, estas concluyen aseverando, que en el caso que les ocupa, la acción cometida por Cocretur, de solicitar la salida voluntaria del sistema, simulando haber desinteresado a los ahorristas, no caracterizan el tipo penal imputado, esta acción constituye una falta administrativa que fue juzgada y sancionada por la admiración. Ahora bien, por qué decimos que el tribunal a quo violó lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Porque es un error imperdonable, asumir que, para que los hechos fijados por el tribunal se probaran, se hacía necesario que la acusación presentara pruebas particulares sobre la desfiguración o alteración de libros o registro de Cocretur; igualmente

que haya aportado estados financieros alterados o falsos, en los términos establecidos en el artículo 80 letra e), que no se acreditó que Cocretur ocultara libros, ocultara acciones, manipulara información con la finalidad de obstaculizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos (...) la solución debió ser distinta a la adoptada por el tribunal y ahora por la corte. La construcción del texto comporta diferentes conductas típicas, una de ellas lo es, alterar, desfigurar u ocultar datos o antecedentes. De modo que si tal y como afirman las propias juezas del tribunal a quo, ellas pudieron comprobar que los señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en ocasión de la solicitud de salida voluntaria del área financiera, realizaron maniobras tendentes a sustituir los certificados financieros que tenían los depositantes en cocretur por constancia de préstamos de Coopetur, y luego pasando los recursos a la Compañía de Préstamos Personales de Nómina S.A. PRIMESA, S.A., denominada por estos Primesa S.A., empresa organizada con estatus y Registro Nacional de contribuyente (RNC); creando simultáneamente a Primesa, la que consistía en un conjunto de cuentas abiertas en bancos, manteniendo registros que se alimentaban de las operaciones de caja que controlaban las cuentas activas y pasivas que se habían transferido, entonces, la violación a la norma contenida en la letra d) del artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera en su primera parte, quedó acreditada; (...) En otro orden las violaciones al numeral 4 del artículo 417 del código procesal penal, se pone de manifiesto cuando las juezas en el numeral 322 de la página 772 de la sentencia, señalan que el hecho de solicitar la salida voluntaria del sistema, simulando haber desinteresado a los ahorrantes, no caracteriza el tipo penal imputado, que esa acción constituye una falta de administrativa que fue juzgada y sancionada por la administración. Lo afirmado por las juezas del a quo, constituye un evidente error al aplicar las disposiciones de la letra d) del artículo 80, en vista de que los hechos comprobados y acreditados entran perfectamente en los supuestos de violación de la norma invocada y con aplicación en el caso. Finalmente constituye una violación a la norma, el hecho de haber condenado al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a una pena de dos (2) años de reclusión menor, cuando fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del código penal dominicano, por montos superiores a los cinco mil pesos en cuyo caso la pena a imponer es del máximo de la reclusión menor.

- 2.20. Los recurrentes Víctor Burgos Cedeño y compartes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Único: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

- 2.21. Que la recurrente desarrolló de manera conjunta sus medios, enarbolando los siguientes argumentos:

A que estos son los puntos dispositivos que nos interesa someter en nuestro recurso de apelación y ahora de casación entendiendo que es la parte que realmente es incongruente con los hechos demostrados en el plenario con lo cual la prueba hasta sobreabundante fue sin embargo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; hace una apreciación anémica al momento de imponer una pena y no solo eso sino que a las cómplices de toda esta urdimbre criminal las descarga, sin ningún mérito para eso. A que la pena impuesta y la calificación jurídica otorgada por el tribunal que condenó a los imputados Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, los cuales gravemente infringieron la ley desde violación al código monetario y financiero, como la de asociación de malhechores entre otras perlas criminales. A que la corte a quo ha refrendado la sentencia de primera instancia sin embargo hace un examen vago de las cuestiones jurídicas planteadas por casi todos los recurrentes de la parte querellante, sin embargo la corte de forma vaga contesta estos puntos, que a pura verdad se ven disciplentes y con poca ponderación jurídica. A todo

esto planteado por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la página 56 de la sentencia impugnada ahora en casación, el tribunal a quo rechazó nuestro recurso de forma combinada y digamos disciplente, pero sin ningún sustento jurídico real, toda vez que existiendo violación a Código Monetario Financiero, de forma cabal e indiscutible a su vez los imputados recibieron entre descargos y sentencias benévolas por parte del tribunal de primera y segunda instancia.- A que existe una gran contradicción por parte de la corte a qua al refrendar la decisión del tribunal de primera instancia en el entendido que claramente se demostró todos los ilícitos penales cometidos por los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, los cuales tenían a Cocretur para captar recursos de terceros y pagaban unos intereses, pero que luego de los problemas de liquidez de la burbuja creada por estos y de los problemas económicos fruto del mal manejo de los fondos recibidos, crearon a Copretur para seguir captando recursos y para engañar a todos los inversionistas, al igual que a la Superintendencia de Bancos que mediante un informe detallado sancionó a esta empresa Cocretur y le impidió continuar con las operaciones de banca indicándole que tenían que disolver dicha entidad desmontando la cartera de clientes y devolviendo los dineros recibidos. A que los señores Ramon Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, no obtemperaron a la indicaciones que le hizo la Superintendencia de Bancos, por el contrario continuó con las operaciones esta vez con un nombre comercial denominado Copretur, en la cual estos pasaron la cartera de clientes de Cocretur a esta modalidad para continuar con su operaciones y continuaron captando dineros, todo esto bajo concepto de ser personas solventes y de credibilidad social, lo cual resultó siendo una movida delictual y no obstante constituyeron una empresa denominada Primesa S.A. (prieto y mercado) y designaron a la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames, todos estos hechos probados, en el tribunal al través de pruebas documentales y testimoniales importantes. A que todo esto y de forma más detallada en la sentencia de primera instancia en la página 710 y 842 de la sentencia impugnada y el tribunal da fe de que así se probaron estos hechos, por lo cual nosotros no entendemos el final de la sentencia en cuanto a las imputaciones probadas en el tribunal reteniendo el mismo simplemente un 408 del Código Penal Dominicano en cuanto a los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, no así en cuanto a las señoras Flavia Altagracia Domínguez Adames y Zaida Miguelina Caram Castillo, en la cual se pudo demostrar además que la señora Zaida Miguelina Caram Castillo era la persona encargada de las operaciones en cada una de las denominaciones comerciales creadas con los clientes de Cocretur y probadas mediante las pruebas testimoniales a cargo; lo cual la corte a qua refrendó sin embargo, entendemos que no debió ser así y que debió ser acogido nuestro recurso en ese sentido (...) Era posible la conjugación de todos estos tipos penales sin la participación de cada uno de ellos?, por ejemplo la existencia de Primesa S.A. (prieto y mercado), sin las firmas de las asambleas constitutivas de ellas por parte de la señora Flavia Altagracia Domínguez? La cual además estableció que solo hizo lo que el señor prieto le pidió y que ella lo hizo a petición de este, o sea honorables jueces que una persona facilita la comisión de un ilícito penal este no se hace cómplice del mismo? (...) cuáles eran los fines de crear tres empresas en las mismas instalaciones, los mismos clientes, pero con "accionistas distintos"? la respuesta es clara evadir las autoridades financieras y continuar operando, captando dineros para seguir en la francachela que los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes llevaban realizando. Sin embargo la corte a qua no dice nada en ese sentido y simplemente dice que eso estuvo bien, pues honorables magistrados de lo que estamos hablando es de un real sistema de ponzi, lo cual ha quedado sin real castigo y todos los tipos penales probados durante el juicio y debidamente explicitados ante la corte de apelación, sin embargo sin recibir el real castigo. A que el tribunal de primera instancia calificó la actividad de los señores imputados al emitir cheques firmados y con sello gomígrafo como actitud digamos

eximente de responsabilidad para la co imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames, pero vuelvo y establezco que sin las firmas de la constitución de la empresa no se hubiesen captado valores que también se hicieron a través de Primesa S.A. (Prieto y Mercado), en la cual fue parte de la cadena de actividades realizadas por estos imputados para evadir la sanción de la Superintendencia de Bancos; y de igual forma la corte de apelación le dio cabida a esa decisión del tribunal de primera instancia catalogado por nosotros como un hecho simplista de valoración (...) para estos tribunales no existe violación al Código Monetario y Financiero, pero claramente no obstante indicarle la Superintendencia de Bancos que no debían continuar funcionando y que debían desmontar la cartera de clientes devolviendo los dinero recabados, los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, y las señoras Flavia Altagracia Domínguez Adames y Zaida Miguelina Caram Castillo, formaron parte de este entramado criminal para continuar recibiendo dineros y mal utilizado. A que además a todo lo comprobado y demostrado a través de la experticia y el testimonio del experto en temas financieros José Manuel Duarte, el tribunal que le dio la determinada valoración a estas pruebas y aún así no vio violación al código monetario y financiero, ya que captaron valores sin estar regulados, por lo que entendemos que el tribunal mal valoró al final de cuentas y se equivocó en su decisión en estos aspectos.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. Del estudio de la glosa y del planteamiento hecho por esta parte recurrente en su recurso, comparte esta alzada lo externado por el recurrente en cuanto a la forma en que se declara la inadmisibilidad de la extinción planteada invocando los juzgadores las disposiciones de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, lo que a juicio de esta sala no es conforme a derecho, pues en un párrafo anterior había expresado el tribunal que la petición no podía acogerse no en razón del vencimiento del plazo sino “en atención a la naturaleza del caso, la cantidad de involucrados y pruebas a incorporar, los derechos y garantías reconocidos tanto al imputado como a las víctimas reclamantes y el bien jurídico tutelado.” Estima esta alzada que habiendo decidido este punto de esa manera resultaba improcedente declarar inadmisibile el planteamiento por haber sido hecho con anterioridad. Ahora bien, conforme el estudio de la glosa y lo expuesto por el tribunal sentenciador, esta alzada es del criterio que la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente en primer grado y reiterada en grado de apelación debe ser rechazada, toda vez que la complejidad del caso, la pluralidad de partes, la súper abundancia de pruebas a valorar por el tribunal, obliga a que todo juzgador, como tercero imparcial, examine y tutele los derechos y garantías no solo de los imputados sino de todas las partes involucradas en el proceso como forma mantener vigente el principio de igualdad que es de raigambre constitucional, por lo que no solo hay que ver la culminación de un caso por un aspecto procesal sino por el fin último del derecho y la ley que es la justicia y el acceso a la misma; 2. Que al proceder esta Corte al análisis de la sentencia ha podido constar que, contrario a lo expuesto en este medio por el imputado recurrente, quedan configurados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza al haberse establecido la existencia del mandato así como: a) El hecho material de sustraer o distraer, aspecto configurado, según el contenido de la sentencia, en la forma en que fueron traspasados de una entidad a otra los valores que le fueron entregados a los imputados; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta, hecho materializado a través de los mecanismos de cambio o sustitución de certificados de inversión por constancias de préstamos de una compañía regulada por las autoridades para pasarlos a otra sin regulación; o, lo que es lo mismo, que existía intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído demostrado esto por la pérdida de los capitales

invertidos por los querellantes; d) El carácter mobiliario de la cosa distraída o disipada, pues se trata de dinero; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas), dado que existía la obligación de devolver en el tiempo pautado, lo que no se hizo; 3. En cuanto a este planteamiento de desistimiento procede rechazarlo por improcedente o infundado, toda vez que del estudio de la glosa se desprende que aun cuando pudiera existir incomparecencia de algunas de las víctimas y querellantes debidamente representadas por ministerio de abogados que estuvieron presentes en el juicio manteniendo activo el interés legítimo, nato y actual de esas víctimas en el caso, que involucra su reclamación en justicia; 4. Que luego de las prórrogas descritas y sus correspondientes notificaciones y convocatorias a las partes, la lectura íntegra de la decisión fue realizada en la audiencia celebrada el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), audiencia a la que no comparecieron ni las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, a título personal, ni su abogado, el Licdo. Francisco Manzano, a quien le habían otorgado poder de representación pleno, para que asuma su representación en la causa de que se trata, según consta en la propia sentencia recurrida, en la cual se establece la fecha en que se produjo la lectura de la misma, y en el acta de lectura levantada al efecto, en donde se puede constatar las partes comparecientes, así como la disponibilidad de la sentencia para su entrega. Que en ese orden, el plazo iniciado para las partes en el momento de la lectura de la sentencia, es decir, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), culminaba el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por tratarse, como habíamos dicho, de un caso complejo, en donde los plazos para recurrir se duplican; sin embargo, las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por intermedio de su abogado, depositaron su recurso en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los setenta y cinco (75) días de iniciado el plazo y luego de vencido el mismo, por lo que esta Corte ha podido constatar, que al momento de declarar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, incurrió en el error de verificar el plazo en que fue interpuesto el mismo, por lo que no pudo advertir que el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal para tales fines. Que conforme a las consideraciones expuestas, esta Corte estima procedente acoger el medio de inadmisión presentado por la parte imputada, y en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, parte querellante, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francisco Manzano, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SEN-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras haber constatado que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Que así las cosas, resulta improcedente analizar y contestar los argumentos por las recurrentes en su escrito de apelación; 5. Que como criterios establecidos por los jueces a-quo, al momento de fijar la pena se remite al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los aspectos neurálgicos de la verdadera fisonomía del hecho acontecido, toda vez que el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso resultó ser la persona que en sociedad con el señor Miguel Horacio Mercado Ornes inició una entidad de intermediación financiera, específicamente la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, COCRETUR, la cual se dedicaba a la captación de recursos del público, que en la especie se trata de personas, que depositaron los ahorros de su vida, siendo los mismos distraídos; así las cosas como también el imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, éste tuvo una participación principal, activa y efectiva en la consumación del ilícito que le es retenido. Es

la persona que poseía en todo momento el control y dominio de la ejecución de las políticas que se implementaron en la razón social que recibía los valores y que eventualmente fueron distraídos, y a quien los peritos y empleados de dichas compañías señalan como la persona que establecía las instrucciones respecto de lo que se realizaría en dicha compañía, respecto de la recepción y disposición de los fondos depositados. Este imputado bajo el cargo que ocupaba en la entidad financiera Cocretur solicitó una salida voluntaria y creó dos entidades financieras, Copretur y Primesa, a los fines de distraer los fondos depositados, dirigiendo la maniobra de sustituir los certificados financieros de los depositantes por constancias de préstamos, fondos que nunca fueron devueltos. En esas atenciones, se advierte de que la sanción impuesta por el tribunal a quo no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada, que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1.- Para un mejor abordaje y comprensión del caso y por la relación que guardan entre sí los reclamos casacionales, se procederá a su contestación de manera conjunta, cuya contestación se organizará en dos bloques: en un primer bloque, se dará respuesta a los medios de la parte imputada, en un segundo bloque, serán analizados los tópicos enarbolados por los acusadores; y, finalmente, se examinará en conjunto la cuestión referente a la pena, pues es un reclamo común pero dirigido en direcciones opuestas.

En cuanto a los recursos interpuestos por los imputados Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercados Ornes. -

1.1. Entre los medios enarbolados por los imputados recurrentes en apelación, figura la improcedencia del rechazo de su petición de extinción de la acción penal por exceso del plazo máximo, lo que igualmente fue desestimado por la alzada bajo el siguiente predicamento: *Del estudio de la glosa y del planteamiento hecho por esta parte recurrente en su recurso, comparte esta alzada lo externado por el recurrente en cuanto a la forma en que se declara la inadmisibilidad de la extinción planteada invocando los juzgadores las disposiciones de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, lo que a juicio de esta sala no es conforme a derecho, pues en un párrafo anterior había expresado el tribunal que la petición no podía acogerse no en razón del vencimiento del plazo sino "en atención a la naturaleza del caso, la cantidad de involucrados y pruebas a incorporar, los derechos y garantías reconocidos tanto al imputado como a las víctimas reclamantes y el bien jurídico tutelado." Estima esta alzada que habiendo decidido este punto de esa manera resultaba improcedente declarar inadmisibile el planteamiento por haber sido hecho con anterioridad. Ahora bien, conforme el estudio de la glosa y lo expuesto por el tribunal sentenciador, esta alzada es del criterio que la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente en primer grado y reiterada en grado de apelación debe ser rechazada, toda vez que la complejidad del caso, la pluralidad de partes, la súper abundancia de pruebas a valorar por el tribunal, obliga a que todo juzgador, como tercero imparcial, examine y tutele los derechos y garantías no solo de los imputados sino de todas las partes involucradas en el proceso como forma mantener vigente el principio de igualdad que es de raigambre constitucional, por lo que no solo hay que ver la culminación de un caso por un aspecto procesal sino por el fin último del derecho y la ley que es la justicia y el acceso a la misma [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Pág. 62].*

1.2 Exponen los recurrentes que la sentencia impugnada, para negar la extinción por duración

máxima del proceso, hace caso omiso al punto de partida del cómputo de la duración máxima; señala que la sentencia recurrida, mediante interpretación errónea, ha ratificado una sentencia violatoria de derechos fundamentales, evidenciándose falta de celeridad del tribunal de primer grado que reenvió audiencias por hasta tres meses, por causas no imputables al recurrente; sostiene que la alzada fundó su decisión en torno a aspectos literarios, no jurídicos, no existiendo duda además de que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

- 1.3 Cabe destacar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a consagrar la extinción del proceso penal para evitar su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, y por demás, y no menos importante, la de vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, todo ello con la finalidad de hacer efectiva la garantía de los derechos de los justiciables a una administración de justicia pronta y oportuna.
 - 1.4. Es así que, la Constitución de la República en el artículo 69, numeral 2, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dispone que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.
 - 1.5. Vale señalar que esa norma constitucional permea todo el proceso penal, a tal punto que, en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se destaca esta cuestión en los siguientes términos: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*
 - 1.6. Es menester apuntar que por tratarse de un caso cuyo proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*
 - 1.7. Se verifica del itinerario procesal que figura en los legajos del expediente, que el día 28 de julio de 2011, fue citado Ramón Ernesto Prieto Vicioso a la fiscalía, el 10 de julio de 2012, fue impuesta medida de coerción en contra de los imputados, el auto de apertura a juicio fue emitido el 9 de mayo 2014, mientras que la sentencia condenatoria fue pronunciada por el tribunal colegiado el día 25 julio 2016, y la sentencia de la Corte el 12 julio 2018, todo ese trayecto procesal revela que el proceso cuenta actualmente con nueve años y cuatro meses.
 - 1.8. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden ocurrir situaciones que traen consigo justificados retrasos en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente condicionados a cuestiones procesales relativas a la complejidad del asunto y a otras razones que ya han sido reconocidas tanto en la doctrina del Tribunal Constitucional, como en el derecho Constitucional comparado.
6. **Es en ese escenario que se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. [Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana].**

- 6.1. En el caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de su duración, es preciso observar si dicha dilación fue injustificada, a los fines de cumplir con la encomienda del Código Procesal Penal de solucionar los conflictos con arreglo al plazo previsto en el artículo 148 del referido código.
- 6.2. Al proceder a estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se pone de relieve que el referido proceso fue declarado complejo y combina una serie de tipos penales y hechos de naturaleza compleja; de igual modo, cuenta con más de mil pruebas, más de cien querellantes y actores civiles, lo que denota un proceso de grandes dimensiones cuya preparación y coordinación, requiere cuidado, orden y por supuesto, esto conlleva tiempo, máxime cuando hay que conciliarlo con la carga laboral de la Sala.
- 6.3. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse en el caso que haya mediado falta de diligencia en su conocimiento, que haya sido dominado por la inercia o por el incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo que sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias a los imputados o sus defensores, lo cual evidentemente que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control e inherente a la propia complejidad y esencia que entraña este caso.
- 6.4. Así las cosas, esta sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción del proceso de que se trata, en tanto que, los motivos expuestos por la referida Corte están inspirados en el ámbito de lo que ha sido enarbolado en la doctrina constitucional comparada y seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente por el Tribunal Constitucional, y es que, en palabras de la Corte, *conforme el estudio de la glosa y lo expuesto por el tribunal sentenciador, esta alzada es del criterio que la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente en primer grado y reiterada en grado de apelación debe ser rechazada, toda vez que la complejidad del caso, la pluralidad de partes, la súper abundancia de pruebas a valorar por el tribunal, obliga a que todo juzgador, como tercero imparcial, examine y tutele los derechos y garantías no solo de los imputados sino de todas las partes involucradas en el proceso como forma mantener vigente el principio de igualdad que es de raigambre constitucional, por lo que no solo hay que ver la culminación de un caso por un aspecto procesal sino por el fin último del derecho y la ley que es la justicia y el acceso a la misma*; de esos motivos se advierte que, la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.
- 6.5. Sostiene, por otro lado el recurrente, Ramon Ernesto Prieto Vicioso, que no se configuró el abuso de confianza en cuanto a él puesto que no gestionaba ni recibía los dineros depositados por los inversionistas de Primesa y Cocretur, no era mandante de los querellantes y actores civiles no pudiendo establecerse la relación de confianza, tomando en cuenta que la doctrina francesa considera que la relación de confianza entre los directivos de una sociedad comercial se fundamenta en un mandato; apunta que en este caso, Ramón Ernesto Prieto Vicioso no recibió mandato de los querellantes, ni gestionó fondos, encontrándose incluso inhabilitado al momento de la ocurrencia de los hechos.
- 6.6. Arguye que no se demostró la distracción de suma alguna, que también él resultó perjudicado por la quiebra de Cocretur; y que los hechos demostrados evidenciaron que no administró ni fue mandante de las empresas receptoras de fondos provenientes de los préstamos de los ahorrantes.
- 6.7. Similar cuestión plantea el recurrente Miguel Horacio Mercado, quien sostiene que se configura la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al

darse por establecida su participación en la distracción de valores del público, y estimarse que poseía el control y dominio de la ejecución de políticas en la que se recibían los valores distraídos cuando ninguna prueba arrojó que distrajera los fondos, ni se especificó el rastro o destino de los valores, desconociéndose reglas fundamentales relativas a la valoración probatoria, tales como la obligatoriedad de exponer razonada y razonablemente la convicción alcanzada.

- 6.8. Añade el recurrente en sus discrepancias con la sentencia impugnada, la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 408 contenido de los elementos constitutivos del abuso de confianza, pues se ratificó la sentencia sin establecerse los elementos constitutivos del delito, sin localizar los fondos distraídos, y sin clarificar las maniobras de distracción.
- 6.9. Sobre la cuestión del abuso de confianza estableció el tribunal de mérito: *de la lectura del texto precedentemente transcrito, se observa que la conducta sancionada se caracteriza a partir de la acción de distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a devolución, recibida mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado. 325. Los acusadores públicos y privados invocan la caracterización de abuso de confianza en los términos contenidos en la parte intermedia del antes transcrito artículo 408 del Código Penal, ante el mandato otorgado a los administradores, miembros del consejo de administración de las entidades bancarias por parte de los accionistas y ahorristas. 326. Como acertadamente afirman los acusadores, la doctrina bancaria y comercial considera, de manera unánime, que entre la persona jurídica y sus administradores existe en esencia un contrato de mandato. Así el profesor Tellado establece que los administradores son los miembros de la sociedad encargados de la dirección de los negocios sociales y que reunidos en conjunto forman el consejo de administración. Establecida la existencia del mandato, la cuestión estriba en establecer si concurren los restantes elementos caracterizadores del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta; o, lo que es lo mismo, que exista la intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído; d) El carácter mobiliario de la cosa distraída o disipada; e) la entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas); 328. A lo anterior se suma el hecho de que los administradores de las compañías por acciones que gestionan los negocios sociales a título de mandatarios deberán responder penalmente del uso indebido que hagan de los poderes que le sean confiados en detrimento de los intereses sociales o de la disposición o distracción que haga de los bienes. Por su parte, la doctrina francesa ha considerado como elementos comunes a las defraudaciones en el seno de una sociedad comercial: (a) Uso contrario al interés social; (b) Destino de los fondos en su interés personal; y (c) Mala fe. 330. Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, pues nos encontramos ante administradores que se dirigieron al público para captar recursos. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 773-774].*
- 6.10. En esa tesitura la alzada estableció al respecto: *Que al proceder esta Corte al análisis de la sentencia ha podido constar que, contrario a lo expuesto en este medio por el imputado recurrente, quedan configurados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza al haberse establecido la existencia del mandato así como: a) El hecho material de sustraer o distraer, aspecto configurado, según el contenido de la sentencia, en la forma en que fueron traspasados de una entidad a otra los valores que le fueron entregados a los imputados; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta, hecho materializado a través de los mecanismos de cambio o sustitución de certificados de inversión por constancias de préstamos*

de una compañía regulada por las autoridades para pasarlos a otra sin regulación; o, lo que es lo mismo, que existía intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído demostrado esto por la pérdida de los capitales invertidos por los querellantes; d) El carácter mobiliario de la cosa distraída o disipada, pues se trata de dinero; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas), dado que existía la obligación de devolver en el tiempo pautado, lo que no se hizo. [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018].

- 6.11. Como se observa, el abuso de confianza quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al recibirse en Cocretur los fondos voluntariamente entregados, ingresados en certificados financieros, y no retornando el capital y en algunos casos, parte de los intereses, a manos de sus propietarios, pues fueron distraídos; sin embargo, se precisa adentrarse en las puntualizaciones requeridas por los recurrentes.
- 6.12. En efecto, y en primer lugar, es oportuno precisar que esta Sala, en casos precedentes, como lo hizo en la sentencia núm. 1203, de fecha 11 de diciembre del 2017, ha considerado que la relación entre la entidad de intermediación financiera y la persona física que ingresa sus fondos bajo la modalidad de certificado de inversión encaja en el contrato de mandato, es así que se ha juzgado: *que contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que el certificado de inversión, no se encontraba dentro de los contratos previstos por el legislador en el artículo 408 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-penal-republica-dominicana-727343373>> del Código Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-penal-republica-dominicana-727343373>> Dominicano, es pertinente acotar, que si bien no se encuentra estipulado de manera concreta, las características y naturaleza del acuerdo realizado entre las partes, lo asemejan al contrato de mandato, como tuvo a bien establecer la jurisdicción de juicio y debidamente corroborar la Corte de Apelación; en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, y confirmando lo establecido por los tribunales anteriores, los imputados eran mandatarios de los querellantes y actores civiles.*
- 6.13. En lo que respecta a su participación directa en los hechos calificados como abuso de confianza, quedó demostrado en el juicio que los imputados poseían la fuerza dominante y el poder de decisión y dirección de Cocretur, esto lo manifestó el testigo José Manuel Duarte Medrano, quien realizó una auditoría proactiva en Cocretur, a solicitud de los imputados que ocupaban los puestos de Presidente y Vicepresidente; de igual modo, el consultor financiero Omar Leocadio Peña señaló que ambos imputados lo contrataron para una consultoría sobre la situación de la empresa.
- 6.14. Aunque parezca sobreadundante, es saludable resaltar que dicha auditoría implicó un estudio a profundidad y revisión *in situ*, de la documentación de Cocretur, de sus cuentas, de sus instalaciones, y la realización de entrevistas con el personal y los directivos, entre otras cosas.
- 6.15. Dicha auditoría que fue examinada meticulosamente en el juicio y complementada con las informaciones requeridas a su autor a la luz de la oralidad, inmediatez y contradicción, reveló en cuanto al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, que su asistente poseía el sello con la firma de Flavia Altagracia Domínguez, quien figuraba como Presidenta de Primesa, sociedad de índole financiera, no regulada por la Superintendencia de Bancos; con este sello se simulaba la firma de esta en cheques y comunicaciones, encontrándose en las instalaciones de Cocretur, documentos y sellos de las entidades no reguladas.
- 6.16. De igual modo, se demostró que este imputado firmaba los certificados de Cocretur conjuntamente con su esposa, Miguelina Caram; esta entidad, según señala el informe, recibió operaciones pasivas y activas de Cocretur, *ocasionando serios trastornos en los registros pues*

las transferencias se hicieron con serias deficiencias en los controles internos, con la intención de obviar la detección de las operaciones por parte de la SIB, el registro de las operaciones se mantuvo en un secreto para muchos empleados y los libros se mantenían en lap tops en un local fuera de las instalaciones de compañía de Crédito y Turismo, S.A. (COCRETUR, S.A.). Los deficientes registros hicieron difícil el rastreo de las operaciones, al punto que se requirió de varias auditorías en años subsecuentes y a la SIB le tomó varios meses obtener la información que entendía necesitaban para soportar los datos obtenidos y determinar las violaciones a la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos. Durante el año 2007 la cartera de Copretur es transferida a Primesa S.A. (B), pero en esta transferencia no hubo cambios positivos, ya que esta empresa era un fantasma legal, pues no tenía ningún tipo de registro ante las autoridades, ni estatutos ni RNC; nunca presentó operaciones ante las autoridades y mantenía sus registros bajo un hermético secreto. Muchas operaciones eran efectuadas en forma errática, carente de documentación y se hacían transferencias de efectivo, las cuales, en los registros no pudieron ser justificadas ante nuestros reclamos”; (Reporte Final Compañía Financiera de Crédito y Turismo S.A. (Cocretur, S.A.) Préstamos personales de Nómina (Primesa, S.A.) y emprestas y personas vinculadas; redactado en fecha 14 de junio de 2011 por Duarte y asociados S.R.L./Morel Martínez y asociados.

- 6.17 En igual sentido, la empleada de Cocretur, Agustina Maribel Tejada, quien se desempeñaba en el departamento de cobros, expuso que cobraba, cuadraba y entregaba las operaciones a la señora Zaida Miguelina Caram, esposa del imputado, y le presentaba a la asistente del señor Mercado, un informe mensual de la cartera de clientes que tenía, puesto que él era su superior.
- 6.18 La referida empleada relató que a su entender, los dueños de Cocretur eran los imputados, que los sellos de Cocretur, Copretur y Primesa estaban en el mismo local y que ella llegó a realizar labores de Primesa; señaló que fue desvinculada de la empresa, por Miguel Horacio Mercado Ornes.
- 6.19 En ese orden de ideas, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación dieron crédito y valoraron el testimonio de Martin Serrano Segura, quien se desempeñó como contable en Cocretur, y aseguró que las decisiones gerenciales las tomaba el señor Mercado.
- 6.20 Es así que, al unir lo declarado por los exempleados de Cocretur, quedó plenamente demostrado que conocía la situación financiera de la empresa, tomaba las decisiones, y manejaba a Cocretur, Copretur y Primesa.
- 6.21 En lo que concierne al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, presidente de Cocretur, si bien casi no mantuvo presencia física en la empresa, fue quien pidió a Flavia Domínguez, su asistente en otra empresa, que figurara como presidenta de Primesa; de igual modo, las cuentas de Cocretur y de Copretur figuraban a nombre de este y del coimputado, tal como fue señalado por prueba testimonial, figurando además como medios probatorios, cheques de ambas entidades librados por los imputados.
- 6.22 La auditoría precedentemente citada fue valorada por el tribunal de primer grado estableciendo en cuanto a Cocretur que: *Copia del Reporte Final, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil once (2011), realizado por la firma Duarte y Asociados, S. R. L. y Morel Martínez y asociados, quienes fueron contratados por los Señores Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a los fines de realizar una auditoría forense pro activa a las empresas Compañía Financiera De Crédito Y Turismo, S. A. Cocretur, (Cocretur, S. A.)/Préstamos Personales y de Nómina, (PRIMESA, S.A.), para establecer las causas y las personas responsables del deterioro financiero de las empresas y el peso de los actos de los vinculados en este deterioro. Concluyendo que “Hemos analizado el conjunto de las operaciones de Cocretur que las empresas y personas vinculadas a dicha institución; hemos expuesto en cada caso la forma en que las operaciones han afectado Cocretur, definiendo el*

peso de dichas operaciones. Lo anterior es con la idea de aclarar que varias acciones ejecutadas en la administración de Cocretur y sus empresas vinculadas al agregarse, definen claramente las causas del deterioro financiero de compañía de crédito y turismo, s.a. (Cocretur, s.a.) Y establecer las responsabilidades de cada una de estas acciones. Muchas de estas acciones no pudieron ser explicadas en una forma satisfactoria, pero dejamos claro en qué punto la información queda en la documentación soportante, como el uso final de los fondos, que fueron canjeados por mensajeros y choferes en la empresa, que fueron entregados al ejecutivos por concepto de honorarios y beneficios marginales, el manejo de los bienes recibidos en dación de pago, y lo más importante como afectado a las finanzas de la empresa el otorgamiento de préstamos a personas o instituciones que no tenía calidad de sujetos de crédito. Esto último, entendemos tiene la mayor responsabilidad de las pérdidas de la empresa, como pudimos ver cuando evaluamos ese tema; en este sentido observamos cómo el costo de oportunidad, al no tener la empresa los fondos que se dejan de percibir por concepto de cuentas malas, afectando las finanzas en forma exponencial cuando estas cifras son llevadas a Valor presente al 31 de diciembre del 2010. Mientras, por otro lado la empresa no contaba con un adecuado departamento de cobros ni del soporte que dan los registros como herramienta de detección del deterioro de las cuentas, los cuales no eran adecuados. Podemos determinar que esta situación no era desconocida en la empresa, pues tuvimos la oportunidad de revisar documentos del año 1994, donde el Señor Miguel Horacio mercado ornes, hace críticas a estos puntos, de igual forma puede apreciarse en los reportes de varios auditores. Un amplio reporte emitido por el señor Martin Serrano, quien fungía como gerente financiero de Cocretur durante los últimos cinco años, fechado en junio del 2006, aclara ampliamente estas deficiencias. Aclarando, en forma específica por su materialidad, situaciones, es el caso de más de 33 millones de pesos de certificados, debidamente firmados por ejecutivos de la empresa, que no estaban amparados por los depósitos correspondientes. Como nota final, podemos decir que el consejo no existía como tal, esporádicamente los dos socios principales sostenían reuniones informativas verbales e informales, era la única comunicación existente a este nivel. Muchos empleados apenas conocían al Señor Ramón Ernesto Prieto vicioso, mientras la casi totalidad de los familiares cercanos del Sr. Miguel Horacio mercado, actuaban de una forma u otra en la administración de la empresa. Esta situación persistió durante los últimos diez años de operaciones de la empresa. Debidamente firmado por José Manuel Duarte M., Social principal y Ana Morel Martínez, socia, de las firmas Duarte y asociados, S.R. L. y Morel Martínez y Asociados, respectivamente [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 490-491].

- 6.23 El auditor José Manuel Duarte en su interrogatorio expuso lo siguiente: *Usted mencionó que uno de los métodos es la recolección de pruebas, en que consistió la recolección de prueba en este caso?-En este caso la recolección de prueba es obtener todos los documentos fuentes que sean posible.-¿sí, pero se hizo en este caso para obtener esas pruebas específicamente?-Recolectamos todos los documentos que estaban disponibles y debo decirle que en principio la mayor parte de la documentación estaba disponible, pero uno de los pasos, en una de las transiciones que hicieron hubo una compañía que no siguió sus pasos y fue más eficiente obtener las pruebas pero al final obtuvimos toda la documentación que tenían disponible.-¿usted menciona que tengo una de las transiciones, una de las compañías no siguió ese procedimiento, cual eran esas transiciones?-Eran admisión de documentos activos y pasivos, léase, documentos de préstamos y documentos también de certificados que fueron transferidos entre las varias instituciones que ellos tuvieron y algunos pasos, eso se detalla bien en el reporte, se explica que sucedió bien en esos procesos.-¿en este caso cual fue esa compañía que no siguió esos pasos?-PRIMESA B transitoriamente y parece también Copretur amplió*

lentamente Copretur haciendo un esfuerzo en la p para que no se confundan con Cocretur.- ¿ El párrafo 3 de la introducción donde indica contratación, usted indica que tuvo una obstrucción?- Una.-¿Dice esta tarea se vio obstruida en el curso de la auditoría?- No, acabo de explicarle que sí, pero me dieron los libros, pero algunos documentos en vista de que ellos no querían tener de todos los documentos en una de la empresa lo llevaron a otro sitio con otros libros, con otras computadoras y ahí si nos fue difícil, pero al final los documentos nos fueron entregados porque estaban en una controversia, ustedes quieren saber lo que sucedió pero hay documentos que no tenemos en la mano, si no lo tenemos entonces no podemos saber exactamente qué sucedió.- ¿Usted mencionó también ahí, que mucha información fue manipulada en los registros digitales?-Sí.- ¿Qué significa esto?- Se refiere a que la información que aparece en algunos registros no conformaba con los documentos fuentes o los documentos fuente no aparecieron, , en este caso cheques y otros documentos fuentes.- ¿ Y usted cuestionó a las personas que le habían solicitado realizar la auditoría forense en ese sentido?- Correcto, sí.- ¿ Y cuál fue la respuesta de ellos?-Son varias respuestas, son muchos casos diferentes, en algunos casos los cheques sencillamente eran cambiados por un mensajero y a partir de ahí no se sabía donde fue a parar el dinero, ya ahí no hay más formas posibles de seguir y ellos presentaron una situación que estos mismos cheques no aparecían a disposición final de los fondos, aparecían pagando cuentas que tampoco se sabía de dónde aparecieron los fondos, lo que uno instruyó de esa situación era que eran utilizados para diferentes situaciones pero no pudimos obtener, no nos fue dada la información exacta y creo que ni ellos mismo sabían porque fue tan confunda la situación que en un momento se le perdía el rastro a las informaciones y precisamente eso era lo que ellos querían saber, qué se hizo, pero si no tenemos documentos fuentes que sean debidamente registrados y con un seguimiento a su disposición final, entonces se imposibilita dar respuesta a esa pregunta.-¿Usted mencionó que además de cheques, había otras documentaciones que no encontraban?.- Correcto.- ¿Cuáles eran esas otras además de los cheques?- Bueno, cuando se emiten por ejemplo, un certificado, se emite con una serie de normas que lo regulan, a veces esos certificados aparecían registrados por el dinero que entró de ese certificado no aparecía, es diferente al cheque de ahorita, ahora el dinero entró pero no había un depósito que es el primer dinero que genera una empresa; el primer documento fuente que genera una empresa, lo voy a reiterar por lo importante que es, es el depósito, si usted comienza una empresa lo primero que usted hace es un depósito, con eso usted le paga a los abogados que hacen la compañía, , compra los cheques, compra etc... pero ese documento fuente que origina la razón de una empresa no aparecía en muchos casos .- ¿ Tengo a entender que tenían el dinero pero no sabían a quien se lo habían recibido, ni en que condiciones, es eso?-Al contrario, apareció un documento de que se recibió ese dinero pero no aparecía el depósito de ese dinero .- ¿No estaban los fondos?- ¡ Eh! - ¿Los fondos eran los que no estaban? -Correcto, los fondos. - ¿Es en el caso de los certificados, alguna otra documentación que no encontrara que usted recuerde? - Es bastante extensa. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 295-296].

- 6.24 Al momento de valorar el catálogo probatorio, la norma procesal exige que se realice bajo el prisma de la sana crítica racional, esto es, conforme a los conocimientos científicos, la regla de la lógica y la máxima de experiencia; en ese contexto, poco importa si recibieron o no capitales de manera directa, pues ocupan los más altos puestos de dirección de la entidad de intermediación financiera, su actividad consiste en supervisar, decidir y delegar las acciones y políticas financieras y de administración de la entidad; en ese sentido, su participación no es definida por su presencia física, sino por las acciones que indican una coordinación de proyectos que solo personas con su jerarquía pudieron decidir.

- 6.25 Estas acciones indican la creación de empresas de la misma naturaleza de Cocretur que actuaron fuera de la supervisión de la autoridad pública, y de las que tenían dominio, pues: a) libraban cheques, b) tenían registros; c) empleados de Cocretur efectuaron funciones en Primesa; d) la presidencia de Primesa era figurativa; e) Esta presidencia de Primesa, la ocupaba una empleada del imputado Ramón Ernesto Prieto, sin ejercer funciones; f) La presidenta no firmaba los documentos que le correspondían, sino que había un sello con su firma que se estampaba de ser necesario; g) El sello se encontraba en poder de la asistente de Miguel Horacio Mercado; h) Que los capitales de los ahorrantes fueron movidos de Cocretur, a las entidades no supervisadas por la Superintendencia de Bancos; i) que a muchos clientes se les hizo creer que fue un cambio de nombre de Cocretur a modo de estrategia mercadológica, no que era otra entidad diferente; j) Que Cocretur albergaba un descontrol generalizado en sus registros de transacciones de magnitud tal, que se perdió el rastro de los fondos de los ahorristas que participan en el presente caso.
- 6.26 Lo anteriormente expuesto constituye toda una cadena de indicios fuertemente entroncados que no dejan duda alguna del dominio del hecho por parte de los imputados recurrentes, y consecuentemente sobre su responsabilidad en el abuso de confianza, pues todas estas maniobras tendientes a mover los fondos a entidades sin soporte regulatorio indican la voluntad de controlar de manera irrestricta los fondos sujetos a devolución.
- 6.27 En la misma línea argumental, las transacciones pecuniarias dentro de una entidad de índole financiera dejan un rastro, sin embargo, se perdió el rastro de raudales de dinero no pudiendo verificarse su destino debido a la falta de soporte documental, no obstante, a los imputados, en base a su jerarquía institucional es a quienes se les rendían informes y quienes tenían acceso ilimitado a toda la información de la entidad.
- 6.28 La relación de confianza se materializa con la entrega voluntaria de los fondos por parte de los ahorristas a Cocretur, entidad con local comercial abierto al público; esta denominación es un modo del legislador distinguir este delito contra la propiedad de otros que conllevan engaño o violencia.
- 6.29 Finalmente, no se precisa para reconocer su responsabilidad, el ingreso de los fondos en su patrimonio, basta con que le hayan sido confiados y fuere plenamente probada la desviación de los mismos, desconociéndose su destino, quedando inaccesible a la investigación, y privando a sus propietarios de su devolución.
- 6.30 Continúa quejándose el recurrente Miguel Horacio Mercado que la sentencia *a qua* legitima la ausencia de 27 querellantes en el juicio, situación repetitiva en el transcurso del proceso, destacando que su recurso no versó sobre la representación de abogado, sino a la presencia física de los querellantes como parte del proceso, puesto que estos se hicieron representar mediante poder otorgado a terceras personas entendiendo el recurrente, que la respuesta de la alzada contradujo el principio de igualdad, ya que los imputados estuvieron en todas y cada una de las etapas del proceso.
- 6.31. La respuesta de la alzada con respecto a lo anteriormente expuesto se expresa en el siguiente tenor: *en cuanto a este planteamiento de desistimiento procede rechazarlo por improcedente o infundado, toda vez que del estudio de la glosa se desprende que aún cuando pudiera existir incomparecencia de algunas de las víctimas y querellantes debidamente representadas por ministerio de abogados que estuvieron presentes en el juicio manteniendo activo el interés legítimo, nato y actual de esas víctimas en el caso, que involucra su reclamación en justicia. [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Pág. 65].*
- 6.32 Evidentemente que los motivos asumidos por la corte *a qua* están fundados sobre una sólida y justa base legal, puesto que el desistimiento tácito ha sido instaurado por el legislador como

una de varias herramientas para evitar la inercia de la parte querellante y la prolongación innecesaria del proceso; sin embargo, el hecho de que el querellante no haga acto de presencia no amerita tal consecuencia, siempre que se encuentre representado legalmente, si además apodera a un tercero, está demostrando con mayor ahínco su interés en continuar con la acción y en no entorpecerla.

- 6.33 Sobre lo denunciado en el medio que se examina, el recurrente sólo enuncia de manera genérica la violación al principio de igualdad, sin embargo, no expone en su recurso de qué modo se concretiza esta afectación en su caso, máxime cuando la asistencia del imputado lo que busca es el ejercicio pleno de su defensa material; en ese sentido, al no indicar un perjuicio, ni vislumbrarse este, procede desestimar de dicho argumento por improcedente e infundado.
- 6.34 Continúa el recurrente su crítica, alegando que la alzada confirmó la permanencia en el proceso de un llamado “peritaje” introducido ilegalmente, incumpliendo con los requisitos de la norma, ya que no fue ordenado por el tribunal ni por el Ministerio Público.
- 6.35 De igual modo, condena que el señor José Manuel Duarte, quien declaró como “perito”, sentía animadversión hacia el recurrente por rencillas familiares, detalladas en la sentencia de primer grado, mintiendo al señalar que no conocía al recurrente, cuando se demostró que lo conocía de los años 70, estimando que fue acogido un falso testimonio mal nombrado como peritaje, tratándose de un informe privado.
- 6.36 El peritaje referido es el Reporte Final de fecha catorce (14) de junio del año dos mil once, realizado por la firma Duarte y Asociados, S. R. L. y Morel Martínez y asociados, quienes fueron contratados por Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, a los fines de realizar una auditoría forense proactiva a las empresas, Compañía Financiera De Crédito Y Turismo, Cocretur S. A., y Préstamos Personales y de Nómina, (PRIMESA, S.A.).
- 6.37 No causa agravio la denominación otorgada al documento, ya que en virtud del principio de libertad de prueba que permea todo el proceso penal, el mismo está revestido de fuerza probatoria, y de esa manera fue integrado al proceso a través del auditor que realizó el reporte, quien es testigo idóneo y poseedor de conocimientos técnicos, quien explicó detalladamente según se le preguntaba, el procedimiento seguido y los hallazgos allí encontrados; por otro lado, no se evidenció la alegada animadversión que se alega, pues el hecho de que el imputado estuviese casado 20 años después con la exesposa del auditor no implica *per se* la existencia de un rencor, máxime cuando no lo ha manifestado; de igual modo, la auditoría fue realizada a solicitud y bajo la remuneración de los imputados, en ese sentido, el tribunal que tiene su cargo la intermediación le otorgó credibilidad, cuestión que no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.
- 6.37 El recurrente Miguel Horacio Mercado, alega que la sentencia es infundada, y en ese tenor denuncia la pretendida violación del artículo 134 del Código Procesal Penal, ya que la Superintendencia de Bancos ha fundado su acusación desde el punto de vista de la institución superintendente y no como organismo disolutor de Cocretur, ocultando al proceso documentación relativa a la referida disolución. Señala que el mismo Estado Dominicano a través de dos instituciones distintas, como los son Ministerio Público y Superintendencia de Bancos, postuló de manera contradictoria en contra de los imputados, provocando confusión en el tribunal a lo largo del juicio, si bien es cierto que en las conclusiones finales, la Superintendencia se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público, durante las 21 audiencias del juicio de fondo, presentaron posiciones discolas, incluso, violentando el derecho de defensa del recurrente, oponiéndose a presentar las pruebas correspondientes al proceso de liquidación y disolución de la compañía Cocretur.

- 6.38 Las posibilidades del recurso de casación se circunscriben a la actuación de la corte en base a una incorrecta aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en ese tenor, el recurso debe ir encaminado a la explicación del error judicial, cosa que no ocurre en el presente alegato, pues no se ha expuesto con claridad y en concreto el vicio en el que incurrió la alzada, lo que impide el pronunciamiento sobre el mismo.

En cuanto a los recursos interpuestos por los querellantes y actores civiles.-

- 1.1. Las recurrentes Palmira Svelti Logroño, Gilda Logroño Svelti y Leticia Logroño Svelti, señalan que la Corte *a qua* incurrió en incorrecta interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibile su recurso.
- 1.2. Para una mejor comprensión de la cuestión que aquí se trata procede destacar lo siguiente: 1) Las hoy recurrentes se encuentran en el presente proceso en calidad de querellantes y actores civiles; 2) el mismo fue declarado complejo; 3) que el Primer Tribunal Colegiado, luego del conocimiento del fondo, el 11 de julio de 2016 se retiró a deliberar, fijando la lectura del dispositivo para el 25 de julio de 2016; 4) que la referida fecha se dio lectura al dispositivo, luego de verificar la presencia de las partes; 5) el 23 de agosto de 2016 se celebró el juicio a la pena con relación al imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, que concluyó con el fallo de la misma el 2 de septiembre de 2016, encontrándose presente Gilda Logroño Svelti quien representa a Palmira Svelti y a Leticia Logroño, quedando fijada la lectura íntegra de la sentencia para el 13 de octubre de 2016 donde no se encontraban presentes, que en esta fecha resultó prorrogada nueva vez para el 24 de noviembre, no encontrándose presentes, y este día se difirió para el 30 de diciembre del mismo año, no asistiendo a la audiencia; 6) que en la misma se observa que la presidencia del tribunal manifestó: *A partir de esta lectura inicia el plazo para que esta sentencia sea recurrida en apelación por la parte que entienda que se han violado la Constitución y las leyes de la República. En atención al volumen de la sentencia y cantidad de partes involucradas en este caso, sólo se imprimieron ejemplares de la sentencia para los cuatro (4) imputados, los defensores y los abogados representantes de cada uno de los bloques de querellantes y el Ministerio Público que son las partes que tienen atribuciones técnicas. Cada una de las personas que requiera una sentencia, puede de inmediato acercarse a la secretaría del tribunal aportando una dirección de correo electrónico o un dispositivo para que le entreguemos un ejemplar digital de la sentencia, o en su defecto, el próximo lunes acercarse a la secretaría del tribunal aportando una dirección de correo electrónico o un dispositivo para que le entreguemos un ejemplar digital de la sentencia, o en su defecto, el próximo lunes acercarse a la secretaría del tribunal para que se les expidan los ejemplares que requieran, pero en atención a la magnitud de la sentencia que tiene un promedio de ochocientas (800) páginas y la cantidad de ejemplares para los involucrados que citamos, las otras sentencias se podrán expedir en digital, tantas como requieran las personas que estén interesadas en tener una copia de esta sentencia.* [Acta de audiencia del 30 de diciembre de 2016 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional].
- 1.3. Para la alzada declarar la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación expresó: *Que luego de las prórrogas descritas y sus correspondientes notificaciones y convocatorias a las partes, la lectura íntegra de la decisión fue realizada en la audiencia celebrada el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), audiencia a la que no comparecieron ni las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, a título personal, ni su abogado, el Licdo. Francisco Manzano, a quien le habían otorgado poder de representación pleno, para que asuma su representación en la causa de que se trata, según consta en la propia sentencia recurrida, en la cual se establece la fecha en que se produjo la*

lectura de la misma, y en el acta de lectura levantada al efecto, en donde se puede constatar las partes comparecientes, así como la disponibilidad de la sentencia para su entrega. Que en ese orden, el plazo iniciado para las partes en el momento de la lectura de la sentencia, es decir, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), culminaba el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por tratarse, como habíamos dicho, de un caso complejo, en donde los plazos para recurrir se duplican; sin embargo, las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, por intermedio de su abogado, depositaron su recurso en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los setenta y cinco (75) días de iniciado el plazo y luego de vencido el mismo, por lo que esta Corte ha podido constatar, que al momento de declarar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, incurrió en el error de verificar el plazo en que fue interpuesto el mismo, por lo que no pudo advertir que el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal para tales fines. Que conforme a las consideraciones expuestas, esta Corte estima procedente acoger el medio de inadmisión presentado por la parte imputada, y en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por las señoras Palmira Svelti Vda. Logroño, Leticia Logroño Svelti y Gilda Logroño Svelti, parte querellante, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francisco Manzano, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2016-SS-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras haber constatado que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Que así las cosas, resulta improcedente analizar y contestar los argumentos por las recurrentes en su escrito de apelación. [Sentencia núm. 502-2018-SS-00110 rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Págs. 39-40].

- 1.4. La alzada, como se observa, tomó en cuenta como inicio del plazo, la fecha de lectura íntegra de la sentencia, sin considerar que el presente caso, y la sentencia de primer grado contienen un legajo voluminoso que imposibilitó su entrega a cada una de las partes, notificándose ese día un ejemplar a los abogados representantes de cada bloque de querellantes, dejando a las partes para que se acerquen a la secretaría a pedir un ejemplar en digital; en ese sentido, se aprecia un manejo especial y diferenciado de las notificaciones, entendemos que por causas justificadas, sin embargo, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que reza: *que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>; [...] Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura íntegra, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; [...] Considerando, que por todo lo*

antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, interpretó de manera errada lo plasmado en la sentencia núm. 27, de la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que toma como punto de partida la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, en la misma se determinó que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado; Considerando, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa [...] (Sentencia Núm. 979 de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

- 1.4 De lo anterior se desprende que en vista de que por justificadas circunstancias el colegiado no pudo entregar un ejemplar a cada una de las partes, extendiendo una invitación a la entrega digital, la alzada debió asumir una posición menos formalista y más flexible en consonancia con principios como el de igualdad y *pro actione* en favor de los recurrentes, pues se trata de un proceso con unas características *sui generis*, no analizando la alzada, si vistas las incidencias finales, las recurrentes fueron debidamente convocadas a la audiencia del 30 de diciembre, ya que no asistieron a la audiencia anterior; de igual modo, esta Sala de casación es firme en el criterio de que el plazo para recurrir, según lo dispuesto por el factor de la ley, comienza a correr desde la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no a los representantes técnicos como fue la situación para los querellantes y actores civiles el día 30 de diciembre de 2016; en ese sentido, de no contar con la convocatoria a dicha audiencia, la alzada debió contar a partir de la notificación de la sentencia digital a las recurrentes, que de no figurar en los legajos, debió declarar admisible el recurso de apelación, interpretando esta situación del modo más favorable para el recurrente, en virtud del principio *pro actione*.
- 1.5 Una vez asumido que la Corte *a qua* debió declarar admisible el recurso interpuesto por Palmira Svelti Logroño, Gilda Logroño Svelti y Leticia Logroño Svelti, en la presente sentencia, procedemos a analizar los puntos propuestos en apelación, que resultan coincidentes con los expuestos por el resto de los recurrentes de la barra acusadora.
- 1.6 En efecto, los recurrentes de esta barra estructuran su embate a la sentencia recurrida en base a calificación no acogida, enunciando que además del abuso de confianza, se configuró la estafa, la violación a la ley monetaria y financiera, la falsificación de documentos y la asociación de malhechores.
- 1.7. Ampliando sus argumentos señalan, que la alzada obvió que la estafa quedó configurada cuando los imputados fingieron que Copretur existía, que contaba con las regulaciones financieras exigidas y actuando como captadores se hicieron entregar fondos, dando una falsa imagen de operar dentro de la legalidad.
- 1.8. De los hechos demostrados y fijados por el colegiado, se verifica que: *6.- Que estos certificados fueron transferidos primeramente a la Compañía de Préstamos Turmovil, S.A. (COPRETUR), entidad no regulada por la Superintendencia de Bancos, ni registrada legalmente, la que operaba en la misma oficina ubicada en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 93, Plaza*

Piantinni, Distrito Nacional y con los mismos empleados de CONCRETUR; 7.- Que con posterioridad fue creada otra compañía de nombre Préstamos Personales de Nómina (PRIMESA S.A.), denominada por estos internamente PRIMESA S.A., empresa organizada, con estatutos, RNC, la que mantenía una contabilidad organizada, presentando estatutos financieros y pagaba sus impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), operando en las mismas instalaciones; creando internamente PRIMESA B, que consistía en un conjunto de cuentas abiertas en bancos, mantenía registros que se alimentaban de las operaciones de caja que controlaban las cuentas activas y pasivas que se habían transferido, no tenía RNC ni estatutos, ni accionistas; a las que igualmente fueron transferidos los certificados financieros, esta vez de COPRETUR; 8.- que PRIMESA, S.A., que también operaba al margen de la regulación de la Superintendencia de Bancos, captaba recursos del público y efectivamente, captó recursos de varios depositantes, que se dirigieron a esas oficinas, a quienes les entregaban una constancia de préstamos; 9.- Que los titulares y responsables de PRIMESA eran los imputados Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, aun cuando en su constitución figuren otras personas. [Sentencia núm. 249-02-2016-SS-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 766].

- 1.9. Efectivamente el artículo 2 literal b de la Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, establece: *Regulación del Sistema Financiero. La regulación del sistema financiero tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.*
- 1.10 El artículo 19 de la misma legislación dispone: *La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regulación de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en la presente Ley.*
- 1.11 De esto se infiere, que el objeto de la regulación y en concreto, la supervisión de la Superintendencia de Bancos favorece la gestión transparente y fiable sobre los fondos de los depositantes, lo que influye directamente en la estabilidad del sistema financiero nacional; en ese orden la evasión de la supervisión de la Superintendencia, revela la voluntad de manejar los dineros ajenos sin fiscalización, ni responsabilidad, disponiendo de ellos a su propio criterio.
- 1.12 De manera categórica, señala dicha ley en su artículo 35, que: *para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá someterse la autorización previa de la Junta Monetaria.*
- 1.13 El artículo 405 del Código Penal Dominicano tipifica la estafa al siguiente tenor: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.*

- 1.14 Como se observa, además de los movimientos o desvíos de capitales de Cocretur a las entidades no reguladas que configuraron el abuso de confianza, también captaron fondos directamente desde estas entidades.
- 1.15 Sabiendo esto, la captación o recepción de capitales por entidad de intermediación financiera carente de la aprobación requerida para operar como tal y ser supervisada por el órgano competente [Superintendencia de Bancos] para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos ajenos, constituye una maniobra fraudulenta, y una simulación de potestades de las que la entidad controlada por los imputados, se encuentran desprovista, y que además, estos fondos no fueron devueltos a manos de los depositantes, quedando configurada la estafa.
- 1.16 Continúan argumentando los recurrentes que los imputados debieron ser condenados por violación al artículo 80 del Código Monetario y Financiero al incurrir en hechos que conculcaron sus disposiciones, del siguiente modo: a.- Utilizando a la señora Flavia Altagracia Domínguez para evadir la autoridad monetaria y financiera colocándola de presidenta y encargada de operaciones de Primesa S.A., quien firmaba documentación de dicha entidad; b.- Creando a Copretur para engañar a inversionistas y a la Superintendencia de Bancos, pasándole la cartera de clientes de Cocretur, ya que mediante informe detallado de la Superintendencia se les prohibió continuar con operaciones de banca, indicando la disolución y desmonte de la cartera de clientes; que bajo esta nueva compañía captaron dinero bajo el concepto de ser personas solventes y con credibilidad; c.- realizando movimientos y transacciones complejas por años, sin contar con las instituciones estatales correspondientes; d.- Simulando el pago a los ahorrantes, desfigurando y alterando datos, presentando documentos falsos a la Superintendencia para su salida voluntaria, llevando doble contabilidad, y depositando documentos donde hacían constar que no se le debía a nadie.

El colegiado rechazó condenar por este tipo penal razonando en el siguiente tenor :319. En primer término, se impone establecer que la ley 183-02 aplicaría solo respecto de Cocretur que era la entidad de intermediación financiera regulada, acorde con lo establecido en el artículo 1 literal a), esta ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana. 320. En el presente caso, no hemos podido advertir que se hayan desfigurado o alterado libros o registros de Cocretur; no ha sido aportado ningún estado financiero alterado o falso, en los términos establecidos en el artículo 80 letra e), no se ha acreditado que Cocretur ocultara libros, ocultara acciones, manipulara información con la finalidad de obstaculizar la supervisión de la Superintendencia de Bancos. 321. En otro orden, no ha sido acreditado que luego de iniciada la disolución de la entidad de intermediación financiera Cocretur, los imputados incurrieran en alguna de las acciones previstas en los literales del artículo 80 letra f), por tanto, procede eliminar este texto de la calificación jurídica. 322. En el caso que nos ocupa, la acción cometida por Cocretur de solicitar la salida voluntaria del sistema simulando haber desinteresado a los ahorrantes, no caracteriza el tipo penal imputado, esta acción constituye una falta administrativa que fue juzgada y sancionada por la administración. [Sentencia Penal núm. 249-02-2016-SSEN-00166, pág. 772].

En primer lugar, se observa que el tribunal deslinda el ámbito de la ley interpretando que a esta sólo compete Cocretur, pues de las entidades manejadas por los imputados, es la única integrada al sistema financiero a través de la Superintendencia de Bancos, derivando esta conclusión del artículo 1ro. de la Ley 183-02 que dispone: Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero. a) Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

- 1.1. De este modo, el colegiado excluye del alcance de la precitada ley las violaciones incurridas por entidades no inscritas bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.
- 1.2 La ley 183-02 Monetaria y Financiera en su artículo 9 literal f se extrae entre las atribuciones de la Junta Monetaria: *otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de*

intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

- 1.3 La referida ley contiene en su sección IX las infracciones y sanciones en materia administrativa para directores y administradores de entidades de intermediación financiera infractores de la ley; entre ellas, resalta como infracción administrativa muy grave, en el numeral 1 del artículo 68: *realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.*
- 1.4. Establece la aludida norma legal en su artículo 66: *Extensión. Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. b) Compatibilidad. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.*
- 1.5 En ese mismo orden, señala la Quinta Resolución del Reglamento de Sanciones del 18 de diciembre de 2003 en su artículo 46, sobre la acción penal: *La Administración Monetaria y Financiera será responsable de poner en movimiento la acción pública mediante la presentación de una denuncia formal en contra de cualquier persona física o jurídica que resultare responsable directa o indirecta de cualesquiera de las infracciones que constituyan uno de los delitos o faltas de naturaleza penal, tipificados por el Artículo 80 de la Ley. El ejercicio de esta acción será independiente y compatible con la potestad sancionadora*

administrativa que posee la Administración Monetaria y Financiera, conforme lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

- 1.6 De lo anteriormente expuesto por la norma, queda evidenciado que la aludida ley abarca a entidades de intermediación financiera aún no cuenten con la autorización de la Junta Monetaria, puesto que la misma contempla sanciones administrativas para esta violación.
- 1.7 En otro orden, el artículo 40 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas frente a la Administración estatuye: *Non bis in idem. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
- 1.8 En ese sentido, según se verifica de los textos precedentemente citados, pueden concurrir en un mismo hecho una infracción penal y una administrativa, bifurcándose en dos procesos de naturaleza distinta; en el caso que nos ocupa, el proceso sancionador de la Superintendencia de Bancos culminó con la circular de decisión administrativa sancionatoria núm. SB/0018/09 del 29 de septiembre de 2009 mediante la que se evidencia que el procedimiento fue instrumentado en contra de la Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur), de Miguel Horacio Mercado Ornes y de Ramón E. Prieto Vicioso, resultando responsables de *simular operaciones financieras y de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes, realizar operaciones prohibidas y realizar actos fraudulentos, utilizar personas físicas y jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas para eludir las normas imperativas de la ley y los reglamentos para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implica como mínimo la comisión de una infracción grave, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 45, literal b) y 68, literal a) numerales 4) y 5) de la Ley Monetaria y Financiera y los artículos 17, ordinal 1, numeral 1.1, literales e) y d) 22 y 29 del Reglamento de Sanciones*, en virtud de esto se le impuso sanción económica de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a la compañía y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los procesados mencionados, estos de igual modo fueron sancionados con inhabilitación de 2 años de ser accionistas con participación significativa de las entidades financieras y cambiarias y para formar parte del Consejo de Directores o de Administración o funcionarios de dichas entidades.
- 1.9 Que como se verifica, la ley establece que el *Non bis in idem* se configura cuando existe idéntico hecho, sujeto y fundamento; en el caso de la especie, se trata de un conjunto de acciones diversificadas que lesionaron diversos bienes jurídicamente protegidos; por un lado, en el procedimiento administrativo, la persecución es exclusiva de la Superintendencia de Bancos, en pos de la protección de intereses públicos y generales, su finalidad es mantener la estabilidad del sistema monetario y financiero, y de manera expresa se establece su carencia de finalidad compensatoria o indemnizatoria; mientras que el ámbito penal encierra además del general, un interés particular, existe una víctima directa del hecho que solicita la intervención punitiva del Estado para que se le reconozca como afectado, para que se le restituya lo sustraído [en caso de delitos económicos, como el caso que nos ocupa], para que se aplique una sanción justa y se le indemnice.
- 1.10 En este caso, se destaca que el proceso seguido por la Superintendencia de Bancos, es de distinta naturaleza al actual proceso penal, el primero excluyente para las víctimas directas, por lo que la ley monetaria y financiera admite un proceso penal posterior al administrativo, de modo que no se incurra en una denegación del esencial derecho de acceso a la justicia en detrimento de los afectados; teniendo potestad el colegiado de juzgar la existencia del hecho, calificarlo, sancionarlo, indemnizarlo y que se realicen todas las consecuencias legales previstas por el ordenamiento jurídico.
- 1.11 Una vez aclarado este punto, esta Sala de Casación verifica que fueron escuchados como

testigos por el colegiado, exempleados de Cocretur, auditores, y exempleados de la Superintendencia de Bancos, que en su momento trabajaron con el proceso de Cocretur, a los cuales, el tribunal de la inmediateción les otorgó credibilidad, tal como se verifica a continuación: *Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 751].*

- 1.12 El colegiado al valorar las declaraciones de Elbin Francisco Cuevas Trinidad, Director de Supervisión Bancaria de la Superintendencia de Bancos, quien detalló las maniobras de simulación de pagos; razonó al siguiente tenor: *Continuó con su relato el ciudadano Elbin Francisco Cuevas Trinidad, manifestando que ante dicha solicitud se conformó un equipo de la Superintendencia y se hizo la inspección que disponen las normas, en donde lo que se pudo verificar fue que no hubo pago de los pasivos realmente, es decir, que la Financiera de Crédito y Turismo COCRETUR, S.A., alegó que le había pagado los recursos a los depositantes y realmente no hubo pagos, sino que lo que operó fue una simulación en este sentido, realizada por la entidad y sus gerentes, los ejecutivos, dueños o miembros del Consejo, entre los que mencionó a los señores de apellidos Mercado y Prieto, explicando que en el aspecto de la simulación, se involucró a otra empresa llamada COPRETUR, entidad no regulada por la Superintendencia de Bancos, expresando que COPRETUR emitía cheques a COCRETUR con lo que se simulaba que eran cobros de créditos por parte de COCRETUR. Estableció el señor Elbin Francisco Cuevas Trinidad, que con estas emisiones de cheques se simulaban dos cosas, una que se cobraban créditos con los cheques que emitía COPRETUR y otra que se pagaban a los depositantes con cheques que emitía COCRETUR, pero que éstos fondos no iban a manos de los depositantes, que toda la operación se centraba en traspasar todas las operaciones de COCRETUR, empresa regulada a la no regulada que era COPRETUR, simulación que lo que hizo, al decir de este, era tratar de dejar vacía a COCRETUR para que la autoridad entendiera que se había pagado a los depositantes, requisito de mayor relevancia para que la Superintendencia tramitara a la Junta Monetaria, la salida voluntaria que habían solicitado los directivos de la Financiera de Crédito y Turismo COCRETUR, S.A., que se verificó ínsito (en el lugar), que los depositantes no recibían los cheques que se emitían a nombre de ellos, sino que los endosaba el señor Ramón de la Rosa, mensajero de la institución y esos cheques volvían a COPRETUR. Manifestó más adelante que dichos hallazgos se hicieron consignar en un informe que emitió el departamento de inspección, en fecha (06) de abril del dos mil seis (2006), hallazgos que eran básicamente el proceso de simulación, informe emitido en el área de su responsabilidad; reconociendo ante el plenario la opinión que emitió el departamento de supervisión o inspección a requerimiento del instructor de sanciones, quien requirió opinión al departamento que dirigía y ésta era la respuesta, para así justificar los procesos o para respaldar los procesos sancionadores, la que dijo tiene su firma. (...) En continuidad con sus declaraciones este testigo manifestó que la obligación que tenía el señor Mercado, el señor Prieto Vicioso y la compañía COCRETUR con el público, era devolver los recursos a demanda, y que la entidad falló y el procedimiento que se verificó no fue devolución, sino de simulación de pagos, manifestando que a su entender en el momento que se hizo la inspección, la entidad tenía en libro suficientes activos para pagar a los depositantes, y que la decisión de no pagarles, fue una decisión de la gerencia y de los dueños. Estableció este testigo que en lo relativo a la salida voluntaria peticionada por la Financiera de Crédito y Turismo COCRETUR, S.A., esta no le pagó*

a los depositantes, por consiguiente la Superintendencia no podía tramitar a la Junta Monetaria la solicitud de salida voluntaria, ya que cuando la Superintendencia fue a hacer la inspección para la salida voluntaria, lo que se encontró fue con los cheques utilizados por COPRETUR para pasar fondos a COCRETUR, fondos estos que volvían de nuevo a COPRETUR. [Sentencia núm. 249-02-2016-SS-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 681-683].

- 1.13 De igual modo, el colegiado escuchó al testigo José Lucrecio Núñez Contreras, quien participó en el proceso como instructor de sanciones de la Superintendencia de Bancos, el tribunal expuso en cuanto a este: *manifestó este testigo que su participación en ese caso específico, fue que recibió la notificación de una infracción por parte del Departamento de Supervisión Bancaria, donde se identificaban algunas irregularidades que se habían cometido en COCRETUR donde supuestamente en la comunicación se identificaban infracciones a la Ley Monetaria y Financiera, tales como haber simulado operaciones a través de un intermediario, habían pagado pasivos que fueron totalizado en un monto particular y también habían utilizado un mecanismo de triangulación para evadir la regulación, simulando que habían devuelto recursos, cuando en realidad era persona interpuesta para ellos, manifestando que la triangulación bancaria es cuando participan tres entidades o personas físicas o jurídicas en una operación, que en ese caso esas tres personas que operaron en esa triangulación, fueron COCRETUR, COPRETUR y el chofer del presidente de la entidad del que dijo no recordar el nombre, los que se pusieron de acuerdo para simular una transacción y que al final los recursos dieron la vuelta al mismo lugar, o sea COCRETUR. Siguió con su relato manifestando que luego de que recibió esas informaciones, evaluaron las pruebas, se le presentaron una relación de pagos, donde se habían hecho a favor del chofer del presidente de la entidad y obviamente en el informe se identificaba un procedimiento irregular para la devolución de los recursos del público que aunque fue solicitada por ellos, su experiencia en la superintendencia de bancos indica que algunas instituciones habían hecho eso anteriormente para aparentar, como encargado del Departamento de Sanciones evaluó el expediente y le instruyó a un Departamento de sanciones para que elaborara un pliego de cargos y lo notificaron a COCRETUR, identificando la calidad en que actuaban, que era la de instructor de sanciones de acuerdo a la ley y los reglamentos de la superintendencia de bancos y otorgándole un plazo para que respondiera a los cargos que estaban siendo imputados (...). Explicó este testigo que simular operaciones financieras, es querer aparentar que se hizo algo y en realidad no se hizo, en este comprobó que simularon que devolvieron recursos del público, cuando en realidad utilizaron otra empresa para entregarle esos instrumentos a los ahorrantes y simulándole a la superintendencia de bancos que lo habían devuelto, respeto a realizar operaciones prohibidas, en este caso está prohibido por la ley monetaria y financiera autorizar a personas interpuestas para hacer operaciones que son naturalmente contrarias a las disposiciones legales vigentes, que en este caso habían autorizado a una empresa que se llama COPRETUR y además habían utilizado a un chofer, que no tiene nada que ver con la administración de la entidad para emitir cheques en su nombre y simular esta operación. Manifestó además este deponente que la financiera no recibió el dinero del encaje legal, porque hasta que la Superintendencia de Bancos no verifica y emite un informe de que ciertamente se devolvieron los recursos del público el Banco Central, no los devuelve y en este caso no se habían devuelto, que el dinero de los depositantes, en lo que respecta al encaje legal, se queda en el Banco Central, que la obligación que tiene COCRETUR con la superintendencia como entidad de intermediación financiera, es primero la de cumplir con las disposiciones legales vigente, el de operar conforme a la regulación y en caso de salida voluntaria devolver los recursos captados del público y de los demás acreedores, tiene que remitir información periódica, algunas veces*

diaria, otra mensual, trimestral y otras anual. [Sentencia núm. 249-02-2016-SS-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 688-690].

- 1.14 Los jueces de la intermediación razonaron sobre lo anterior, dando por demostrado que los imputados incurrieron en las simulaciones explicadas por los testigos: *cómo se puede sustraer claramente de este testimonio el proceso de simulación realizado por los ejecutivos de las empresas COCRETUR, COPRETUR, y PRIMESA, así como a los querellantes aún no se les ha reconocido su calidad de ahorrantes, precisamente por la maniobra utilizada para dicha simulación, por lo que el encaje legal aún no ha sido liberado.* [Sentencia núm. 249-02-2016-SS-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 690].
- 1.15 Como se observa, el colegiado otorgó credibilidad a los testimonios mediante los que fue probado y explicado que durante un proceso de disolución voluntaria de la entidad de intermediación financiera Cocretur, S.A., los imputados, como administradores y principales accionistas de la misma, y en perjuicio de los depositantes, hicieron creer a las autoridades de la Superintendencia de Bancos que desinteresaron a los depositantes emitiendo cheques con los que se simulaba el pago, pero no eran recibidos por los depositantes, sino que eran endosados por un mensajero, volviendo a Copretur, S.A.
- 1.15 Estos hechos se encuentran tipificados por el artículo 80, literal F, numeral 2 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, tal como se señala a continuación: *Normas penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación: (...) f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes: 2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.*
- 1.16 Sobre esto, formuló la defensa en su escrito de réplica que dicho tipo penal no puede ser adicionado al proceso, esto, bajo el predicamento de que se vulneraría el principio de irretroactividad de la ley, pues las sanciones penales no estaban contempladas anteriormente, señalando que la Ley Monetaria y Financiera fue promulgada el 21 de noviembre de 2002 y entre sus disposiciones transitorias señala un plazo de 2 años para que las entidades de intermediación financiera se adecúen a la nueva ley.
- 1.17 Es evidente que tal argumento debe ser desestimado, puesto que en las sentencias previas quedó evidenciado que es en el año 2005 cuando los imputados solicitan la salida voluntaria del sistema financiero, y es a partir de ahí que la Superintendencia condiciona esta salida al pago de los inversionistas y se producen las violaciones analizadas, reposando además en los legajos del proceso, fondos captados por Primesa entre el año 2005 y el 2011.
- 1.18 En ese sentido, procede acoger el presente medio interpuesto por los querellantes, integrando dicha etiqueta legal a la calificación del presente proceso.
- 1.19 En cuanto al hecho de que fue colocada la señora Flavia Altagracia Domínguez como presidenta y encargada de operaciones de Primesa S.A., contrario a lo establecido por parte de los recurrentes, el tribunal de primer grado estatuyó sobre sólida base probatoria que la misma no era quien firmaba la documentación que a su nombre se emitía, procediendo el rechazo de este argumento.
- 1.20 Se quejan los recurrentes de que no fueron acogidos los tipos penales de falsificación de documentos y uso de documentos falsos prevista por los artículos 147 al 151 del Código Penal Dominicano, estimando que se configuró la falsedad de documentos ya que: a) se emitieron

estados financieros con datos falsos con los que hicieron creer a los depositantes que contaban con sus depósitos; b) Se falsificaron firmas y adulteraron informes presentados a la Superintendencia de Bancos, aparentando estabilidad financiera y simulando el pago a los ahorrantes por medio de Copretur, empresa inexistente.

1.21 Sobre estos tipos penales, el tribunal colegiado los rechazó bajo el siguiente razonamiento: *En el caso que nos ocupa, no ha sido probada ni acreditada la existencia de un escrito falso de naturaleza pública o privada; de los hechos imputados y retenidos, no se advierte la existencia de imputación concreta sobre el particular por lo que procede excluir estos textos de la calificación jurídica.*

1.22 Respecto de este pronunciamiento, esta Sala de Casación verificó que en la acusación vertida en el juicio, a la que se adhirieron todos los querellantes y actores civiles, presenta un fragmento en que se hace mención a la falsificación y uso de documentos falsos versando al siguiente tenor: *Miguel Horacio Mercado Ornes, está siendo procesado de haber constituido una asociación de malhechores, junto a Ramón Prieto Vicioso, Zaida Miguelina Caram Castillo y Flavia Altagracia Domínguez Adames, en su calidad de Vicepresidente y miembro del Consejo de Administración de Cocretur y Vicepresidente ejecutivo de Copretur, y miembro del Consejo de administración de Primesa, empresa de las cuales junto a los coimputados, mantenía control de sus operaciones, haciendo uso de documentos privados falsos, estafando capitales ajenos, alterando, ocultación de datos, antecedentes, libros o estados de cuentas correspondencias, u otros documentos, y el consentimiento para ello, con la finalidad de obstaculizar, dificultar y evadir la fiscalización que le corresponde realizar a la Superintendencia de Bancos, de la elaboración y presentación a sabiendas de los balances y estados financieros adulterados y falsos, de aprobar operaciones con la finalidad de encubrir la situación de la institución, luego de haber solicitado el proceso de disolución voluntaria, reconocer deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad, simular enajenaciones en perjuicio de los depositantes y otros acreedores de comprometer en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal conforme a las normas establecidas, de realizar actos de administración de la disposición de bienes durante el proceso de disolución, y de ocultar, alterar, falsificar o inutilizar los libros o documentos de la entidad, y los demás antecedentes justificativos de las mismas, de simular contratos en perjuicio de la entidad con personas vinculadas, de realizar actos dolosos que disminuyeron los activos y aumentaron los pasivos, las acciones antes descritas están previstas en la norma en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 literales d, e, f, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; Respecto al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, el ministerio público, va a demostrar que este imputado constituyó una asociación junto a los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Zaida Miguelina Caram Castillo y Flavia Altagracia Domínguez Adames, en su calidad de Presidente de Cocretur, y desde el control de las empresas Copretur y Primesa, haciendo uso de documentos privados falsos, estafando capitales ajenos, alterando, ocultación de datos antecedentes, libros o estados de cuentas, correspondencias y otros documentos, y el consentimiento para ello, con la finalidad de obstaculizar, dificultar y evadir la fiscalización que le corresponde realizar a la Superintendencia de Bancos, de la elaboración y presentación a sabiendas de balances y estados financieros adulterados y falsos, de aprobar operaciones con la finalidad de encubrir la situación de la institución, luego de haber solicitado el proceso de disolución voluntaria, reconocer deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad, simular enajenaciones en perjuicio de los depositantes y otros acreedores, de comprometer en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas, de realizar actos de administración, de la disposición de los bienes durante el proceso de disolución, y de ocultar, alterar, falsificar o inutilizar los libros o*

documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de las mismas, de simular contratos en perjuicio de la entidad con personas vinculadas, de realizar actos dolosos que disminuyeron los activos y aumentaron los pasivos, las acciones antes descritas están previstas en la norma en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 literales d, e, f, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 30-31].

- 1.23 Como se aprecia, en cuanto a la falsificación, la barra acusadora no señaló oportunamente y en concreto, la documentación falseada, mencionando de manera genérica la existencia de una masa de elementos escritos como libros, documentos, estados financieros señalando que contenían datos falsos, que no fueron aportados al debate y se continuó argumentando sobre ellos de manera difusa.
- 1.24 La exigencia de la formulación precisa de cargos queda satisfecha cuando se percibe con certeza y queda clarificado el qué, el cómo, el cuándo y quién cometió los hechos; casos tan complejos como el de la especie, que engarza una serie de comportamientos ilícitos y otros irregulares, requieren una labor de individualización del fáctico y deslinde de los diferentes tipos penales confluente; como se verifica, al momento de presentar las acusaciones esta parte no quedó precisada a nivel satisfactorio, máxime cuando además existe diversidad de tipos de falsificaciones.
- 1.25 Una vez debatida la prueba, se evidenció a través de los testimonios de personas que trabajaron en la Superintendencia de Bancos y participaron en el proceso administrativo seguido a los imputados, que en Primesa se emitían cheques y comunicaciones en los que se plasmaba la firma de Flavia Domínguez con un sello, estimando los recurrentes que esto constituye la falsificación y el uso de documentos falsos.
- 1.26 Esto no figura de manera concreta en la acusación, y no obstante haberse demostrado este hecho, en virtud de la naturaleza acusatoria de nuestro proceso penal, de la separación de funciones, y de la imparcialidad judicial, no corresponde al juzgador, *a posteriori* encajar o acomodar un hecho que no figuraba de manera reflexionada en la acusación, lo que vulneraría el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y el derecho de defensa de la parte imputada; ese orden, la ley y los principios rectores del Debido proceso fueron apropiadamente aplicados, procediendo el rechazo de los medios relativos al tipo penal de falsificación y uso de documentos falsos.
- 1.27 Continuando con la calificación jurídica, coinciden los recurrentes de la barra acusadora en que quedó tipificado el ilícito de asociación de malhechores, quejándose de la decisión en la que fue descartada bajo el siguiente argumento: *En el presente caso, no concurren los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores en los términos establecidos por el legislador, pues la asociación de malhechores no se caracteriza por el hecho de que un ilícito sea cometido por dos personas, requiere de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, y por tanto no concurren en este caso los elementos constitutivos de este ilícito penal. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional].*
- 1.28 Respecto a este criterio, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia reciente, TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, se pronunció respecto de la asociación de malhechores estableciendo que basta con la comisión de un solo hecho criminoso entre dos o más personas para tipificar la conducta, no requiriendo varios crímenes

como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza, procediendo a integrar este tipo penal a la calificación legal dada a los hechos.

- 1.29 En base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.
- 1.30 Por otro lado, los recurrentes alegan la improcedencia del descargo de las imputadas Flavia Altagracia Domínguez y Zaida Miguelina Caram Castillo, pues se demostró la complicidad de la primera, quien firmó las actas de asamblea constitutiva de Primesa, e hizo lo que le dijo el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso; que sin su firma no se hubiesen captado los valores sin regulación, debiendo las instancias inferiores observar cual era el fin de crear tres empresas con accionistas distintos, en las mismas instalaciones y con los mismos clientes.
- 1.31 El artículo 60 del Código Penal Dominicano, que tipifica la complicidad, expone: *Se castigarán como cómplices de una acción calificada [sic] crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.*
- 1.32 De igual modo, el artículo 61 del referido código señala: *aquellos que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que se ejercitan en salteamientos o violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o las propiedades, les suministren habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices. Art. 62.- Se considerarán también como cómplices y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito.*
- 1.33 Para llegar a la conclusión de los descargos, señaló el Primer Colegiado lo siguiente: *Por su parte, otra testigo, que la menciona es Daira Graciana Ligman, pero se limita simplemente a indicar que vio a la señora Zaida Miguelina Caram Castillo, cuando fue a la oficina a reclamar el pago de los intereses, que esta llegó a la oficina diciendo que no se preocupara que ellos estaban esperando un depósito grande y que los intereses iban a realizarse tan pronto esos depósitos se realizaran; la testigo Guadalupe Theonil de Lora Méndez, quien aseguró que los fondos se los recibió la señora Miguelina y Javier; y la testigo Ana Ramona Hereaux Mesa, quien estableció que no conocía a la señora Zaida Miguelina Caram Castillo, que en el tribunal fue la primera vez que la vio. A través de las declaraciones de la señora Agustina Maribel Tejada, quien se desempeñaba como empleada en la compañía COCRETUR, S.A., solo se pudo determinar que la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo recibía el dinero de los cobros realizados por esta y los demás empleados, es decir, que recibía el dinero del cuadro de los valores. En ese mismo sentido, el tribunal acoge las declaraciones del señor Martín Serrano Segura, quien se desempeñó como contable en COCRETUR S.A., quien aseveró ante el plenario que esa imputada era la esposa del señor Miguel Horacio Mercado Ornes y que se encontraba encargada de cajas y de las coordinaciones de actividades del personal, este además aseguró que las decisiones gerenciales las tomaba el señor Mercado. Ante estas acotaciones el tribunal ha podido determinar que la señora Zaida Miguelina Caram Castillo no poseía en la compañía un puesto de administración, situación esta que le impedía la toma de decisiones tendentes a*

distraer los fondos que se encontraban depositados en estas compañías. En este punto, se impone resaltar, que la imputada Zaida Miguelina Caram Castillo no fue objeto de ninguna sanción por las autoridades en virtud de que no tenía la calidad de administración de esta entidad; que ni siquiera es la señora que tenía el sello que se utilizaba para la firma de la señora Flavia Altagracia Domínguez en los documentos concernientes a PRIMESA. El tribunal no puede dar por sentado que al ser esta imputada la esposa del señor Miguel Horacio Mercado Ornes esta tenía conocimiento sobre las decisiones tomadas por este y más aún, no puede acreditársele responsabilidad, pues cada acción es personal y tal como se probó concretamente la acción es reprochable respecto de Miguel Horacio Mercado Ornes, debió ser probada concretamente respecto de la señora Zaida Miguelina Caram Castillo. Tampoco de los medios de prueba desarrollados en este proceso se ha podido comprobar que esta señora ejerciera con estos valores un uso distinto al que operativamente estaba establecido en la empresa. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 760-761].

- 1.34 En cuanto a Flavia Altagracia Domínguez Adames, señaló el colegiado que: *En el caso de la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames se le imputa el haber constituido una empresa con el fin de desviar los fondos de los ahorrantes de la empresa COCRETUR, en asociación con los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Miguel Horacio Ornes y Zaida Miguelina Caram Castillo. Sin embargo, ante el despliegue de pruebas en el proceso se ha podido acreditar que esta señora sólo prestó su nombre para que se constituyera una compañía en la que no tuvo presencia. En este punto ponderamos las declaraciones de la señora Agustina Maribel Tejada, testigo importante del Ministerio Público que relató todo lo que ocurría en lo interno de la compañía COCRETUR, quien manifestó ante el plenario que ella nunca vio a la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames ejerciendo funciones en COCRETUR y PRIMESA, que la misma era una ahorrante en estas compañías y que las transacciones que realizaba en dichas compañías las hacía vía telefónica, y que tuvo contacto con ella cuando reclamaba sus ahorros o con relación a sus depósitos, por lo que vino a conocerla al inicio de este proceso. Asimismo, hemos analizado las declaraciones del señor José Manuel Duarte Medrano, quien manifestó ante el plenario que la vinculación de la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames era figurativa, en virtud de que a su nombre fue abierta una cuenta bancaria; agregando, además, que todos los cheques emitidos desde esta cuenta eran firmados con un sello gomígrafo que contenía la firma de la señora Flavia, sin embargo este sello se encontraba en posesión de la señora Danna Julissa Javier y el señor Miguel Horacio Mercado Ornes. Siendo estas declaraciones corroboradas por el Reporte Final de la Auditoría Forense Pro-activa, realizada a las empresas Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (COCRETUR, S.A.)/ Préstamos Personales de Nómina (Primesa, S.A.), por las firmas Duarte y Asociados, SRL y Morel Martínez y Asociados, en fecha 14 de junio del 2011, en el cual se ha consignado, entre otras cosas, que “esta señora está vinculada al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso por se empleada en la empresa Prieto Tours, S.A., empresa donde el señor Prieto es accionista. La señora Domínguez es accionista importante de la empresa Préstamos Personales y de Nómina PRIMESA S.A.; su firma estaba registrada entre los firmantes de la empresa, aunque se pudo comprobar que casi la totalidad de los cheques eran firmados con un sello gomígrafo que contenía su firma; dicho sello estaba en poder de la señora Danna Julissa Javier, asistente del señor Miguel Horacio Mercado Ornes; Por su parte, el testigo Martín Serrano Segura estableció al plenario que cuando realizaba sus funciones de contabilidad a quien le rendía informes era al señor Mercado, que nunca conoció a la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames hasta que se le dio inicio al proceso. De igual manera corroborado por el testigo Fernando Alvarado Guzmán, quien en calidad de testigo y depositante en la empresa COCRETUR, manifestó que conocía a*

la señora Flavia Domínguez porque los hijos de ambos estudiaron juntos, sin embargo aseguró que en los momentos que acudió a la empresa a realizar sus inversiones nunca vio a la señora presente en las instalaciones; la testigo Ana Ramona Hereaux Mesa, quien establece que al ver que quien firmaba como presidenta de PRIMESA era la señora Flavia, quien era la secretaria y asistente del señor Prieto, se dirigió a Prieto Tours donde le preguntó a esta si ella era la presidenta de PRIMESA, mostrándose la imputada como extrañada, y le dijo que no sabía de eso, que simplemente prestó su nombre; que nunca vio a la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames, en la firma estaba con un sello gomígrafo, pero que lo que le llamó la atención fue que no era de las personas que tenían gerencia, que a Flavia la conoció en los tribunales. El tribunal ha podido constatar que de manera generalizada los testigos a cargo en este caso aseguran que hasta el momento del proceso pudieron percatarse de la existencia de la imputada Flavia Altagracia Domínguez Adames, y más aún, que no era de su conocimiento que esta señora poseía la calidad de presidenta de la compañía PRIMESA, siendo comprobado, además, que esta señora prestó su nombre para la constitución de dicha compañía pero no tenía funciones gerenciales, administrativas ni ejecutivas en la misma. Un aspecto importante a destacar y en el cual el tribunal realiza una reflexión es que como esta señora crea una compañía con el supuesto fin de distraer los fondos y también invierte en dicha compañía valores que no eran sustanciales para la creación ni supervivencia de esta empresa. Por igual ha quedado establecido que la señora Flavia Altagracia Domínguez Adames no firmaba los documentos ni cheques emitidos por esta compañía, que los imputados, específicamente el señor Miguel Horacio Mercado Ornes se valió y aprovechó de un sello gomígrafo con su firma para emitir dichas documentaciones, sello este que se encontraba en manos de la asistente del señor Miguel Horacio Mercado Ornes; así como también este firmaba de orden las comunicaciones que eran remitidas a los ahorrantes; y siendo así no podemos retener ninguna acción que cometiera la imputada Flavia para caracterizar el hecho que hemos retenido en este caso que es el abuso de confianza que ha sido cometido en perjuicio de las víctimas. [Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00166, del 25 de julio de 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, págs. 761-763].

- 1.35 Luego de examinar la conducta atribuida a las imputadas y la observada por el tribunal de juicio, una vez contrastadas con la legislación que tipifica la complicidad, se observa, que el legislador, destaca esta debe ser "a sabiendas" por lo que se trata de un delito doloso, es decir, requiere una participación intencional.
- 1.36 La intervención de Flavia Domínguez, figurando como presidenta de una empresa, por sí sola no desvela un conocimiento de la trama, ni del resultado esperado de la misma, tampoco se demostró que percibiera beneficios de esta.
- 1.37 En el caso de Zaida Caram, no hubo evidencia relevante de su conocimiento de los hechos ni ocupaba puesto de administración; en ese sentido, esta Sala de Casación resalta que se ha realizado una correcta aplicación de las disposiciones legales que configuran la complicidad, rechazando este medio por improcedente.
- 1.37 Por último, en cuanto a la pena, se quejan los recurrentes imputados de que la alzada no consideró lo previsto por el artículo 342 del Código Procesal Penal en cuanto a que Miguel Horacio Mercado es un ciudadano envejeciente con procesos de salud, y que no ha faltado ninguna vez a su presentación periódica y quien ha padecido prisión preventiva solicitando que se le declare a pena cumplida o que sea bajo modalidad de domiciliaria.
- 1.38 Por otro lado, el recurrente Ramón Ernesto Prieto expone de igual modo, que es septuagenario así como sus problemas de salud, sus posibles complicaciones futuras, solicitando prisión domiciliaria.

- 1.39 En cuanto a los querellantes, se quejan de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, al imponer una pena menor a Ramón Prieto sin tomar en cuenta las maniobras, comprobándose el abuso de confianza y su principalía en la esfera criminal, señalando que la pena a imponer es el máximo de la reclusión mayor.
- 1.40 Sobre la pena, estableció la alzada: *Que como criterios establecidos por los jueces a-quo, al momento de fijar la pena se remite al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los aspectos neurálgicos de la verdadera fisonomía del hecho acontecido, toda vez que el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso resultó ser la persona que en sociedad con el señor Miguel Horacio Mercado Ornes inició una entidad de intermediación financiera, específicamente la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, COCRETUR, la cual se dedicaba a la captación de recursos del público, que en la especie se trata de personas, que depositaron los ahorros de su vida, siendo los mismos distraídos; así las cosas como también el imputado Miguel Horacio Mercado Ornes, éste tuvo una participación principal, activa y efectiva en la consumación del ilícito que le es retenido. Es la persona que poseía en todo momento el control y dominio de la ejecución de las políticas que se implementaron en la razón social que recibía los valores y que eventualmente fueron distraídos, y a quien los peritos y empleados de dichas compañías señalan como la persona que establecía las instrucciones respecto de lo que se realizaría en dicha compañía, respecto de la recepción y disposición de los fondos depositados. Este imputado bajo el cargo que ocupaba en la entidad financiera Cocretur solicitó una salida voluntaria y creó dos entidades financieras, Copretur y Primesa, a los fines de distraer los fondos depositados, dirigiendo la maniobra de sustituir los certificados financieros de los depositantes por constancias de préstamos, fondos que nunca fueron devueltos. En esas atenciones, se advierte de que la sanción impuesta por el tribunal a-quo no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada, que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. [Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 12 de julio de 2018; Pág. 52-53].*
- 1.41 En concordancia con lo expuesto por el tribunal de primer grado ratificado por la alzada, referente a la participación de cada uno de los imputados, y en virtud de la calificación que en esta instancia ha sido adicionada, en base a los hechos demostrados por el tribunal de la inmediación, estimamos procedente y proporcional modificar la pena según se estipulará en la parte dispositiva de la presente decisión.

El artículo 342 del Código Procesal Penal, vislumbra la posibilidad de enviar al imputado a prisión domiciliaria, no siendo una imposición que en caso de enfermedad y de edad avanzada, sean favorecidos, sino que es facultativo; en el caso que nos ocupa, rechazamos dicha solicitud, en virtud de la gravedad del daño causado a las víctimas.

5. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema

Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, contra la sentencia núm. Sentencia núm. 502-2018-SS-00110 rendida por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge los recursos de casación interpuestos por: 1) Palmira Svelti vda. Logroño y compartes; 2) Corporación de Crédito Turístico (Cocretur); 3) Víctor Raúl Burgos Cedeño y compartes; 4) Patricia María Fernández De Lora y compartes casando parcialmente y sin envío la referida sentencia.

Tercero: Modifica la calificación jurídica del proceso en cuanto a Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado, añadiendo al abuso de confianza, los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que contemplan la asociación de malhechores y estafa, el 80 literal F numeral 2, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

Cuarto: Modifica la pena, condenando a Ernesto Prieto Vicioso a 3 años y Miguel Horacio Mercado a 6 años de reclusión.

Quinto: Confirma el resto de la sentencia impugnada.

Sexto: Compensa el pago de costas.

Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici